



Bruselas, 18 de noviembre de 2021  
(OR. en)

13203/21

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2020/0361(COD)**

---

---

**COMPET 737  
MI 772  
JAI 1126  
TELECOM 388  
CT 132  
PI 100  
AUDIO 98  
CONSOM 231  
CODEC 1367  
JUSTCIV 165  
IA 176**

#### **NOTA**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	13613/21
N.º doc. Ción.:	14124/20 + COR1 + ADD1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE - Orientación general

---

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 15 de diciembre de 2020, la Comisión presentó la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>. La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

---

<sup>1</sup> 14124/20 + COR 1 + ADD 1.

2. La propuesta tiene por objeto contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales consagrados en la Carta.
3. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen sobre la propuesta el 27 de abril de 2021<sup>1</sup>. El Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) emitió su dictamen el 10 de febrero de 2021<sup>2</sup>.
4. La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo aún no ha sometido a votación su informe.
5. En sus Conclusiones, el Consejo Europeo, que se reunió los días 21 y 22 de octubre de 2021, invitó a los legisladores a seguir trabajando en la propuesta de Ley de Servicios Digitales con vistas a alcanzar un acuerdo ambicioso lo antes posible.

---

<sup>1</sup> INT/929 – EESC-2021.

<sup>2</sup> Dictamen 1/2021.

## II. TRABAJOS DE LOS ÓRGANOS PREPARATORIOS DEL CONSEJO

6. El examen de la propuesta por el Grupo «Competitividad y Crecimiento» se inició el 16 de diciembre de 2020, durante la Presidencia alemana, y posteriormente continuó y se intensificó durante las Presidencias portuguesa y eslovena, con el objetivo de alcanzar una orientación general en la sesión del Consejo de Competitividad prevista para el 25 de noviembre de 2021.
7. El Grupo «Competitividad y Crecimiento» debatió la propuesta en 41 reuniones celebradas durante las Presidencias alemana (1 reunión), portuguesa (23 reuniones) y eslovena (17 reuniones).
8. La evaluación de impacto que acompañaba a dicha propuesta fue estudiada con detalle en el transcurso de dos reuniones del Grupo celebradas los días 6 y 12 de enero de 2021. El estudio puso de manifiesto que las delegaciones respaldaban en términos generales el objetivo de la propuesta, así como los métodos, los criterios y las opciones políticas determinados por la Comisión.
9. El informe de situación se presentó al Consejo de Competitividad en su sesión del 27 de mayo de 2021 (8570/21).
10. El Grupo centró sus debates en el ámbito de aplicación, las obligaciones para los mercados en línea y las obligaciones en general, así como en la ejecución y la aplicabilidad del futuro Reglamento, en particular en lo relativo a las obligaciones aplicables a las plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda de muy gran tamaño.

11. Los debates celebrados en el Grupo han permitido constatar que existe un apoyo sólido y generalizado entre los Estados miembros al nivel de ambición de la propuesta, sus objetivos generales y la necesidad de que sea rápidamente adoptada. En particular, la preservación de los tres principios fundamentales establecidos por la Directiva sobre el comercio electrónico (el principio del país de origen, el principio de exención de responsabilidad condicional y la prohibición de obligaciones generales de supervisión) ha recibido un fuerte y amplio apoyo de los Estados miembros. Los Estados miembros también han confirmado reiteradamente su apoyo a la estructura general de las obligaciones de diligencia debida asimétricas y proporcionadas, adaptadas a los riesgos planteados, y han reafirmado la necesidad de una cooperación y una ejecución transfronterizas efectivas.
12. En su reunión del 17 de noviembre de 2021, el Comité de Representantes Permanentes (Coreper) debatió el texto transaccional de la Presidencia (13613/21) y autorizó que se remitiera el texto en anexo al Consejo de Competitividad del 25 de noviembre de 2021 para acordar una orientación general.
13. Los cambios respecto de la propuesta de la Comisión se indican mediante **negrita y subrayado** o el símbolo [...].

### III. CONCLUSIÓN

14. Se ruega al Consejo de Competitividad que exprese su aprobación con respecto al texto (orientación general) y dé instrucciones a la Presidencia para que inicie negociaciones sobre este expediente con los representantes del Parlamento Europeo y la Comisión Europea.

2020/0361 (COD)

**Propuesta de  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a un  
mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la  
Directiva 2000/31/CE**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>4</sup>,

[Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>5</sup>,]

[...]<sup>6</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

---

<sup>4</sup> DO C ... de ..., p. ....

<sup>5</sup> DO C ... de ..., p. ....

<sup>6</sup> [...]

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios de la sociedad de la información y, especialmente, los servicios intermediarios se han convertido en una parte importante de la economía de la Unión y de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Veinte años después de la adopción del marco jurídico vigente aplicable a dichos servicios establecido en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>, han aparecido nuevos e innovadores modelos de negocio y servicios, como las redes sociales y los mercados en línea, que han permitido a los usuarios profesionales y a los consumidores comunicar información y acceder a ella, y efectuar transacciones de formas novedosas. La mayoría de los ciudadanos de la Unión utiliza ahora este tipo de servicios a diario. Sin embargo, la transformación digital y el creciente uso de tales servicios también entraña nuevos riesgos y desafíos, tanto para los [...] **destinatarios de los servicios** a título Individual como para la sociedad en su conjunto.
- (2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección. **Tanto las empresas como los consumidores y otros usuarios pueden ser «destinatarios del servicio» a efectos del presente Reglamento.**

---

<sup>7</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

- (3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.
- (4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no debería verse obstaculizada sino estimulada.
- (5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título Individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios y, en particular, servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «almacenamiento en caché» ( *caching* ), **de motor de búsqueda** y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado su importancia en la intermediación y propagación de información y actividades ilícitas o de otro modo nocivas.

---

<sup>8</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

- (6) En la práctica, algunos prestadores de servicios intermediarios intermedian en relación con servicios que pueden prestarse o no por vía electrónica, como servicios de tecnologías de la información remotos, de transporte, de hospedaje o de reparto. El presente Reglamento solo debe aplicarse a los servicios intermediarios y no debe afectar a los requisitos estipulados en la legislación nacional o de la Unión en relación con productos o servicios intermediados a través de servicios intermediarios. **El presente Reglamento no debe aplicarse en situaciones en las que la intermediación sea indispensable para la prestación del servicio intermediado y el prestador del servicio ejerza una influencia decisiva en las condiciones en las que se presta el servicio intermediado, tal como se especifica en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.** [...]
- (7) A fin de garantizar la eficacia de las normas estipuladas en el presente Reglamento y la igualdad de condiciones de competencia en el mercado interior, dichas normas deben aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios con independencia de su lugar de establecimiento o [...] **ubicación**, en la medida en que [...] **ofrezcan** servicios en la Unión, según se demuestre por una conexión sustancial con la Unión.

- (8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo de **destinatarios del servicio** [...] en uno o varios Estados miembros **en relación con su población**, o cuando se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o [...] **el uso de** un dominio de alto nivel **pertinente** [...]. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>. Por otro lado, no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

**(8 bis) El lugar en el que un prestador de servicios esté establecido en la Unión debe determinarse de conformidad con el Derecho de la Unión, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según el cual el concepto de establecimiento implica el ejercicio efectivo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente por un periodo indefinido. Este requisito se cumple también cuando se constituye una sociedad durante un período determinado. El lugar de establecimiento de una sociedad que proporciona servicios mediante un sitio web no es el lugar donde está la tecnología que mantiene el sitio web ni el lugar donde se puede acceder al sitio web, sino el lugar donde se desarrolla la actividad económica. En el supuesto de que un prestador de servicios posea varios establecimientos, es importante determinar desde qué lugar de establecimiento se ofrece un servicio concreto; en aquellos casos en los que es difícil determinar desde cuál de los diferentes lugares de establecimiento se ofrece un determinado servicio, se considera que este es el lugar donde el prestador tiene el centro de sus actividades relacionadas con ese servicio en particular.**

- (9) **El presente Reglamento armoniza plenamente las normas aplicables a los servicios intermediarios en el mercado interior con el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, previsible y fiable en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén protegidos de manera efectiva. Por consiguiente, los Estados miembros no deben adoptar ni mantener requisitos nacionales adicionales sobre las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a menos que estén expresamente contemplados en el mismo, ya que ello afectaría a la aplicación directa y uniforme de las normas plenamente armonizadas aplicables a los prestadores de servicios intermediarios de conformidad con los objetivos del presente Reglamento. Esto no excluye la posibilidad de aplicar otras disposiciones legislativas nacionales aplicables a los prestadores de servicios intermediarios de conformidad con el Derecho de la Unión, incluida la Directiva 2000/31/CE y en particular su artículo 3, que persigue otros objetivos legítimos de interés público. [...] <sup>10</sup> [...] <sup>11</sup> [...].**

---

<sup>10</sup> [...]

<sup>11</sup> [...]

- (10) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de otros actos legislativos de la Unión que regulan la prestación de servicios de la sociedad de la información en general, otros aspectos de la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior o que concreten y complementen las normas armonizadas establecidas en el presente Reglamento, como la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, incluidos los objetivos específicos establecidas en dicha Directiva en lo que respecta a las plataformas de intercambio de vídeos<sup>12</sup>, el Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>, el Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup>, el Reglamento (UE) .../... [sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal]; la Directiva (UE) .../... [por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales] y el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>15</sup>,

---

<sup>12</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>13</sup> Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea (DO L 172 de 17.5.2021, p. 79).

<sup>14</sup> Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1).

<sup>15</sup> Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 57).

**la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup> y el Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo [...]<sup>17</sup>. Del mismo modo, en aras de la claridad, debe especificarse que el presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores, en particular la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup> y la Directiva 93/13/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup> [...]<sup>21</sup>, en materia de protección de los datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup>,**

---

<sup>16</sup> **Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).**

<sup>17</sup> **Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea (DO L 274 de 30.7.2021, p. 41) [...].**

<sup>18</sup> **Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).**

<sup>19</sup> **Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).**

<sup>20</sup> **Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29), modificada por la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

<sup>21</sup> **[...]**

<sup>22</sup> **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).**

y el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>2324</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas de la Unión en el ámbito del Derecho internacional privado, en particular las relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales. La protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales se rige exclusivamente por las disposiciones del Derecho de la Unión sobre esa materia, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. El presente Reglamento ha de entenderse, además, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de condiciones laborales y en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal. Sin embargo, en la medida en que estas normas persiguen los mismos objetivos establecidos en el presente Reglamento, las disposiciones del presente Reglamento se aplican a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional [...]<sup>25</sup> [...] <sup>26</sup> [...] <sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

<sup>24</sup> [...]

<sup>25</sup> [...]

<sup>26</sup> [...]

<sup>27</sup> [...]

[...]28[...]29[...]30[...]31[...]32[...]33[...]

- (11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, **incluidas la Directiva 2001/29/CE, la Directiva 2004/48/CE y la Directiva 2019/790/UE; en particular, el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas y procedimientos específicos que rigen la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecidos en dichas Directivas.** [...].

---

28 [...]   
29 [...]   
30 [...]   
31 [...]   
32 [...]   
33 [...]

- (12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y fiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» **refuerza la idea general de que lo que es ilegal fuera de línea debe serlo también en línea. El concepto debe definirse de manera amplia para abarcar** [...] información relacionada con contenidos, productos servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas. **Como ejemplos ilustrativos pueden mencionarse** [...] el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, **la venta de productos o la prestación de servicios que violen la legislación en materia de protección de los consumidores**, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor, **la oferta ilegal de servicios de alojamiento o la venta ilegal de animales vivos** [...]. En este sentido, es irrelevante si el carácter ilegal de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional [...] **conforme** con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

- (13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar **intrínsecamente vinculada a** [...] otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, **el alojamiento de una** sección de comentarios en un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor. **En cambio, el alojamiento de comentarios en una red social debe considerarse un servicio de plataforma en línea cuando resulte evidente que es una característica importante del servicio ofrecido, aunque sea accesorio a la publicación de las entradas de los destinatarios del servicio.**

- (14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los [...] **destinatarios del servicio** en general, sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. **Por consiguiente, cuando el acceso a la información requiera la inscripción o la admisión a un grupo de destinatarios del servicio, dicha información solo debe considerarse difundida al público cuando los destinatarios del servicio que deseen acceder a la información se registren o sean admitidos automáticamente sin una decisión o selección humana sobre a quién se concede el acceso.** [...] Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera **del ámbito de la definición de plataformas en línea, [...] ya que se utilizan para la comunicación interpersonal entre un número finito de personas determinado por el remitente de la comunicación. No obstante, las obligaciones establecidas en el presente Reglamento para los prestadores de plataformas en línea pueden aplicarse a los servicios que permitan poner información a disposición de un número potencialmente ilimitado de destinatarios, no determinado por el remitente de la comunicación, por ejemplo a través de grupos públicos o canales abiertos.** La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información. **Por consiguiente, los prestadores de servicios como los de infraestructura en la nube, que se proporcionan previa solicitud de partes distintas de los proveedores de contenidos y solo benefician a estos últimos en modo indirecto, no deben estar incluidos en la definición de plataformas en línea.**

---

<sup>34</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas [...] (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

- (15) Cuando algunos de los servicios [...] **ofrecidos** por un prestador estén sujetos al presente Reglamento y otros no, o cuando los servicios [...] **ofrecidos** por un prestador estén sujetos a diferentes secciones del presente Reglamento, las disposiciones pertinentes del Reglamento solo deberán aplicarse a los servicios sujetos a su ámbito de aplicación.
- (16) La seguridad jurídica que proporciona el marco horizontal de exenciones condicionadas de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, establecido en la Directiva 2000/31/CE, ha hecho posible que aparezcan muchos servicios novedosos y se expandan en el mercado interior. Por consiguiente, dicho marco debe conservarse. Sin embargo, en vista de las divergencias en la transposición y aplicación de las disposiciones pertinentes en el ámbito nacional, y por razones de claridad y coherencia, dicho marco debe incorporarse al presente Reglamento. También es necesario aclarar determinados elementos de ese marco, vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (17) Las disposiciones pertinentes del capítulo II solo deben establecer cuándo no se pueden exigir responsabilidades al prestador de servicios intermediarios afectado en relación con contenidos ilícitos proporcionados por los destinatarios del servicio. No cabe entender que esas disposiciones sienten una base positiva para establecer cuándo se pueden exigir responsabilidades a un prestador, determinación que corresponde a las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión o nacional. Asimismo, las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento deben aplicarse a cualquier tipo de responsabilidad al respecto de cualquier tipo de contenido ilícito, sea cual sea la materia o naturaleza precisa de esas disposiciones legales.
- (18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico y automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador **del** servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

- (19) En vista de la distinta naturaleza de las actividades de «mera transmisión», «almacenamiento en caché» y «alojamiento de datos» y la diferente posición y capacidad de los prestadores de los servicios en cuestión, es necesario distinguir las normas aplicables a dichas actividades, en la medida en que, en virtud del presente Reglamento, están sujetas a distintos requisitos y condiciones y su ámbito de aplicación es diferente, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (20) Un prestador de servicios intermediarios que colabora deliberadamente con un destinatario de los servicios a fin de llevar a cabo actividades ilícitas no efectúa una prestación neutra del servicio y, por tanto, no debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento. **Así ocurre, por ejemplo, cuando ofrece su servicio con el objetivo principal de facilitar actividades ilegales, por ejemplo haciendo explícito su propósito de facilitar actividades delictivas y que sus servicios son adecuados a tal fin. El mero hecho de que un servicio ofrezca transmisiones cifradas o cualquier otro sistema que impida la identificación del usuario no debe considerarse en sí mismo una colaboración deliberada.**
- (21) Un prestador debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad para prestar servicios de «mera transmisión» y «almacenamiento en caché» cuando no tenga absolutamente nada que ver con la información transmitida. Esto requiere, entre otras cosas, que el prestador no modifique la información que transmite. Sin embargo, no cabe entender que este requisito abarque manipulaciones de carácter técnico que tengan lugar durante la transmisión, [...] **siempre y cuando** dichas manipulaciones no alteren la integridad de la información transmitida.

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto al [...] **derecho a la libertad de expresión**. El prestador puede obtener dicho conocimiento efectivo, **entre otras vías**, a través de [...] investigaciones realizadas por iniciativa propia o de avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito. **Sin embargo, no puede considerarse que tal conocimiento efectivo se haya obtenido por el mero hecho de que dicho prestador tenga conocimiento, en un sentido general, del hecho de que su servicio se utiliza también para compartir contenidos ilícitos y que, por lo tanto, tiene un conocimiento abstracto de que dichos contenidos están siendo distribuidos ilegalmente a través de su servicio. Además, el hecho de que un prestador indexe automáticamente los contenidos cargados en su servicio, tenga una función de búsqueda y recomiende contenidos basándose en los perfiles o preferencias de los destinatarios del servicio no basta para concluir que dicho prestador tenga un conocimiento «específico» de las actividades ilegales llevadas a cabo en esa plataforma o de los contenidos ilícitos almacenados en ella.**

**(22 bis) La exención de responsabilidad no debe aplicarse cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de un servicio de alojamiento. Por ejemplo, cuando el prestador del mercado en línea determine el precio de los bienes o servicios ofrecidos por el comerciante, cabe considerar que el comerciante actúa bajo la autoridad o el control de dicho mercado en línea.**

- (23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, ciertos prestadores de servicios de alojamiento de datos, en concreto [...] **mercados** en línea, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichos [...] **mercados** presenten la información pertinente en relación con las transacciones en cuestión de manera tal que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por los propios [...] **mercados** en línea o por destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichos [...] **mercados** en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. **Este podría ocurrir, por ejemplo, cuando el mercado en línea no muestre claramente la identidad del comerciante con arreglo al presente Reglamento, cuando el mercado en línea retenga dicha identidad o los datos de contacto hasta la celebración del contrato entre el comerciante y el consumidor, o cuando comercialice el producto o servicio en su propio nombre en lugar de usar el nombre del comerciante que lo suministrará.** En ese sentido, [...] debe determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un **consumidor medio y razonablemente bien informado, observador y prudente** [...] a creerlo así.

- (24) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deben afectar a la posibilidad de que se dicten requerimientos de distinta índole contra los prestadores de servicios intermediarios, aunque cumplan las condiciones establecidas como parte de tales exenciones. Dichos requerimientos podrían consistir, en particular, en órdenes de tribunales o autoridades administrativas que exijan que se ponga fin a una infracción o que se impida, por ejemplo, mediante la retirada de contenidos ilícitos especificados en tales órdenes, dictadas de conformidad con el Derecho de la Unión, o la inhabilitación del acceso a los mismos.
- (25) A fin de crear seguridad jurídica e [...] **incentivar** las actividades destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de **todas las categorías de** servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe y con diligencia. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si [...] **ofrece** su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella. **Las acciones voluntarias no deben utilizarse para eludir las obligaciones de todos los prestadores de servicios intermediarios en virtud del presente Reglamento.**

- (26) Mientras las disposiciones del capítulo II del presente Reglamento se concentran en la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, es importante recordar que, pese al generalmente importante papel que desempeñan esos prestadores, el problema de los contenidos y las actividades ilícitos en línea no debe manejarse poniendo el foco únicamente en sus responsabilidades. En la medida de lo posible, los terceros afectados por contenidos ilícitos transmitidos o almacenados en línea deberán intentar resolver los conflictos relativos a dichos contenidos sin involucrar a los prestadores de servicios intermediarios en cuestión. Los destinatarios del servicio deberán responder, cuando así lo dispongan las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional que determinen tales responsabilidades, de los contenidos ilícitos que proporcionen y puedan difundir a través de servicios intermediarios. En su caso, otros agentes, por ejemplo, moderadores de grupos en entornos en línea cerrados, especialmente grandes grupos, también deberán contribuir a evitar la propagación de contenidos ilícitos en línea, de conformidad con la legislación aplicable. Además, cuando sea necesario involucrar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, incluidos los prestadores de servicios intermediarios, cualquier solicitud u orden de involucrarlos deberá dirigirse, por regla general, al **prestador específico** [...] que posea la capacidad técnica y operativa para actuar contra elementos de contenido ilícito concretos, a fin de prevenir y minimizar los posibles efectos negativos para la disponibilidad y accesibilidad de información que no sea un contenido ilícito.

(27) Desde el año 2000, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «almacenamiento en caché» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, **registradores**, autoridades de certificación que expidan certificados digitales, o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «almacenamiento en caché» o alojamiento de datos.

**(27 bis) Los servicios intermediarios abarcan una amplia gama de actividades económicas que tienen lugar en línea y que se desarrollan continuamente para proporcionar una transmisión de información rápida, segura y protegida, y para garantizar la comodidad de todos los participantes del ecosistema en línea. Por ejemplo, los servicios intermediarios de «mera transmisión» incluyen categorías genéricas de servicios como los puntos de intercambio de internet, los puntos de acceso inalámbrico, las redes privadas virtuales, los servicios y los dispositivos de resolución del sistema de nombres de dominio (DNS), los registros de nombres de dominio de primer nivel, los registradores, las autoridades de certificación que expiden certificados digitales, la voz sobre IP y otros servicios de comunicación interpersonal, mientras que los ejemplos genéricos de servicios intermediarios de «memoria tampón» incluyen el suministro exclusivo de redes de suministro de contenidos, *proxies* inverso o *proxies* de adaptación de contenidos. Estos servicios son cruciales para garantizar una transición fluida y eficiente de la información facilitada en internet. Lo mismo se aplica a los motores de búsqueda, habida cuenta de su importante papel a la hora de localizar información en línea. Algunos ejemplos de «servicios de alojamiento de datos» incluyen categorías de servicios como la computación en la nube, el alojamiento web, los servicios remunerados de referenciación o los servicios que permiten compartir información y contenidos en línea, incluido el almacenamiento y el intercambio de archivos. Los servicios intermediarios pueden prestarse de forma aislada, como parte de otro tipo de servicio intermediario, o al mismo tiempo que otros servicios intermediarios. El hecho de que un servicio específico constituya un servicio de mera transmisión, de memoria tampón, de alojamiento de datos o de motor de búsqueda depende únicamente de sus funcionalidades técnicas, que pueden evolucionar en el tiempo, y debe evaluarse caso por caso.**

- (28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general. **Por ejemplo, una obligación de supervisión que exija a los prestadores de servicios intermediarios realizar una búsqueda general de todos los contenidos con el fin de encontrar cualquier contenido potencialmente ilícito, o que imponga cargas excesivas o requiera recursos y medidas no razonables o excesivos por parte de los prestadores de servicios intermediarios, debe considerarse una obligación general de supervisión. Ello no debe impedir las obligaciones de supervisión de carácter específico, siempre que cumplan los principios de proporcionalidad y necesidad, se ajusten a las condiciones establecidas en el Derecho pertinente de la Unión, incluida la Carta, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y la ilegalidad del contenido en cuestión haya sido establecida por un órgano jurisdiccional o sea manifiesta, en la medida en que ello no obligue al prestador de un servicio intermediario a llevar a cabo una evaluación independiente de dicho contenido específico. [...] La prohibición de la obligación general de supervisión** no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. **Tales órdenes no deben consistir en exigir a un prestador de servicios que introduzca, exclusivamente a sus expensas, un sistema de control que implique una supervisión general y permanente para evitar futuras infracciones. No obstante, tales órdenes pueden obligar a un prestador de servicios de alojamiento de datos a retirar información que almacene, cuyo contenido sea idéntico o equivalente al contenido de información previamente declarada ilícita, o a bloquear el acceso a dicha información, con independencia de quién haya solicitado el almacenamiento de dicha información, siempre que la supervisión y la búsqueda de la información de que se trate se limiten a la información debidamente identificada en la orden, como el nombre de la persona afectada por la infracción determinada anteriormente, las circunstancias en las que se determinó dicha infracción y el contenido equivalente al que fue declarado ilícito, y no exija al prestador de servicios de alojamiento que realice una evaluación independiente de dicho contenido, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.** Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de una búsqueda activa de hechos **general**, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.

- (29) En función del régimen jurídico de cada Estado miembro y del campo del derecho de que se trate, las autoridades nacionales judiciales o administrativas, **incluidas las fuerzas o cuerpos de seguridad**, pueden ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que actúen contra **uno o más** elementos de contenido ilícito concretos o que proporcionen determinada [...] información concreta. Las leyes nacionales que sirven de base para dictar tales órdenes presentan diferencias considerables y las órdenes se han de aplicar cada vez más en situaciones transfronterizas. A fin de garantizar que esas órdenes puedan cumplirse de manera efectiva y eficiente, **en particular en un contexto transfronterizo**, para que las autoridades públicas afectadas puedan llevar a cabo su cometido y los prestadores no se vean sometidos a cargas desproporcionadas, sin afectar indebidamente a los derechos e intereses legítimos de terceros, es necesario establecer ciertas condiciones que tales órdenes deberán cumplir y ciertos requisitos complementarios relativos a su tramitación. **El presente Reglamento solo armoniza determinadas condiciones mínimas específicas que dichas órdenes deben cumplir a fin de que la obligación de los prestadores de información sobre el efecto dado a dichas órdenes sea aplicable de conformidad con el presente Reglamento. Por lo tanto, el presente Reglamento no proporciona una base jurídica para la emisión de tales órdenes ni para su ámbito de aplicación territorial o ejecución transfronteriza. El Derecho de la Unión o nacional aplicable sobre cuya base se dictan dichas órdenes puede exigir condiciones adicionales y también debe servir de base para la ejecución de las órdenes respectivas. En caso de incumplimiento de tales órdenes, el Estado miembro emisor debe poder ejecutarlas de conformidad con su Derecho nacional. La legislación nacional aplicable debe ser conforme con el Derecho de la Unión, incluidas la Carta y las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento y a la prestación de servicios dentro de la Unión, en particular por lo que respecta a los servicios de apuestas y juegos en línea. La aplicación de dichas leyes nacionales para la ejecución de las resoluciones respectivas se entiende sin perjuicio de los actos jurídicos de la Unión o de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión o por los Estados miembros en relación con el reconocimiento, la ejecución y la ejecución transfronterizas de dichas resoluciones, en particular en materia civil y penal. Los requisitos relativos a la obligación de informar sobre el tratamiento de dichas órdenes, que se establecen en el presente Reglamento, deben estar sujetos a las normas del capítulo IV. El prestador de servicios intermediarios debe informar a la autoridad emisora sobre el efecto dado a las órdenes sin demora injustificada tras la ejecución de las acciones solicitadas de conformidad con los plazos establecidos en la legislación nacional o de la Unión pertinente.**

**Si, en casos excepcionales, el prestador de servicios intermediarios no puede cumplir la orden, dicha información debe ir acompañada de las razones por las que no la cumple, incluidos los motivos por los que no se han cumplido las condiciones de la orden o, en su caso, las razones técnicas y operativas objetivamente justificables para la no ejecución y una solicitud de información adicional y aclaraciones. Los requisitos de proporcionar información sobre las vías de recurso a disposición del prestador del servicio y del destinatario del servicio que haya suministrado el contenido incluyen la obligación de facilitar información sobre los mecanismos administrativos de tramitación de reclamaciones y recursos judiciales, incluidos los recursos contra las órdenes dictadas por las autoridades judiciales.**

- (30) **Las autoridades nacionales pertinentes deben poder emitir tales órdenes contra contenidos considerados ilícitos u órdenes de facilitar información sobre la base de su legislación nacional o de la Unión, de conformidad con el Derecho de la Unión, y dirigirlas a los prestadores de servicios intermediarios, incluidos los establecidos en otro Estado miembro.** Las órdenes de actuar contra contenidos ilícitos o de facilitar información deben emitirse de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular **la Carta. No obstante, esto debe entenderse sin perjuicio del Derecho de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil o penal, incluido el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y del Reglamento (UE).../... sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal, y del Derecho procesal civil o penal nacional. Por consiguiente, cuando dichas leyes en el contexto de procedimientos penales o civiles establezcan condiciones adicionales o incompatibles con las establecidas en el presente Reglamento en relación con las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de facilitar información, las condiciones establecidas en el presente Reglamento podrán no aplicarse o adaptarse. En particular, la obligación del coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad emisora de transmitir una copia de las órdenes a todos los demás coordinadores de servicios digitales puede no aplicarse en el contexto de un proceso penal o adaptarse, cuando así lo disponga la legislación procesal penal nacional aplicable. Además, la obligación de que las órdenes contengan una motivación que explique por qué la información es ilícita puede adaptarse, en caso necesario, con arreglo a la legislación procesal penal nacional aplicable para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. Por último, la obligación de los prestadores de servicios intermediarios de informar al destinatario del servicio puede retrasarse de conformidad con la legislación aplicable, en particular en el contexto de un proceso penal o de un procedimiento civil o administrativo. Además las órdenes de actuación deberán dictarse de conformidad con el** Reglamento (UE) 2016/679, y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) **2021[...]/784[...]**, **el Reglamento (UE) 2019/1020, o [...]** el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, [...] **de conformidad con** el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información. **Las condiciones y requisitos de las órdenes de actuación contra los contenidos ilícitos en virtud del presente Reglamento no deben afectar a la posibilidad de que los Estados miembros exijan a un prestador de servicios intermediarios que evite una infracción, de conformidad con el presente Reglamento, en particular la prohibición de las obligaciones generales de supervisión, y con el Derecho de la Unión según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dichas condiciones y requisitos deben cumplirse a más tardar cuando la orden se transmita al prestador de que se trate. La resolución podrá adoptarse en una de las lenguas oficiales de la autoridad de emisión del Estado miembro. Cuando esta lengua sea distinta de la declarada por el prestador de servicios intermediarios o de otra lengua oficial de la Unión, acordada bilateralmente entre la autoridad que emite la orden y el prestador de servicios intermediarios, la transmisión de la orden debe ir acompañada de una traducción de al menos los elementos de la orden que figuran en el presente Reglamento. Cuando un prestador de servicios intermediarios haya acordado bilateralmente utilizar una determinada lengua con las autoridades de un Estado miembro, se le exhorta a que acepte las órdenes en la misma lengua emitidas por autoridades de otros Estados miembros.**

- (31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional, **incluido un cuerpo o fuerza de seguridad**, que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. **En particular, en un contexto transfronterizo, el efecto de la orden debe limitarse al territorio del Estado miembro emisor, a menos que la ilegalidad del contenido se derive directamente del Derecho de la Unión o la autoridad emisora considere que los derechos en cuestión requieren un ámbito territorial más amplio, de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho internacional, incluidos los intereses de la cortesía internacional.** [...]
- (32) Las órdenes de entrega de información reguladas por el presente Reglamento afectan a la producción de información específica acerca de destinatarios concretos del servicio intermediario de que se trate, que estén identificados en dichas órdenes con el fin de determinar si los destinatarios de los servicios cumplen con las normas de la Unión o nacionales aplicables. **Dichas órdenes podrían solicitar información destinada a permitir la identificación de los destinatarios del servicio de que se trate.** Por consiguiente, las órdenes relativas a información sobre un grupo de destinatarios del servicio que no estén identificados específicamente, incluidas las órdenes de entrega de información agregada necesaria para fines estadísticos o para la formulación de políticas basadas en datos contrastados, no deben verse afectadas por las disposiciones del presente Reglamento sobre la entrega de información.

(33) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y recogen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, estipulados en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan en principio la libertad de dichos prestadores para prestar sus servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos especificados y las que se refieren a la notificación de dichas medidas, no se aplican con respecto a esas órdenes.

**(33 bis) El presente Reglamento no impide a las autoridades judiciales y administrativas nacionales pertinentes emitir, sobre la base del Derecho nacional o de la Unión, órdenes para restablecer uno o varios elementos específicos de contenido jurídico que sean conformes con las condiciones de un determinado prestador de servicios intermediarios pero que hayan sido suprimidos.**

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios [...] **con especial riesgo de ser objeto de discursos de odio, acoso sexual u otras acciones discriminatorias**, proteger los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

- (35) En ese sentido, es importante que las obligaciones de diligencia debida se adapten al tipo, **el tamaño** y la naturaleza del servicio intermediario de que se trate. Por tanto, el presente Reglamento establece obligaciones básicas aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios, así como obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, más concretamente, los **prestadores de** plataformas en línea y **de** plataformas en línea de muy gran tamaño. En la medida en que los prestadores de servicios intermediarios puedan inscribirse en esas diferentes categorías en vista de la naturaleza de sus servicios y de su tamaño, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes del presente Reglamento. Esas obligaciones armonizadas de diligencia debida, que deben ser razonables y no arbitrarias, son necesarias para cumplir los objetivos de política pública marcados, como la salvaguardia de los intereses legítimos de los destinatarios del servicio, la lucha contra las prácticas ilícitas y la protección de los derechos fundamentales **consagrados en la Carta en línea. Las obligaciones de diligencia debida son compatibles con la cuestión de la responsabilidad de los intermediarios e independientes de la misma; por lo tanto, dicha cuestión debe apreciarse por separado. Como tales, los servicios intermediarios podrían quedar exentos de responsabilidad por contenidos o actividades de terceros, independientemente de si se ha considerado que cumplen sus obligaciones de diligencia debida.**
- (36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes **en ambos sentidos, también, cuando proceda, acusando recibo de dichas comunicaciones,** en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a [...] **designar** un punto único de contacto **electrónico** y a publicar información pertinente relativa a **dicho** [...] punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto **electrónico** también puede ser utilizado por los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto **electrónico** debe servir a fines operativos y no **debe exigirse** [...] que tenga una localización física **Al especificar las lenguas de comunicación, se alienta a los prestadores de servicios intermediarios a que garanticen que las lenguas elegidas no constituyan en sí mismas un obstáculo a la comunicación. En caso necesario, los prestadores de servicios intermediarios y las autoridades de los Estados miembros podrán llegar a un acuerdo por separado sobre la lengua de comunicación, o buscar medios alternativos para superar la barrera lingüística, en particular utilizando todos los medios tecnológicos disponibles o recursos humanos internos y externos.**

- (37) Los prestadores de servicios intermediarios establecidos en un tercer país que ofrezcan servicios en la Unión deberán designar a un representante legal en la Unión suficientemente facultado y proporcionar información relativa a sus representantes legales. **Además, para cumplir con esta obligación, los prestadores de servicios intermediarios deben garantizar que el representante legal designado disponga de las facultades y recursos necesarios para cooperar con las autoridades pertinentes. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando un prestador de servicios intermediarios designe a una empresa filial del mismo grupo del prestador o, con mayor razón, a su empresa matriz, si están establecidas en la Unión. Sin embargo, podría no ser el caso, por ejemplo, cuando el representante legal esté sujeto a procedimientos de reconstrucción, quiebra o insolvencia personal o empresarial. Ello debe permitir la supervisión efectiva y, en su caso, la ejecución del presente Reglamento por parte del consejo de administración, la Comisión y las autoridades nacionales competentes, o cualquier otra autoridad que ejerza competencias de ejecución en virtud del presente Reglamento** [...]. También deberá ser posible que el representante legal funcione como punto de contacto **electrónico**, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

- (38) Aunque en principio debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios. **Los prestadores de servicios intermediarios deben incluir y mantener claramente actualizados en sus condiciones generales los motivos por los que pueden restringir la prestación de sus servicios. Al concebir, aplicar y hacer cumplir esas restricciones, los prestadores de servicios intermediarios deben tener en cuenta los derechos e intereses legítimos de los destinatarios del servicio, incluidos los derechos fundamentales consagrados en la Carta. Por ejemplo, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño deben prestar en particular la debida atención a la libertad de expresión y de información, incluida la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. Todos los prestadores de servicios de intermediarios deben tener en cuenta las normas internacionales para la protección de los derechos humanos, como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que pueden servir de orientación para observar los derechos fundamentales aplicables. Los prestadores de servicios intermediarios dirigidos principalmente a menores de 18 años, por ejemplo a través de la concepción o la comercialización del servicio, o que sean utilizados predominantemente por un gran número de menores, deben hacer esfuerzos especiales para que la explicación de sus términos y condiciones sea fácilmente comprensible para los menores.**

- (39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE<sup>35</sup> de la Comisión, **y que no sean plataformas en línea de muy gran tamaño de acuerdo con el presente Reglamento.**
- (40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). **Tales mecanismos deben ser al menos tan fáciles de encontrar como mecanismos de notificación de contenidos que infrinjan los términos y condiciones del prestador de servicios de alojamiento de datos.** Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y *paste bins* (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

---

<sup>35</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- (41) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna, diligente y objetiva de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos fundamentales que les garantiza la Carta, sea cual sea el Estado miembro de establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, **entre otros**, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos. **Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben actuar previa notificación a su debido tiempo, en particular teniendo en cuenta el tipo de contenido ilícito que se notifica y la urgencia de tomar medidas. Por ejemplo, cabe esperar que los prestadores actúen sin demora cuando se notifiquen contenidos presuntamente ilícitos que supongan una amenaza inminente para la vida o la seguridad de las personas. El prestador de servicios de alojamiento de datos debe informar a la persona o entidad que notifica el contenido específico sin demora injustificada tras tomar la decisión de actuar en respuesta al aviso.**

**(41 bis) Dichos mecanismos deben permitir la presentación de avisos que sean suficientemente precisos y estén debidamente fundamentados para que el prestador de servicios de alojamiento de datos de que se trate pueda tomar una decisión informada y diligente con respecto al contenido al que se refiera el aviso, en particular si dicho contenido debe considerarse ilícito y debe ser retirado o se ha de bloquear el acceso al mismo. Estos mecanismos deben tener unas características que faciliten la comunicación de notificaciones que contengan una explicación de las razones por las que el prestador notificante considera que ese contenido es ilícito y una indicación clara de su localización. El aviso debe contener información suficiente para que el prestador de servicios intermediarios pueda determinar, sin un examen jurídico detallado, que está claro que el contenido es ilegal y que la decisión de retirar o bloquear el acceso al mismo es compatible con la libertad de expresión y de información. Con excepción de la presentación de notificaciones relativas a las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup>, es necesario conocer la identidad del prestador notificante, por ejemplo para evitar usurpación de marca o detectar presuntas infracciones de los derechos de la personalidad o de propiedad intelectual.**

---

<sup>36</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

- (42) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar o bloquear la información proporcionada por un destinatario del servicio, **o restringir de otro modo su visibilidad o monetización**, por ejemplo después de recibir un aviso o de actuar por propia iniciativa, incluso **exclusivamente por** [...] medios automatizados, dicho prestador deberá comunicar al destinatario **de forma clara y fácilmente comprensible** su decisión, los motivos de su decisión y las opciones de impugnación de la decisión, en vista de las consecuencias negativas que tales decisiones puedan tener para el destinatario, por ejemplo, en lo que se refiere al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Esa obligación debe aplicarse con independencia de los motivos de la decisión, en particular si se ha actuado porque se considera que la información notificada es un contenido ilícito o incompatible con las condiciones aplicables. **La restricción de la visibilidad puede consistir en una degradación en la clasificación o en unos sistemas de recomendación, así como en limitar la accesibilidad por parte de uno o más receptores del servicio o en bloquear al usuario de una comunidad en línea sin que este lo sepa («exclusión oculta»).** **La monetización a través de ingresos publicitarios de contenidos proporcionados por el destinatario del servicio puede restringirse mediante la suspensión o el cese del pago o los ingresos pecuniarios asociados a dicho contenido.** **Con independencia de las** [...] vías de recurso disponibles para impugnar la decisión del prestador **de servicios** de alojamiento de datos, **el destinatario del servicio** siempre debe **tener el derecho de interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional** [...] **de conformidad con la legislación nacional.**

**(42 bis)** [antiguo considerando 48] En algunos casos, un **prestador de servicios de alojamiento de datos** [...] puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que el [...] **prestador de servicios de alojamiento de datos** haya tenido conocimiento, la sospecha de que el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer un delito [...] que amenace la vida o la seguridad de una **o más personas**, como los delitos especificados en la **Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**<sup>37</sup>, la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup> **o en la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo**<sup>39</sup>. **Por ejemplo, determinados elementos de contenido podrían dar lugar a la sospecha de una amenaza para el público, como la incitación al terrorismo en el sentido del artículo 21 de la Directiva (UE) 2017/541.** En tales casos, el [...] **prestador de servicios de alojamiento de datos** debe informar sin demora a las autoridades policiales competentes de dicha sospecha. **El prestador de servicios de alojamiento de datos debe facilitar** toda la información pertinente de que disponga, incluidos, cuando proceda, los contenidos en cuestión y, **si están disponibles, el momento en que se publicó el contenido, incluido el huso horario designado**, una explicación de su sospecha **y la información necesaria para localizar e identificar al destinatario pertinente del servicio.** El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por los **prestadores de servicios de alojamiento de datos** [...]. **Los prestadores de servicios de alojamiento de datos** [...] también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.

<sup>37</sup> **Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).**

<sup>38</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

<sup>39</sup> **Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).**

- (43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a los **prestadores de** plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>40</sup>, salvo que [...] se [...] consideren plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- (44) Los destinatarios del servicio, **incluidas las personas o entidades que hayan presentado un aviso**, deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de los **prestadores de** plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, los **prestadores de** plataformas en línea deben estar obligados a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación, que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos, **y sean objeto de revisión humana**. **Estos sistemas deben permitir a todos los destinatarios del servicio, incluidas las personas o entidades que hayan presentado un aviso, presentar una reclamación y no deben establecer requisitos formales como la remisión a disposiciones legales específicas o pertinentes o la elaboración de explicaciones jurídicas. La posibilidad de presentar una reclamación para la anulación de las decisiones impugnadas debería estar disponible durante al menos seis meses, contados a partir del momento en que se informe de la decisión al destinatario del servicio, incluido el particular o la entidad.** Además, debe contemplarse la vía de resolución extrajudicial de litigios **de buena fe**, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, rapidez y eficacia en términos de costos. **Las tasas cobradas por los órganos de resolución de litigios deben ser razonables, accesibles, atractivas, poco costosas para el consumidor y proporcionadas, y deben evaluarse caso por caso. Los prestadores de plataformas en línea deben poder negarse a participar en la resolución de litigios en caso de que el mismo litigio relativo al mismo contenido ya haya sido resuelto o esté siendo revisado por otro organismo de resolución de litigios, siempre que cumplan el resultado actual o futuro de la resolución del litigio de manera coherente. Los destinatarios del servicio, incluidas las personas o entidades que hayan presentado notificaciones, deben poder elegir entre el mecanismo interno de reclamación, una solución extrajudicial de litigios o un recurso judicial.** Las posibilidades de impugnar las decisiones de los **prestadores de** plataformas en línea creadas de este modo deben complementar, sin que ello afecte en todos los aspectos, la posibilidad de interponer un recurso judicial de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate **y, por tanto, ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se establece en el artículo 47 de la Carta. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la resolución extrajudicial de litigios no deben convertirse en una obligación para los Estados miembros de crear dichos órganos de resolución extrajudicial de litigios.**

- (45) En relación con las diferencias contractuales entre consumidores y empresas con respecto a la adquisición de bienes o servicios, la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup> garantiza que los consumidores y las empresas de la Unión tengan acceso a entidades de resolución alternativa de litigios de calidad homologada. En este sentido, conviene aclarar que las disposiciones del presente Reglamento sobre la resolución extrajudicial de litigios han de entenderse sin perjuicio de la Directiva mencionada, incluido el derecho que la misma confiere a los consumidores de retirarse del procedimiento en cualquier momento si no están satisfechos con el funcionamiento o la tramitación del procedimiento.

---

<sup>41</sup> Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

- (46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando **los prestadores** de plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. **La condición de alertador fiable debe ser concedida por el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el solicitante esté establecido y debe ser reconocida por todos los prestadores de plataformas en línea incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.** Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos [...] y que trabajan de manera diligente y objetiva. **Para que el valor añadido de este mecanismo no se reduzca, debe limitarse el número total de alertadores fiables designados de conformidad con el presente Reglamento. En particular, las asociaciones del sector que representen los intereses de sus miembros deben solicitar la condición de alertadores fiables, sin perjuicio del derecho de las entidades privadas o las personas físicas a celebrar acuerdos bilaterales con los prestadores de plataformas en línea.** Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos [...] **privados o** semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. [...] **Dado que los alertadores fiables han demostrado su experiencia y competencia, cabe esperar que el tratamiento de los avisos de los alertadores fiables sea menos gravoso y, por tanto, más rápido que el tratamiento de los avisos presentados por otros destinatarios del servicio. Sin embargo, el tiempo medio de tratamiento puede variar en función de factores como el tipo de contenido ilícito, la calidad de los avisos o los procedimientos técnicos efectivamente establecidos para la presentación de dichos avisos. A modo de referencia actual, el Código de Conducta para la Lucha contra la Incitación Ilegal al Odio de 2016 obligaba a los prestadores participantes a revisar en menos de 24 horas la mayoría de los avisos válidos de alertadores fiables para la retirada de manifestaciones de incitación ilegal al odio. Otros tipos de contenidos ilícitos pueden requerir plazos considerablemente diferentes para el tratamiento, dependiendo de los hechos y circunstancias específicos y de los tipos de contenidos ilícitos en cuestión.**

No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a los **prestadores de** plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup>. **Las normas del presente Reglamento no deben impedir que los prestadores de plataformas en línea recurran a tales alertadores fiables o a mecanismos similares para actuar de forma rápida y fiable contra contenidos incompatibles con sus condiciones, en particular contra los contenidos perjudiciales para los destinatarios vulnerables del servicio, como los menores.**

---

<sup>42</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

(47) El uso indebido de [...] las plataformas en línea mediante la publicación frecuente de contenidos manifiestamente ilícitos o mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. Una información debe tener la consideración de contenido manifiestamente ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona lega en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, los **prestadores de** plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen los **prestadores de** plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido manifiestamente ilícito relacionado con delitos graves, **como materiales relacionados con abusos sexuales a menores.** Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por los **prestadores de** plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. **Los prestadores de plataformas en línea deben enviar una advertencia previa antes de decidir sobre la suspensión, que debe incluir las razones de la posible suspensión y las vías de recurso contra la decisión de los prestadores de la plataforma en línea. A la hora de decidir sobre la suspensión, los prestadores de plataformas en línea deben enviar la exposición de motivos de conformidad con las normas del presente Reglamento.** Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a los **prestadores de** plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros usos indebidos de sus servicios, **en particular la infracción de sus condiciones,** de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

[...] <sup>43</sup> [...] *[trasladado al considerando 42 bis]*

---

<sup>43</sup> [...]

- (49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, los [...] **mercados** en línea deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial al **prestador del [...] mercado** en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. [...] **Los prestadores de mercados** en línea deben almacenar toda la información de manera segura **durante la vigencia de su relación contractual con el comerciante, así como durante los seis meses posteriores, a fin de posibilitar la presentación de reclamaciones contra el comerciante o la ejecución de órdenes relacionadas con el comerciante. Esto es necesario y proporcionado** [...] para que se pueda acceder a [...] **la información**, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento. **Esta obligación no afecta a otras posibles obligaciones de conservar determinados contenidos durante períodos de tiempo más largos, sobre la base de otra legislación nacional o de la Unión, de conformidad con el Derecho de la Unión. Sin perjuicio de la definición que figura en el presente Reglamento, cualquier comerciante, con independencia de que sea una persona física o jurídica, reconocido sobre la base del artículo 6 bis, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/83/UE y del artículo 7, apartado 4, letra f), de la Directiva 2005/29/CE, debe ser localizable cuando ofrezca un producto o servicio a través de una plataforma en línea. Del mismo modo, con el fin de contribuir a la seguridad, estabilidad y resiliencia de los sistemas de nombres de dominio, lo que a su vez contribuye a un elevado nivel común de ciberseguridad dentro de la Unión, la trazabilidad de los titulares de nombres de dominio está garantizada por la Directiva.../... [propuesta de Directiva relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en la Unión, por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148], que introduce la obligación de que los registros de nombres de dominio de primer nivel y las entidades que prestan servicios de registro de nombres de dominio para el dominio de primer nivel, los llamados registradores, recaben y mantengan en una base de datos los datos completos y precisos sobre el registro de nombres de dominio y faciliten un acceso lícito a ellos.**

**La Directiva 2000/31/CE obliga a todos los prestadores de servicios de la sociedad de la información a que permitan a los destinatarios del servicio y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente a determinada información que permita la identificación de todos los prestadores. Los requisitos de trazabilidad para los prestadores de mercados en línea establecidos en el presente Reglamento no afectan a la aplicación de las normas derivadas de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad<sup>44</sup>, que persigue otros objetivos legítimos de interés público.**

---

<sup>44</sup> Insértese en el texto el número, la fecha y la referencia de publicación en el DO del presente Reglamento.

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, los **prestadores de los [...] mercados** en línea deben realizar los [...] **máximos** esfuerzos para verificar, **antes de que se use su servicio**, la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados. [...] **En particular, los prestadores de mercados en línea deben utilizar** [...] bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>, o bien [...] **solicitar** a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados certificados de las [...] **cuentas de pago**, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, los **prestadores de [...] mercados** en línea no deben estar obligadas a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que esos **prestadores** [...], que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas [...] <sup>46</sup> [...] <sup>47</sup> [...] <sup>48</sup>.

---

45 [...] ]

46 [...] ]

47 [...] ]

48 [...] ]

**Los prestadores de mercados en línea deben esforzarse al máximo para garantizar que los comerciantes proporcionen información completa y que los productos o servicios no se ofrezcan mientras la información esté incompleta. Esto no debe entenderse como una obligación general de supervisión o una obligación para el prestador de mercados en línea de valorar si el contenido facilitado es conforme con el Derecho de la Unión.**

**(50 bis) Los prestadores de mercados en línea no deben confiar en los denominados patrones oscuros a la hora de diseñar sus interfaces en línea. Los patrones oscuros son técnicas de diseño que empujan o engañan a los consumidores para que tomen decisiones no deseadas que tienen consecuencias negativas para ellos. Estas técnicas de manipulación pueden utilizarse para convencer a los destinatarios del servicio de que actúen de una manera que no desean, por ejemplo haciendo que sea excesivamente difícil interrumpir las compras o darse de baja en un mercado en línea determinado, o para engañar a los destinatarios del servicio incitándoles a tomar decisiones sobre las operaciones o mediante opciones establecidas por defecto que son muy difíciles de cambiar y sesgando, por tanto, injustificadamente la toma de decisiones del destinatario del servicio, de forma que socava y dificulta su autonomía, su toma de decisiones y su elección. Las prácticas publicitarias comunes y legítimas que sean conformes con el Derecho de la Unión no deben considerarse en sí mismas como patrones oscuros. Los prestadores de mercados en línea deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho pertinente de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>49</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50</sup>, los artículos 5 y 6 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup>. A tal fin, los prestadores de mercados en línea deben hacer todo lo posible por evaluar si los comerciantes que utilizan sus servicios han cargado la información en sus interfaces en línea, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable pertinente.**

---

<sup>49</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>50</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>51</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

**Esto no debe entenderse como una obligación para los prestadores de mercados en línea de supervisar en general los productos o servicios ofrecidos por los comerciantes a través de sus servicios ni como la obligación general de verificar los datos, en particular para determinar la exactitud de la información facilitada por los comerciantes. Las interfaces en línea deben ser fáciles de usar y accesibles para los comerciantes y los consumidores.**

- (51) En vista de las responsabilidades y obligaciones particulares de los **prestadores de** plataformas en línea, deben estar sujetas a obligaciones de transparencia informativa, que se apliquen adicionalmente a las obligaciones de transparencia informativa que son aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios en virtud del presente Reglamento. Para determinar si las plataformas en línea **o los motores de búsqueda** pueden ser plataformas en línea de muy gran tamaño **o motores de búsqueda de muy gran tamaño** sujetos a determinadas obligaciones adicionales en virtud del presente Reglamento, las obligaciones de transparencia informativa de los **prestadores de** plataformas en línea **y motores de búsqueda** deben incluir determinadas obligaciones relativas a la publicación y comunicación de información sobre el promedio mensual de destinatarios activos del servicio en la Unión. **A fin de garantizar la transparencia y permitir el control de las decisiones de moderación de contenidos de las plataformas en línea y el seguimiento de la difusión de contenidos ilícitos en línea, la Comisión debe mantener y actualizar una base de datos que contenga las decisiones y exposiciones de motivos que los prestadores de plataformas en línea elaboran cuando retiran contenidos o restringen de otro modo la disponibilidad de estos contenidos y el acceso a ellos. Para que la Comisión pueda mantener actualizada la base de datos, los prestadores de plataformas en línea deben presentar las decisiones y las exposiciones de motivos sin demora injustificada una vez hayan tomado una decisión. La base de datos debe ser accesible a los investigadores autorizados y a los coordinadores de servicios digitales, que también podrán conceder acceso a la base de datos a las autoridades nacionales cuando sea pertinente para el desempeño de sus funciones. La base de datos estructurada debe permitir el acceso a la información pertinente, así como su consulta, en particular en lo que se refiere al tipo de contenido presuntamente ilícito en cuestión.**

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, en particular en lo que respecta a la prestación de [...] plataformas en línea, **cuando el prestador de plataformas en línea recibe una remuneración como contraprestación económica por insertar publicidad específica en la interfaz en línea de la plataforma, por ejemplo como pago directo o como comisiones de venta aumentadas.** Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, los **prestadores de** plataformas en línea, por tanto, deben estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. **Deben garantizar que la información esté destacada, incluso a través de marcas visuales o sonoras normalizadas, sea claramente identificable e inequívoca para el usuario medio y se adapte a la naturaleza de la interfaz en línea de cada servicio.** Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. **Dichas explicaciones deben incluir información sobre el método utilizado para presentar el anuncio (por ejemplo, si se trata de publicidad contextual, comportamental o de otro tipo) y, en su caso, los principales criterios utilizados para la elaboración de perfiles.** Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada. **Por último, el presente Reglamento complementa la aplicación de la Directiva 2010/13/UE, que impone medidas para permitir que los usuarios declaren comunicaciones comerciales audiovisuales en vídeos generados por los usuarios. También complementa las obligaciones de los comerciantes en relación con la divulgación de las comunicaciones comerciales derivadas de la Directiva 2005/29/CE.**

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a **los prestadores de** esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. **Debido a su papel fundamental a la hora de localizar y recuperar información en línea, también es necesario imponer esas obligaciones, en la medida en que sean aplicables, a los prestadores de motores de búsqueda de muy gran tamaño, además de las obligaciones aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios.** Dichas obligaciones adicionales para **los prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** son necesarias para abordar esas materias de política pública, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

- (54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño **y los motores de búsqueda de muy gran tamaño** pueden entrañar riesgos para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. **Los prestadores de dichas plataformas en línea de muy gran tamaño y de los motores de búsqueda de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios.** Una vez que el número de destinatarios de una plataforma **o de un motor de búsqueda** asciende a un porcentaje importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma **o el motor de búsqueda** entraña **pueden** tener un impacto [...] desproporcionado en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. **Para determinar el alcance de una plataforma en línea o de un motor de búsqueda, es necesario establecer el número medio de destinatarios activos de dicho servicio, es decir, cualquier destinatario que realmente utilice el servicio al menos una vez en un período de tiempo específico. Entre los ejemplos de dicha utilización cabe citar la visualización de contenidos al navegar en una interfaz en línea o la introducción de contenido en una plataforma en línea, incluido un mercado en línea, y no solo la interacción con contenidos haciendo clic, comentando, enlazando, compartiendo, comprando o realizando transacciones en una plataforma en línea, como un mercado en línea. Por consiguiente, el concepto de destinatario activo del servicio no coincide necesariamente con el de usuario registrado de un servicio, y abarca de forma acumulativa a los destinatarios del servicio que proporcionan contenidos, como los comerciantes en un mercado en línea, y a quienes ven los contenidos. Por lo que se refiere a los motores de búsqueda, el concepto de destinatarios activos del servicio debe abarcar a quienes ven contenidos en su interfaz en línea, pero no, por ejemplo, a los propietarios de los sitios web indexados por el motor de búsqueda, ya que no utilizan activamente en el servicio. El número de destinatarios activos de un servicio debe incluir a todos los destinatarios únicos del servicio que utilicen el servicio en concreto, independientemente de las diferentes interfaces disponibles, como sitios web o aplicaciones, incluso cuando se acceda a las interfaces a través de URL o nombres de dominio diferentes. Sin embargo, no debe incluir a los destinatarios de servicios terceros que pongan a disposición a través de sus propias interfaces en línea contenidos alojados por el prestador de la plataforma en línea o indexados por un prestador de un motor de búsqueda. El presente Reglamento no obliga a los prestadores de plataformas en línea o de motores de búsqueda a realizar un seguimiento específico de las personas en línea, ni a excluir a los usuarios automatizados, como los bots.**

El umbral operativo **y la metodología para determinar los destinatarios activos de una plataforma en línea o de un motor de búsqueda** deben mantenerse actualizados mediante modificaciones introducidas por medio de actos delegados, cuando sea necesario, **y reflejar la naturaleza del servicio y el modo en que los destinatarios del servicio interactúan con él.** [...]

- (55) En vista de los efectos de red que caracterizan a la economía de plataformas, la base de usuarios de una plataforma en línea puede aumentar rápidamente y alcanzar la dimensión de una plataforma en línea de muy gran tamaño, con la consiguiente repercusión para el mercado interior. Tal puede ser el caso cuando experimente un crecimiento exponencial en un corto periodo de tiempo, o cuando su gran presencia mundial y facturación permitan a la plataforma en línea explotar al máximo los efectos de red y las economías de escala y de alcance. En particular, una elevada facturación anual o capitalización del mercado puede indicar una rápida escalabilidad en términos de alcance de usuarios. En esos casos, el coordinador de servicios digitales **de establecimiento y la Comisión** deben poder solicitar al **prestador de** la plataforma **en línea** que aporte con más frecuencia información sobre su base de usuarios a fin de poder determinar oportunamente el momento en que la plataforma debe considerarse una plataforma en línea de muy gran tamaño para los fines del presente Reglamento.

- (56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño **y los motores de búsqueda de muy gran tamaño** [...] **pueden tener** un modo de uso que influya en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. [...] **Son necesarias** una reglamentación y una ejecución efectivas **y basadas en los derechos fundamentales para** determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos **que pudieran surgir** [...]. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, los **prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, **u otros tipos de usos indebidos de sus servicios para cometer delitos**, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño y **del motor de búsqueda de muy gran tamaño** por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta [...], incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño **o el motor de búsqueda de muy gran tamaño** o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. **Al evaluar los riesgos para los derechos del niño, los prestadores deben tener en cuenta si resulta fácil para los menores comprender el diseño y el funcionamiento del servicio, y la manera en que los menores pueden verse expuestos, a través de su servicio, a contenidos que puedan perjudicar su salud y su desarrollo físico, mental y moral. Tales riesgos pueden surgir, por ejemplo, con interfaces en línea que estén diseñadas de manera que exploten intencionadamente o involuntariamente las deficiencias y la inexperiencia de los menores o que puedan causar un comportamiento adictivo.** Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma **o del motor de búsqueda**, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del **uso no auténtico del servicio, como la** creación de cuentas falsas, el uso de bots **o el uso engañoso de un servicio**, y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma en línea **o un motor de búsqueda**.

- (58) **Los prestadores de [...] plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, [...] **deben** considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones. **Esto se refiere, en particular, a la velocidad y la calidad de la tramitación de los avisos, que en general deben superar los parámetros de referencia fijados por las mejores prácticas establecidas. Esto incluye, en particular, el compromiso de tramitar la mayoría de las notificaciones válidas para la retirada de manifestaciones de incitación ilegal al odio en menos de 24 horas, con arreglo al Código de Conducta para la Lucha contra la Incitación Ilegal al Odio en Internet de 2016. Otros tipos de contenidos ilícitos pueden requerir plazos más largos o más cortos para la tramitación de los avisos, que dependerán de los hechos, las circunstancias y los tipos de contenidos ilícitos de que se trate. El diseño y la interfaz en línea de los servicios dirigidos principalmente a los menores o utilizados mayoritariamente por ellos deben tener en cuenta el interés superior del menor y garantizar que sus servicios están organizados de tal forma que los menores puedan acceder fácilmente a los mecanismos establecidos en el presente Reglamento, en particular los mecanismos de notificación y acción y de reclamación. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten acceso a contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores deben adoptar medidas adecuadas y proporcionar herramientas que permitan el acceso condicional a los contenidos.** También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. **Los prestadores de [...] plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. **Al seleccionar las medidas de mitigación adecuadas, los prestadores pueden tener en cuenta, cuando proceda, las mejores prácticas del sector, en particular las establecidas mediante la cooperación en materia de autorregulación, los códigos de conducta y las directrices de la Comisión.**

Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica [...] **del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

- (59) En su caso, **los prestadores de** plataformas en línea [...] de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil. **Al evaluar si una medida es razonable, proporcionada y efectiva, debe prestarse especial atención al derecho a la libertad de expresión.**
- (60) Dada la necesidad de garantizar la verificación por expertos independientes, los **prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** deben rendir cuentas, mediante auditorías independientes, del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento y, cuando sea pertinente, de cualquier compromiso complementario adquirido de conformidad con códigos de conducta y protocolos de crisis. Deben otorgar al auditor acceso a todos los datos pertinentes necesarios para realizar la auditoría debidamente, **en particular a los datos relacionados con sistemas algorítmicos, cuando corresponda.** Los auditores también deben poder recurrir a otras fuentes de información objetiva, como estudios de investigadores autorizados. **Las auditorías deben llevarse a cabo con arreglo a las mejores prácticas del sector, teniendo debidamente en cuenta, en su caso, las normas y directrices de auditoría.** Los auditores deben garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de la información, como secretos comerciales, que obtengan en el desempeño de sus funciones y tener los conocimientos necesarios en materia de gestión de riesgos y competencia técnica para auditar algoritmos. Los auditores deben ser independientes, de modo que puedan realizar sus funciones de manera adecuada y confiable. Si su independencia **y competencia técnica** no están fuera de toda duda, deberán dimitir o abstenerse de participar en la auditoría.

- (61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por los **prestadores de la** plataforma en línea de muy gran tamaño **y del motor de búsqueda de muy gran tamaño** para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse [...] al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta **en los treinta días siguientes a la adopción del informe de aplicación de la auditoría**, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los **planes del prestador de la** plataforma **en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** [...] para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño **o el motor de búsqueda de muy gran tamaño** cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño **o el motor de búsqueda de muy gran tamaño** no cumple con el presente Reglamento o con los compromisos adquiridos.

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño **y de un motor de búsqueda de muy gran tamaño** es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. **Las obligaciones en materia de evaluación y mitigación de riesgos deben desencadenar, caso por caso, la necesidad de que los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda de muy gran tamaño evalúen y adapten el diseño de sus sistemas de recomendación, por ejemplo adoptando medidas para evitar o minimizar los sesgos que den lugar a la discriminación de personas en situaciones vulnerables, en particular cuando ello sea conforme con la legislación sobre protección de datos y cuando la información esté personalizada sobre la base de categorías especiales de datos personales, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679. Además, [...] los prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** deben asegurarse **continuamente** de que los destinatarios **del servicio** estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios **del servicio** entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios **del servicio** dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

- (63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño **y los motores de búsqueda de muy gran tamaño** entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma **o motor de búsqueda. Los prestadores de [...]** plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso **cívico** [...], la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada. **Esta información debe incluir tanto información sobre los criterios de personalización como sobre los criterios de entrega, en particular cuando los anuncios se entregan a personas en situaciones vulnerables, como los menores.**

(64) A fin de **supervisar y evaluar** [...] debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño **y los motores de búsqueda de muy gran tamaño** con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma **o del motor de búsqueda**, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, **en particular, cuando corresponda, datos de entrenamiento y algoritmos**, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. **Dichas solicitudes de acceso a los datos no incluyen las solicitudes que piden información específica sobre los destinatarios individuales del servicio a efectos de determinar si dichos destinatarios cumplen otra legislación nacional o de la Unión aplicable.** Las investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, **los motores de búsqueda**, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño **y los motores de búsqueda de muy gran tamaño** que faciliten [...] **que los investigadores autorizados por el coordinador de servicios digitales de establecimiento de una plataforma en línea de muy gran tamaño o por la Comisión accedan a los datos.** Todas [...] **las solicitudes** relativas al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionadas y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma **o el motor de búsqueda** y de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio. **Además, cuando los datos sean de acceso público, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño no deben impedir que los investigadores que cumplan un subconjunto apropiado de criterios hagan uso de estos datos con fines de investigación que contribuyan a la detección, identificación y comprensión de los riesgos sistémicos. Los prestadores e investigadores también deben prestar especial atención a la protección de los datos personales. Los prestadores deben anonimizar o seudonimizar los datos personales, excepto en aquellos casos que hagan imposible el objetivo de investigación perseguido.**

(65) Dada la complejidad del funcionamiento de los sistemas desplegados y los riesgos sistémicos que entrañan para la sociedad, **los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** deben [...] **establecer una función** de cumplimiento [...], que debe **ser independiente de las funciones operativas de los prestadores. El jefe de la función de cumplimiento debe informar directamente a la dirección del prestador, también en lo que respecta a las dudas relativas al incumplimiento del presente Reglamento. Los encargados de cumplimiento que formen parte de la función de cumplimiento deben** poseer la cualificación, **la experiencia, la capacidad y los conocimientos necesarios**, para poner en práctica medidas y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en la **organización de los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** [...]. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** deben asegurarse de que la **función** de cumplimiento está integrada, de manera apropiada y oportuna, en todas las cuestiones que se refieren al presente Reglamento, **en particular en la evaluación de riesgos, en la estrategia de mitigación y en las medidas específicas, y en la evaluación del cumplimiento, cuando corresponda, con los compromisos que haya contraído el prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño en virtud de los códigos de conducta a los que se haya adherido.**

**(65 bis)** \_\_\_\_\_ En vista de los riesgos adicionales relacionados con sus actividades y sus obligaciones adicionales en virtud del presente Reglamento, [...] **deben aplicarse** [...] requisitos de transparencia adicionales específicamente a las plataformas en línea de muy gran tamaño **y a los motores de búsqueda de muy gran tamaño**, especialmente para informar **de forma exhaustiva** sobre las evaluaciones de riesgos realizadas y las medidas consiguientemente adoptadas según lo estipulado en el presente Reglamento.

- (66) Para facilitar la aplicación efectiva y coherente de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento que pueda ser preciso ejecutar por medios tecnológicos, es importante promover normas industriales voluntarias que comprendan determinados procedimientos técnicos, de modo que la industria pueda colaborar al desarrollo de medios normalizados para **apoyar a los prestadores de servicios intermediarios en el cumplimiento** [...] del presente Reglamento, como permitir el envío de avisos, por ejemplo a través de interfaces de programación de aplicaciones, **normas relacionadas con las auditorías o** en relación con la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios. **Los prestadores de servicios intermediarios tienen libertad para adoptar las normas, pero su adopción no presupone el cumplimiento del presente Reglamento. Al mismo tiempo, al establecer las mejores prácticas,** [...] dichas normas podrían ser especialmente útiles para los prestadores de servicios intermediarios relativamente pequeños. Las normas podrían distinguir entre distintos tipos de contenidos ilícitos o distintos tipos de servicios intermediarios, según proceda.
- (67) La Comisión y la Junta deberían fomentar la elaboración de códigos de conducta que contribuyan a la aplicación del presente Reglamento. Aunque la aplicación de los códigos de conducta debe ser medible y estar sujeta a supervisión pública, ello no debe afectar al carácter voluntario de dichos códigos y a la libertad de las partes interesadas para decidir si desean participar. En determinadas circunstancias, es importante que **los prestadores** de plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** cooperen en la elaboración de códigos de conducta específicos y los suscriban. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impide que otros prestadores de servicios suscriban las mismas normas de diligencia debida, adopten buenas prácticas y se beneficien de las orientaciones proporcionadas por la Comisión y la Junta, mediante su participación en los mismos códigos de conducta.

- (68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas, **o cualquier efecto adverso para los menores**. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información [...] **imprecisa** o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los [...] **menores**. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño **o un motor de búsqueda de muy gran tamaño** puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de **un prestador de** una plataforma en línea **o de un motor de búsqueda** a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea **o el motor de búsqueda** ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento. **El mero hecho de participar en un código de conducta determinado no debe presuponer por sí mismo el cumplimiento del presente Reglamento.**
- (69) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los códigos de conducta podrían servir de base para iniciativas de autorregulación ya establecidas a escala de la Unión, como el compromiso de seguridad con los productos, el memorando de entendimiento contra los productos falsificados, el Código de conducta para combatir el delito de incitación al odio en internet, y el Código de buenas prácticas en materia de desinformación. En particular en relación con este último, la Comisión publicará orientaciones para reforzar el Código de buenas prácticas en materia de desinformación, como se anunció en el Plan de Acción para la Democracia Europea.

- (70) En la publicidad en línea generalmente intervienen varios actores, incluidos los servicios intermediarios que conectan a los publicistas con los anunciantes. Los códigos de conducta deben apoyar y complementar las obligaciones de transparencia relativas a la publicidad para plataformas en línea, [...] plataformas en línea de muy gran tamaño **y motores de búsqueda de muy gran tamaño** estipuladas en el presente Reglamento a fin de establecer unos mecanismos flexibles y eficaces para facilitar y potenciar el cumplimiento de dichas obligaciones, en particular en lo que se refiere a las modalidades de transmisión de la información pertinente. La participación de una gran variedad de partes interesadas debería garantizar que dichos códigos de conducta cuenten con un amplio apoyo, sean técnicamente sólidos y eficaces, y ofrezcan niveles máximos de facilidad en el manejo para garantizar que las obligaciones de transparencia cumplan sus objetivos.
- (71) En el caso de que existan circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública, la Comisión podrá iniciar la elaboración de protocolos de crisis para coordinar una respuesta rápida, colectiva y transfronteriza en el entorno en línea. Cabe considerar circunstancias extraordinarias cualquier hecho imprevisible, como terremotos, huracanes, pandemias y otras amenazas transfronterizas graves para la salud pública, guerras y actos de terrorismo, por ejemplo, cuando las plataformas en línea puedan utilizarse indebidamente para propagar rápidamente contenidos ilícitos o desinformación, o bien cuando surja la necesidad de difundir rápidamente información fiable. En vista del importante papel que desempeñan las plataformas en línea de muy gran tamaño en la difusión de información en nuestras sociedades y a través de las fronteras, debe animarse a **los prestadores de** dichas plataformas a elaborar y aplicar protocolos de crisis específicos. Dichos protocolos de crisis solo deben activarse durante un período limitado y las medidas adoptadas también deben limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la circunstancia extraordinaria. Esas medidas deben ser coherentes con el presente Reglamento, y no deben suponer una obligación general para los **prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** participantes de supervisar la información que transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen contenidos ilícitos.

(72) [...] **A fin de garantizar** una supervisión y ejecución adecuadas de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento [...], los Estados miembros [...] deben [...] **designar** al menos a una autoridad que se encargue de [...] **supervisar** y ejecutar el presente Reglamento, **sin perjuicio de la posibilidad de designar a una autoridad ya existente ni de su forma jurídica de acuerdo con el Derecho nacional**. No obstante, los Estados miembros deben poder encomendar a más de una autoridad competente el desempeño de determinadas funciones y competencias de supervisión o ejecución relativas a la aplicación del presente Reglamento, por ejemplo para sectores concretos, como los reguladores de comunicaciones electrónicas, los reguladores de medios de comunicación o las autoridades de protección del consumidor, que reflejen su estructura constitucional, organizativa y administrativa nacional, **en los que también pueden encomendar estas tareas a autoridades ya existentes**. **En el ejercicio de sus funciones, todas las autoridades competentes deben contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento, a saber, el correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios, en el que las normas armonizadas para un entorno en línea seguro, predecible y fiable establecidas en el presente Reglamento y, en particular, las obligaciones de diligencia debida aplicables a las diferentes categorías de prestadores de servicios intermediarios se supervisen y apliquen de manera efectiva, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Carta. Por otra parte, el presente Reglamento no obliga a los Estados miembros a confiar a las autoridades competentes la tarea de pronunciarse sobre la legalidad de elementos específicos del contenido.**

(73) Dada la naturaleza transfronteriza de los servicios en cuestión y la horizontalidad de las obligaciones que introduce el presente Reglamento, [...] deberá identificarse como coordinador de servicios digitales en cada Estado miembro a **una** autoridad encargada de supervisar la aplicación y, en su caso, la ejecución del presente Reglamento. Cuando se designe más de una autoridad competente para [...] **supervisar** y ejecutar el presente Reglamento, solo una autoridad de dicho Estado miembro deberá identificarse como coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales debe actuar como punto único de contacto con respecto a todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento para la Comisión, la Junta, los coordinadores de servicios digitales de otros Estados miembros y otras autoridades competentes del Estado miembro en cuestión. En particular, cuando se encomiende a varias autoridades competentes el desempeño de funciones establecidas en el presente Reglamento en un determinado Estado miembro, el coordinador de servicios digitales deberá coordinarse y cooperar con esas autoridades de conformidad con la legislación nacional que establezca sus funciones respectivas, **y sin perjuicio de la evaluación independiente de las otras autoridades competentes. El coordinador de servicios digitales** [...] debe garantizar la participación efectiva de todas las autoridades **competentes** pertinentes **e informar a su debido tiempo sobre su evaluación** en el **contexto de la cooperación** en materia de supervisión y ejecución a escala de la Unión, **sin que ello implique una superioridad jerárquica sobre otras autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, además de los mecanismos específicos previstos en el presente Reglamento en lo que respecta a la cooperación a escala europea, los Estados miembros también deben garantizar la cooperación entre el coordinador de servicios digitales y otras autoridades competentes designadas a nivel nacional, en su caso, a través de instrumentos adecuados, como la puesta en común de recursos, grupos de trabajo conjuntos, investigaciones conjuntas y mecanismos de asistencia mutua.**

- (74) El coordinador de servicios digitales, así como otras autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento, desempeñan un papel crucial para garantizar la efectividad de los derechos y obligaciones estipulados en el presente Reglamento y el cumplimiento de sus objetivos. Por consiguiente, es necesario garantizar que dichas autoridades **dispongan de los medios necesarios para supervisar a todos los prestadores de servicios intermediarios bajo su jurisdicción, en interés de todos los ciudadanos de la Unión. Dada la variedad de prestadores de servicios intermediarios y el uso que hacen de tecnologías avanzadas a la hora de prestar sus servicios, también es esencial que el coordinador de servicios digitales y las autoridades competentes pertinentes cuenten con el número necesario de personal y expertos con competencias especializadas y medios técnicos avanzados y que gestionen de forma autónoma los recursos financieros para llevar a cabo sus tareas. Además, el nivel de recursos debe tener en cuenta el tamaño, la complejidad y el posible impacto social de los prestadores bajo su jurisdicción, así como el alcance de sus servicios en toda la Unión. Dichas autoridades también deben** actuar con completa independencia de organismos públicos y privados, sin obligación o posibilidad de solicitar o recibir instrucciones, ni siquiera del Gobierno, y sin perjuicio de los deberes específicos de cooperación con otras autoridades competentes, con los coordinadores de servicios digitales, con la Junta y con la Comisión. Por otra parte, la independencia de estas autoridades no debe suponer que no puedan someterse, de conformidad con las constituciones nacionales y sin poner en peligro el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, a mecanismos **proporcionados de rendición de cuentas** en lo que respecta a **las actividades generales del coordinador de servicios digitales, como** su gasto financiero [...] **o la presentación de información a los parlamentos nacionales. Tampoco debe impedir el ejercicio de la revisión judicial o la posibilidad de consultar a otras autoridades nacionales o de intercambiar puntos de vista periódicamente con ellas,** incluidas las autoridades policiales [...], de gestión de crisis **o de protección del consumidor,** en su caso, **como intercambiar información sobre investigaciones en curso, sin que ello afecte al ejercicio de sus competencias respectivas.**

(75) Los Estados miembros pueden designar una autoridad nacional ya existente que desempeñe la función de coordinador de servicios digitales, o que tenga funciones específicas de [...] **supervisión** y ejecución del presente Reglamento, siempre que dicha autoridad designada cumpla los requisitos estipulados en el presente Reglamento, por ejemplo, en lo que respecta a su independencia. Además, nada impide a los Estados miembros combinar funciones en una autoridad existente, de conformidad con el Derecho de la Unión. Las medidas que se adopten a tal efecto pueden incluir, entre otras cosas, la imposibilidad de cesar al presidente o a un miembro de la dirección de un órgano colegiado de una autoridad existente antes de que finalice su mandato, por el único motivo de que se haya realizado una reforma institucional que implique la combinación de diferentes funciones en una sola autoridad, a falta de normas que garanticen que esta clase de ceses no pongan en peligro la independencia e imparcialidad de tales miembros.

[...]**modificado y trasladado al considerando 84 bis**[...]

- (77) Los Estados miembros deberán otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias y medios suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces, **de conformidad con las tareas que se les encomienden. Esto incluye la facultad de las autoridades competentes de adoptar medidas provisionales de conformidad con la legislación nacional en caso de riesgo de daños graves. Tales medidas provisionales, que pueden incluir órdenes de poner fin o remedio a una presunta infracción, no deben ir más allá de lo necesario para garantizar que se evita el daño grave a la espera de la decisión definitiva.** En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro **o de la Comisión** deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza, **o, cuando corresponda, por la Comisión.**

- (78) Los Estados miembros deberán estipular en su Derecho nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión y, en particular, con el presente Reglamento y la Carta, condiciones y límites detallados para el ejercicio de las competencias de investigación y ejecución de sus coordinadores de servicios digitales, y otras autoridades competentes cuando proceda, en virtud del presente Reglamento.

(79) En el ejercicio de esas competencias, las autoridades competentes deben cumplir las normas nacionales aplicables en relación con procedimientos y materias tales como la necesidad de una autorización judicial previa para acceder a determinadas instalaciones y la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado. Esas disposiciones deben garantizar, en particular, el respeto de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, incluidos los derechos de la defensa y el derecho al respeto de la vida privada. En este sentido, las garantías establecidas en relación con los procedimientos de la Comisión de conformidad con el presente Reglamento podrían ser un punto de referencia apropiado. Debe garantizarse un procedimiento previo justo e imparcial antes de adoptar una decisión final, que incluya los derechos de las personas afectadas a ser oídas y a acceder al expediente que les concierna, respetando al mismo tiempo la confidencialidad y el secreto profesional y empresarial, así como la obligación de motivar debidamente las decisiones. Sin embargo, esto no debe impedir que se adopten medidas en casos de urgencia debidamente fundamentados y con sujeción a condiciones y trámites procesales apropiados. El ejercicio de las competencias también debe ser proporcionado, entre otras cosas, a la naturaleza y al perjuicio general real o potencial causado por la infracción o la presunta infracción. En principio, las autoridades competentes deben tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso, incluida la información recabada por las autoridades competentes en otros Estados miembros.

- (80) Los Estados miembros deben asegurarse de que las violaciones de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento puedan sancionarse de manera efectiva, proporcionada y disuasoria, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la violación, en vista del interés público perseguido, el alcance y la clase de actividades realizadas, así como la capacidad económica del infractor. En particular, las sanciones deben tener en cuenta si el prestador de servicios intermediarios afectado incumple de forma sistemática o recurrente sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, así como, cuando sea pertinente, si el prestador mantiene actividad en varios Estados miembros. **Cuando el presente Reglamento establezca un importe máximo de multas o multas coercitivas, este importe máximo debe aplicarse por infracción del presente Reglamento y sin perjuicio de la modulación de las multas o multas coercitivas para infracciones específicas. Los Estados miembros deben garantizar que la imposición de multas o multas coercitivas relacionadas con infracciones sean en cada caso particular efectivas, proporcionadas y disuasorias estableciendo normas y procedimientos nacionales conformes al presente Reglamento, teniendo en cuenta todos los criterios antes mencionados relativos a las condiciones generales para la imposición de multas o multas coercitivas.**

- (81) A fin de garantizar la ejecución efectiva del presente Reglamento, las personas físicas o las organizaciones representativas deben poder presentar reclamaciones relacionadas con el incumplimiento de **las obligaciones contempladas en** el presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del territorio donde hayan recibido el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de jurisdicción **y de las normas aplicables relativas a la tramitación de reclamaciones de conformidad con los principios nacionales de buena administración.** Las reclamaciones **pueden** [...] ofrecer una exposición fiel de las inquietudes relacionadas con el cumplimiento de un determinado prestador de servicios intermediarios y también pueden informar al coordinador de servicios digitales de cualquier otra cuestión transversal. El coordinador de servicios digitales debe involucrar a otras autoridades competentes nacionales, así como al coordinador de servicios digitales de otro Estado miembro, y en particular al del Estado miembro donde el prestador de servicios intermediarios afectado esté establecido, si el problema requiere cooperación transfronteriza.
- (82) Los Estados miembros deben asegurarse de que los coordinadores de servicios digitales puedan adoptar medidas eficaces y proporcionadas para corregir determinadas infracciones particularmente graves y persistentes **del presente Reglamento.** Especialmente cuando esas medidas puedan afectar a los derechos e intereses de terceros, según pueda ser el caso en particular cuando se limite el acceso a interfaces en línea, es oportuno exigir que las medidas [...] estén sujetas a salvaguardias adicionales. En particular, los terceros potencialmente afectados deben tener la oportunidad de ser oídos y dichas órdenes deben dictarse únicamente cuando no se disponga razonablemente de competencias para adoptar ese tipo de medidas según lo dispuesto en otros actos del Derecho de la Unión o en el Derecho nacional, por ejemplo para proteger los intereses colectivos de los consumidores, para garantizar la retirada inmediata de páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, o para inhabilitar el acceso a servicios que estén siendo utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.

- (83) Este tipo de órdenes de limitación del acceso no deben exceder de lo necesario para alcanzar su objetivo. Con ese fin, deben ser temporales y dirigirse en principio a un prestador de servicios intermediarios, como el prestador del servicio de alojamiento de datos pertinente, el prestador del servicio de internet o el registro de nombres de dominio, que esté en una posición razonable para alcanzar ese objetivo sin limitar indebidamente el acceso a información lícita.
- (84) El coordinador de servicios digitales debe publicar periódicamente, **por ejemplo en su sitio web**, un informe sobre las actividades realizadas de conformidad con el presente Reglamento. **En particular, el informe debe incluir una visión general de las reclamaciones recibidas y de su seguimiento, como el número total de reclamaciones recibidas o el número de reclamaciones que dieron lugar a la apertura de una investigación formal o que se transmitieron a otros coordinadores de servicios digitales, sin hacer referencia a ningún dato personal.** Dado que el coordinador de servicios digitales también tiene conocimiento de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información reguladas por el presente Reglamento a través del sistema [...] de intercambio de información, el coordinador de servicios digitales debe incluir en su informe anual el número y categoría de dichas órdenes dirigidas a prestadores de servicios intermediarios por las autoridades judiciales y administrativas de su Estado miembro.

**(84 bis)** \_\_\_\_\_ En ausencia de un requisito general de que los prestadores de servicios intermediarios garanticen la presencia física en el territorio de uno de los Estados miembros, es necesario dejar claro bajo qué [...] **competencia** se encuentran esos prestadores con el fin de que las autoridades competentes nacionales **o la Comisión supervisen y hagan cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en particular el recurso judicial contra sus decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del presente Reglamento. Por consiguiente, esta competencia debe entenderse sin perjuicio de las normas de Derecho internacional privado relativas al conflicto de jurisdicción y de la legislación aplicable a los procedimientos judiciales basados en el presente Reglamento e iniciados por personas físicas o jurídicas distintas de las autoridades nacionales competentes, como los procedimientos iniciados por consumidores ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que estén domiciliados de conformidad con el Derecho de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil. También debe entenderse sin perjuicio de otras normas relativas a la jurisdicción aplicables a las obligaciones de los prestadores de servicios intermediarios en virtud de otra legislación nacional o de la Unión de conformidad con el Derecho de la Unión, como la jurisdicción para la aplicación y ejecución de la legislación en materia de protección de los consumidores o la jurisdicción para litigios sobre elementos específicos de contenido. También se aplica únicamente a las obligaciones impuestas por el presente Reglamento a los servicios intermediarios de informar a la autoridad emisora del curso dado a las órdenes de actuar contra contenidos ilícitos y a las órdenes de facilitar información adoptadas de conformidad con el presente Reglamento, pero no a la orden en sí.** Un prestador debe someterse a la [...] **competencia** del Estado miembro donde se encuentre su establecimiento principal, es decir, donde el prestador tenga su sede central o domicilio social en el que lleve a cabo las principales funciones financieras y el control de sus operaciones. Con respecto a los prestadores que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan sus servicios en ella y, por tanto, se inscriban en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la [...] **competencia** debe corresponder al Estado miembro donde dichos prestadores hayan designado a su representante legal, teniendo en cuenta la función que desempeñan los representantes legales en virtud del presente Reglamento. No obstante, en aras de la aplicación efectiva del presente Reglamento, todos los Estados miembros **o la Comisión, cuando corresponda,** deben tener [...] **competencia** sobre los prestadores que no hayan designado un representante legal, siempre que **el prestador no sea objeto de procedimientos de ejecución por los mismos hechos en otro Estado miembro o ante la Comisión [...].**

Con este fin, cada Estado miembro que ejerza su [...] **competencia** sobre tales prestadores deberá comunicar a todos los demás Estados miembros, sin dilaciones indebidas, las medidas que haya adoptado para ejercer dicha [...] **competencia mediante el sistema de intercambio de información que usarán las autoridades para todas las comunicaciones en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. En tales casos, debe darse prioridad al procedimiento que primero se inició y deben suspenderse todos los procedimientos que existan en otros Estados miembros relativos a la misma conducta.**

**(84 ter) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, es necesario garantizar su ejecución pública efectiva y establecer normas claras sobre la asignación de tareas de supervisión y ejecución entre las autoridades nacionales competentes y la Comisión. La Comisión debe ser responsable, con el apoyo de las autoridades nacionales competentes, de la supervisión y la ejecución pública de cuestiones sistémicas, como las que tienen un gran impacto en los intereses colectivos de los destinatarios del servicio, que están principalmente relacionadas con la prestación de servicios intermediarios por parte de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda de muy gran tamaño. Por lo tanto, la Comisión debe estar facultada para la supervisión y la ejecución de todas las obligaciones de diligencia debida impuestas a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda de muy gran tamaño. La Comisión debe ser la única responsable de las obligaciones impuestas a dichos prestadores relativas a la gestión de riesgos sistémicos a que se refiere el capítulo III, sección 4, del presente Reglamento. En caso de un problema determinado, como una reclamación específica o un caso particular de mal funcionamiento del sistema de avisos y reclamaciones, que no se refiera a ninguna infracción sistémica, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento de los prestadores de tales servicios deben seguir estando facultadas, en la medida en que la Comisión no haya iniciado ningún procedimiento al respecto, para la supervisión y la ejecución de las obligaciones de diligencia debida de dichos prestadores, ya que esas autoridades nacionales competentes de establecimiento pueden ser a menudo las más indicadas para abordar tales casos. Una infracción sistémica podría incluir cuestiones de especial gravedad o riesgo, como las que afecten a varios Estados miembros o infracciones graves repetidas, o la falta de sistemas funcionales como exige el presente Reglamento. Sin embargo, esto debe entenderse sin perjuicio de las tareas administrativas asignadas a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro de establecimiento, como la verificación de investigadores.**

**(84 bis) Dada la importancia transfronteriza e intersectorial de los servicios intermediarios, es necesario un alto nivel de cooperación para garantizar la aplicación coherente del presente Reglamento y la disponibilidad de información pertinente para el ejercicio de las tareas de ejecución a través del sistema de intercambio de información. La cooperación puede adoptar diversas formas en función de las cuestiones de que se trate, sin perjuicio de ejercicios específicos de investigación conjunta. En cualquier caso, es necesario que el coordinador de servicios digitales de establecimiento de un prestador de servicios intermediarios informe a los otros coordinadores de servicios digitales sobre cuestiones, investigaciones y acciones que se vayan a emprender con respecto a dicho prestador. Además, cuando una autoridad competente de un Estado miembro posea información pertinente para una investigación llevada a cabo por las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, o pueda recabar en su territorio información a la que las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento no tengan acceso, el coordinador de servicios digitales de destino debe asistir oportunamente al coordinador de servicios digitales de establecimiento, en particular ejerciendo sus competencias de investigación de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables y la Carta. El destinatario de dichas medidas de investigación debe cumplirlas y hacerse responsable en caso de incumplimiento, y las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento deben poder basarse en la información recogida mediante asistencia mutua, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.**

(85) [...] **El coordinador de servicios digitales de destino, en particular a partir de las reclamaciones recibidas o de las aportaciones de otras autoridades nacionales competentes, cuando proceda, o la Junta en caso de problemas que afecten a más de tres Estados miembros, debe poder [...] pedir [...] [...] al coordinador de servicios digitales de establecimiento que adopte medidas de investigación o ejecución con respecto a un prestador que esté bajo su competencia Cuando un único coordinador de servicios digitales solicita dicha acción, debe basarse en hechos bien fundamentados que demuestren la existencia de una presunta infracción que tenga un impacto negativo en los intereses colectivos de los destinatarios del servicio en su Estado miembro o que tenga un impacto social negativo. El coordinador de servicios digitales de establecimiento debe poder confiar en la asistencia mutua o proponer al coordinador de servicios digitales solicitante que se realice una investigación conjunta en caso de que se necesite más información para tomar una decisión.**[...] **La Junta** debe poder remitir el asunto a la Comisión en caso de que existan discrepancias sobre las evaluaciones o las medidas adoptadas o propuestas o que no se adopte ninguna medida **de conformidad con el presente Reglamento. Cuando l**[...]a Comisión, sobre la base de la información facilitada por las autoridades afectadas, **considere que las medidas propuestas, incluido el nivel propuesto de las multas, no pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento,** debe poder **expresar en consecuencia sus serias dudas y** solicitar al coordinador de servicios digitales competente que revalúe el asunto y adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento **del presente Reglamento** en un período definido. Esta posibilidad ha de entenderse sin perjuicio del deber general de la Comisión de supervisar la aplicación del Derecho de la Unión, y en caso necesario exigir su cumplimiento, bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con los Tratados. [...]

- (86) A fin de facilitar la supervisión transfronteriza e investigaciones **de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento** que afecten a varios Estados miembros, los coordinadores de servicios digitales **de establecimiento** deben poder invitar, **a través del sistema de intercambio de información, a otros coordinadores de servicios digitales a realizar una investigación conjunta sobre una presunta infracción del [...]** presente Reglamento. **Otros coordinadores de servicios digitales y otras autoridades competentes, cuando proceda, deben poder unirse a la investigación propuesta por el coordinador de servicios digitales de establecimiento, a menos que este considere que un número excesivo de autoridades participantes puede afectar a la eficacia de la investigación teniendo en cuenta las características de la presunta infracción y la ausencia de efectos directos en los destinatarios del servicio en esos Estados miembros.** Las [...] actividades de una **investigación conjunta** pueden incluir [...] una serie de **acciones que deberá coordinar el coordinador de servicios digitales de establecimiento de conformidad con la disponibilidad de las autoridades participantes, como [...]** ejercicios coordinados para recabar datos, **puesta en común de recursos, grupos de trabajo, solicitudes coordinadas [...]** de información o inspecciones **comunes** de instalaciones. **Todas las autoridades competentes que participen en una investigación conjunta deben cooperar con el coordinador de servicios digitales de establecimiento, en particular ejerciendo sus facultades de investigación en su territorio, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables. La investigación conjunta debe concluirse en un plazo determinado con un informe final que tenga en cuenta la contribución de todas las autoridades competentes participantes. Sobre la base de este informe final, el coordinador de servicios digitales de establecimiento debe comunicar la posición preliminar sobre la infracción, en particular las medidas que pretende adoptar o, en su caso, las que otras autoridades competentes de ese Estado miembro tengan intención de adoptar. Asimismo, la Junta, cuando así lo soliciten al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, puede recomendar a un coordinador de servicios digitales de establecimiento que ponga en marcha dicha investigación conjunta y dé indicaciones sobre su organización.**

**En tal caso, la Junta puede remitir el asunto a la Comisión también cuando el coordinador de servicios digitales de establecimiento se niegue a iniciar la investigación y la Junta no esté de acuerdo con la justificación dada. [...]**

[...]

- (88) A fin de velar por que el presente Reglamento se aplique de manera coherente, es necesario crear un grupo consultivo independiente a escala de la Unión, que deberá prestar apoyo a la Comisión y ayudar a coordinar las acciones de los coordinadores de servicios digitales. Esa Junta Europea de Servicios Digitales (**«la Junta»**) debe estar integrada por los coordinadores de servicios digitales, sin perjuicio de la posibilidad de que estos inviten a sus reuniones o designen a delegados ad hoc de otras autoridades competentes que tengan funciones específicas encomendadas en virtud del presente Reglamento, cuando eso sea necesario de conformidad con su reparto nacional de funciones y competencias. En el caso de que haya varios participantes de un mismo Estado miembro, el derecho de voto deberá permanecer limitado a un representante por Estado miembro.
- (89) La Junta deberá contribuir a alcanzar una perspectiva común de la Unión sobre la aplicación coherente del presente Reglamento y a la cooperación entre autoridades competentes, por ejemplo, asesorando a la Comisión y a los coordinadores de servicios digitales en relación con medidas apropiadas de investigación y ejecución, en particular con respecto a **los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda de muy gran tamaño**. La Junta también debe colaborar en la preparación de unos modelos y códigos de conducta pertinentes y analizar las tendencias generales emergentes en el desarrollo de servicios digitales en la Unión.
- (90) Para tal fin, la Junta debe poder adoptar dictámenes, solicitudes y recomendaciones dirigidos a los coordinadores de servicios digitales u otras autoridades competentes nacionales. Aunque no sean legalmente vinculantes, la decisión de desviarse de ellos debe explicarse debidamente y puede ser tenida en cuenta por la Comisión para evaluar el cumplimiento del presente Reglamento por el Estado miembro afectado.

- (91) La Junta debe reunir a los representantes de los coordinadores de servicios digitales y otras posibles autoridades competentes bajo la presidencia de la Comisión, con miras a garantizar que los asuntos que se le presenten se evalúen desde un punto de vista plenamente europeo. En vista de posibles elementos transversales que puedan ser pertinentes para otros marcos reglamentarios a escala de la Unión, la Junta debe estar autorizada a cooperar con otros organismos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión con responsabilidades en materias tales como la igualdad, incluida la igualdad [...] **de género**, y la no discriminación, la protección de datos, las comunicaciones electrónicas, los servicios audiovisuales, la detección e investigación de fraudes contra el presupuesto de la [...] **Unión** en relación con aranceles de aduanas, [...] la protección del consumidor **o la legislación sobre competencia**, según sea necesario para el desempeño de sus funciones.
- (92) La Comisión, desde la presidencia, deberá participar en la Junta sin derechos de voto. Desde la presidencia, la Comisión deberá velar por que el orden del día de las reuniones se establezca de conformidad con lo solicitado por los miembros de la Junta según lo dispuesto en su reglamento interno y en cumplimiento de los deberes de la Junta estipulados en el presente Reglamento.
- (93) En vista de la necesidad de garantizar el apoyo a las actividades de la Junta, esta deberá poder utilizar los conocimientos y recursos humanos de la Comisión y de las autoridades competentes nacionales. Los mecanismos específicos de funcionamiento interno de la Junta deberán especificarse con mayor concreción en el reglamento interno de la Junta.

- (94) Dada la importancia de las plataformas en línea de muy gran tamaño **o los motores de búsqueda de muy gran tamaño**, en vista de su alcance y repercusión, el incumplimiento por su parte de las obligaciones específicas que les son aplicables puede afectar a un número importante de destinatarios de los servicios de diferentes Estados miembros y puede causar grandes perjuicios sociales, mientras que dichos incumplimientos pueden ser además especialmente difíciles de detectar y corregir. **Por este motivo, la Comisión, en cooperación con los coordinadores de servicios digitales y la Junta, debe desarrollar los conocimientos especializados y las capacidades de la Unión en lo que respecta a las plataformas en línea de muy gran tamaño o los motores de búsqueda de muy gran tamaño. Por consiguiente, la Comisión debe poder coordinar y confiar en los conocimientos especializados y los recursos de dichas autoridades, por ejemplo analizando, de forma permanente o temporal, las tendencias o problemas específicos que surjan en relación con una o más plataformas en línea de muy gran tamaño o con motores de búsqueda de muy gran tamaño. A fin de desarrollar los conocimientos especializados y las capacidades de la Unión, la Comisión también puede basarse en los conocimientos especializados y las capacidades del Observatorio de la Economía de las Plataformas en Línea, creado en virtud de la Decisión de la Comisión de 26 de abril de 2018 [C (2018) 2392], los organismos expertos pertinentes y los centros de excelencia. La Comisión puede invitar a expertos con conocimientos especializados específicos, por ejemplo a investigadores autorizados en el sentido del artículo 31, representantes de agencias y organismos de la Unión, representantes de la industria, asociaciones que representen a usuarios o a la sociedad civil, organizaciones internacionales, expertos del sector privado y otras partes interesadas.**

[...]

[...]

**(96) La Comisión debe poder investigar las infracciones por iniciativa propia, de conformidad con las competencias previstas en el presente Reglamento, en particular solicitando el acceso a los datos y a la información o realizando inspecciones, y debe poder contar con el apoyo de los coordinadores de servicios digitales. Cuando la supervisión, por parte de las autoridades nacionales competentes, de determinadas presuntas infracciones ponga de manifiesto problemas sistémicos, como los que tienen un gran impacto en los intereses colectivos de los destinatarios del servicio, los coordinadores de servicios digitales deben poder remitir dichos problemas a la Comisión mediante una solicitud debidamente motivada. Dicha solicitud debe contener, como mínimo, todos los hechos y circunstancias necesarios que expliquen la presunta infracción y su carácter sistémico. En función del resultado de su propia evaluación, la Comisión debe poder adoptar las medidas de investigación y ejecución necesarias con arreglo al presente Reglamento, incluida, cuando proceda, la apertura de una investigación o la adopción de medidas provisionales.**

(97) **A fin de desempeñar eficazmente sus tareas, [...] la Comisión debe mantener un margen de discreción en cuanto a la decisión [...] de [...] iniciar procedimientos contra prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda de muy gran tamaño.** Una vez iniciado el procedimiento por la Comisión, debe excluirse la posibilidad de que los coordinadores de servicios digitales de establecimiento afectados ejerzan sus competencias de investigación y ejecución al respecto de la conducta [...] **en cuestión del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño [...], a fin de evitar duplicaciones, incoherencias y riesgos desde el punto de vista del principio de *ne bis in idem*. [...]** **No obstante, la Comisión debe poder solicitar la [...] contribución individual o conjunta a la investigación de [...] los coordinadores de servicios digitales.** **De conformidad con el deber de cooperación leal, el coordinador de servicios digitales debe hacer todo lo posible para satisfacer las solicitudes justificadas y proporcionadas de la Comisión en el contexto de una investigación. [...]** **Además, el [...] coordinador de servicios digitales de establecimiento, así como la Junta y cualquier otro coordinador de servicios digitales cuando sea pertinente, deben facilitar a la Comisión toda la información y la asistencia necesarias para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, en particular la información recopilada en el contexto de otros ejercicios de recopilación de datos o de acceso a los datos, en la medida en que la base jurídica en virtud de la cual se ha recopilado la información no se oponga a ello. [...]** **A la inversa, la Comisión debe mantener informados [...] al coordinador de los servicios digitales de establecimiento y a la Junta sobre el ejercicio de sus competencias [...] y, en particular, cuando se proponga iniciar el procedimiento y ejercer sus competencias de investigación. Además, cuando formule sus objeciones con respecto a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda de muy gran tamaño, la Comisión también debe comunicarlas.**

**La Junta debe aportar su punto de vista sobre las objeciones y la evaluación realizadas por la Comisión, que debe ser tenido en cuenta en el razonamiento en que se base la decisión definitiva de la Comisión.**

- (98) En vista de los problemas concretos que puedan surgir para asegurar el cumplimiento por parte de los **prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño **o de motores de búsqueda de muy gran tamaño** y de la importancia de hacerlo de manera efectiva, tomando en consideración su dimensión e impacto y los perjuicios que pueden causar, la Comisión deberá poseer amplios poderes de investigación y ejecución que le permitan investigar, hacer cumplir y supervisar algunas de las normas estipuladas en el presente Reglamento, respetando plenamente **el derecho fundamental a ser oído y a tener acceso al expediente en el contexto de los procedimientos de ejecución**, el principio de proporcionalidad y los derechos e intereses de las partes afectadas.

(99) **La Comisión debe poder solicitar la información necesaria para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento en toda la Unión.** En particular, la Comisión debe tener acceso a cualquier documentación, datos e información pertinentes y necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento, con independencia de quién sea el poseedor de la documentación, datos e información en cuestión, y sea cual sea su forma o formato, su medio de almacenamiento, o el lugar preciso en el que se conserven. La Comisión debe poder exigir directamente, **mediante una solicitud de información debidamente justificada,** que el **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate, **así como cualquier otra persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener un conocimiento razonable de la información relativa a la presunta infracción o a la infracción, según proceda** [...], aporte pruebas, datos o informaciones pertinentes. Asimismo, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro **para los fines del presente Reglamento** [...]. La Comisión debe **poder** [...] exigir acceso, **mediante el ejercicio de sus competencias de investigación, como las solicitudes de información o las entrevistas, a documentos, datos, información,** bases de datos y los algoritmos de las personas pertinentes, y explicaciones en relación con los mismos, y para entrevistar, con su consentimiento, a cualquier persona **física o jurídica** que pueda estar en posesión de información útil y levantar acta de las declaraciones efectuadas **por cualquier medio técnico.** La Comisión también debe estar facultada para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Dichas competencias de investigación tienen por objeto complementar la posibilidad que tiene la Comisión de solicitar asistencia a los coordinadores de servicios digitales y a las autoridades de otros Estados miembros, por ejemplo, al facilitar información o en el ejercicio de tales competencias.

**(99 -bis) La Comisión debe poder adoptar las medidas necesarias para supervisar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Tales acciones deben incluir la capacidad de la Comisión para nombrar a expertos externos independientes como, por ejemplo, auditores, para ayudar a la Comisión en este proceso, incluso, en su caso y cuando se acuerde, de las autoridades competentes de los Estados miembros, como las autoridades de protección de datos o de los consumidores. Al nombrar a los expertos externos, la Comisión debe velar por que estos expertos ejerzan sus funciones de manera independiente, velando asimismo por que no existan conflictos de intereses.**

**(99 bis) Las medidas provisionales pueden ser una herramienta importante para asegurarse de que, en el transcurso de la investigación, la infracción bajo investigación no dé lugar a daños graves e irreparables para los destinatarios de los servicios de las plataformas en línea de muy gran tamaño o los motores de búsqueda de muy gran tamaño. Esta herramienta es importante para evitar cambios que sería muy difícil deshacer mediante una decisión adoptada por la Comisión al final del procedimiento. Por consiguiente, la Comisión debe tener competencias para imponer medidas provisionales mediante una decisión en el contexto de un procedimiento incoado con vistas a la posible adopción de una decisión de incumplimiento. Dichas competencias deben aplicarse en los casos en que la Comisión haya constatado *prima facie* el incumplimiento de obligaciones relativas a plataformas en línea de muy gran tamaño o a motores de búsqueda de muy gran tamaño y cuando exista un riesgo de perjuicio grave para los destinatarios del servicio. Una decisión que imponga medidas provisionales solo debería ser válida durante un período determinado, bien hasta la conclusión del procedimiento por la Comisión o por un plazo determinado que podrá renovarse, siempre que sea necesario y adecuado.**

(100) El cumplimiento de las obligaciones pertinentes impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, también deben estipularse niveles adecuados para las multas y las multas coercitivas por el incumplimiento de las obligaciones y la violación de las normas de procedimiento, con sujeción a unos plazos de prescripción adecuados. **Dado que todas las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del presente Reglamento están sujetas al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con el Tratado, el Tribunal de Justicia debe tener competencia jurisdiccional plena en materia de multas y multas coercitivas, de conformidad con el artículo 261 del Tratado.**

**(100 bis) Dados los posibles efectos sociales significativos de una infracción de las obligaciones que se aplican únicamente a las plataformas en línea de muy gran tamaño y a los motores de búsqueda de muy gran tamaño, y con el fin de abordar estas inquietudes de política pública, es necesario establecer un sistema de supervisión reforzada de cualquier acción emprendida para poner fin de manera efectiva a las infracciones del presente Reglamento y remediarlas. Por consiguiente, una vez que se haya constatado una infracción de una de las disposiciones del presente Reglamento que se aplica únicamente a plataformas en línea de muy gran tamaño o a motores de búsqueda de muy gran tamaño y, en caso necesario, se haya sancionado, la Comisión debe pedir al prestador de dicha plataforma o de dicho motor de búsqueda que elabore un plan de acción detallado para reparar cualquier efecto de esa infracción en el futuro. La Comisión, teniendo en cuenta el dictamen de la Junta, debe determinar si las medidas incluidas en el plan de acción son suficientes para hacer frente a la infracción, teniendo también en cuenta si la adhesión al código de conducta pertinente está incluida entre las medidas propuestas. La Comisión también debe supervisar cualquier medida posterior adoptada por el prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño o de un motor de búsqueda de muy gran tamaño, según lo establecido en su plan de acción, teniendo también en cuenta una auditoría independiente del prestador. Si, al final de la ejecución del plan de acción, la Comisión sigue considerando que la infracción no ha sido totalmente subsanada, o si el plan de acción no se considera adecuado, esta debe poder hacer uso de las facultades de investigación o ejecución previstas en el presente Reglamento, incluidas las multas coercitivas al prestador y la incoación del procedimiento para impedir el acceso al servicio infractor.**

(101) El **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño [...] **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** afectado y otras personas sujetas al ejercicio de las competencias de la Comisión cuyos intereses puedan verse afectados por una decisión deben tener la oportunidad de presentar sus observaciones de antemano, y las decisiones adoptadas deberán difundirse ampliamente. Al tiempo que se garantizan los derechos de defensa de las partes afectadas, y en particular el derecho de acceso al expediente, es esencial que se proteja la información confidencial. Además, siempre respetando la confidencialidad de la información, la Comisión debe asegurarse de que cualquier información en la que se base para adoptar su decisión se divulgue en la medida suficiente para que el destinatario de la decisión pueda entender los hechos y consideraciones que han llevado a adoptar la decisión.

**(101 -bis) Con objeto de proteger la aplicación y ejecución armonizadas del presente Reglamento resulta importante asegurar que las autoridades nacionales, en particular los tribunales nacionales, dispongan de toda la información necesaria para asegurarse de que sus decisiones no sean contrarias a una decisión adoptada por la Comisión con arreglo al presente Reglamento. Ello se entiende sin perjuicio del artículo 267 del Tratado.**

**(101 bis) La aplicación y el seguimiento efectivos del presente Reglamento requieren un intercambio ininterrumpido y en tiempo real de información entre los coordinadores de servicios digitales, la Junta y la Comisión, sobre la base de los flujos de información y los procedimientos previstos en el presente Reglamento. También pueden justificar el acceso a este sistema por parte de otras autoridades competentes, cuando proceda. Al mismo tiempo, dado que la información intercambiada puede ser confidencial o incluir datos personales, debe seguir estando protegida contra el acceso no autorizado, de conformidad con los fines para los que se ha recopilado la información. Por este motivo, todas las comunicaciones entre dichas autoridades deben llevarse a cabo conforme a un sistema de intercambio de información fiable y seguro, cuyos detalles deben definirse en un acto de ejecución. El sistema de intercambio de información puede basarse en herramientas del mercado interior existentes, siempre que puedan cumplir los objetivos del presente Reglamento de manera rentable.**

**(101 ter) Sin perjuicio del derecho de los destinatarios de los servicios a dirigirse a un representante de conformidad con la Directiva (UE) 2020/1828<sup>52</sup>, o a cualquier otro tipo de representación con arreglo a la legislación nacional, los destinatarios de los servicios también deben tener derecho a dar mandato a una persona jurídica o a un organismo público para que ejerza los derechos que les confiere el presente Reglamento. Tales derechos pueden incluir, por ejemplo, los derechos de los destinatarios de los servicios en relación con la presentación de avisos, la impugnación de las decisiones adoptadas por los prestadores de servicios intermediarios y la presentación de reclamaciones contra los prestadores por infringir el presente Reglamento.**

- (102) Por razones de eficacia y eficiencia, además de la evaluación general del Reglamento, que deberá llevarse a cabo antes de que se cumplan cinco años de su entrada en vigor, tras la fase de puesta en marcha inicial y basada en los tres primeros años de aplicación del presente Reglamento, la Comisión también deberá realizar una evaluación de las actividades de la Junta y de su estructura.
- (103) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> **Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE** (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1).

<sup>53</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (104) Con el fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado debe delegarse en la Comisión de forma complementaria al presente Reglamento. En particular, deberán adoptarse actos delegados en relación con los criterios de identificación de las plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño** y de determinación de las especificaciones técnicas para las solicitudes de acceso. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas y que dichas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (105) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales reconocidos en la Carta y los derechos fundamentales que constituyen principios generales del Derecho de la Unión. En consecuencia, el presente Reglamento ha de interpretarse y aplicarse de conformidad con tales derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. En el ejercicio de las competencias estipuladas en el presente Reglamento, todas las autoridades públicas implicadas deberán alcanzar, en situaciones en las que los derechos fundamentales pertinentes entren en conflicto, un equilibrio justo entre los derechos afectados, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

(106) Dado que el objetivo del presente Reglamento, en concreto el correcto funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén debidamente protegidos, no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros porque no pueden conseguir la armonización y cooperación necesarias actuando por sí solos, sino que se puede alcanzar mejor a escala de la Unión, por motivo de su ámbito de aplicación territorial y personal, la Unión podrá adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad estipulado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.[...]

**(107) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>54</sup>, emitió su dictamen el 10 de febrero de 2021<sup>55</sup>.**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

<sup>54</sup> **DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.**

<sup>55</sup> **DO C [...] de [...], p. [...].**

# Capítulo I – Disposiciones generales

## Artículo 1

### Objeto, objetivos y ámbito de aplicación

**0.** El presente Reglamento tiene [...] **el siguiente objetivo**:

[...] contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios [...] **estableciendo** normas [...] **armonizadas** para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales consagrados en la Carta.

1. El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior. En particular, establece:
  - a) un marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios;
  - b) normas sobre obligaciones específicas de diligencia debida adaptadas a determinadas categorías específicas de prestadores de servicios intermediarios;
  - c) normas sobre aplicación y ejecución del presente Reglamento, por ejemplo, en relación con la cooperación y coordinación entre autoridades competentes.

[...] **[trasladado al apartado 0]**

3. El presente Reglamento se aplicará a los servicios intermediarios **ofrecidos** a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o **estén situados** en la Unión, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios.
4. El presente Reglamento no se aplicará a ningún servicio que no sea un servicio intermediario ni a ningún requisito que se imponga al respecto de un servicio de esa índole, con independencia de si el servicio se presta mediante el uso de un servicio intermediario.

**4 bis. El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la Directiva 2000/31/CE.**

5. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas establecidas por **otros actos jurídicos de la Unión que regulen otros aspectos de la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior o que especifiquen y complementen el presente Reglamento, en particular** los siguientes:

- a) [...]
- b) la Directiva 2010/13/**UE** [...];
- c) el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos;
- d) el Reglamento (UE) **2021**[...]/**784**[...];
- [...]f)el Reglamento (UE) 2019/1148;
- g) el Reglamento (UE) 2019/1150;
- h) el Derecho de la Unión en materia de protección del consumidor y seguridad de los productos, en particular el Reglamento (UE) 2017/2394;
- i) el Derecho de la Unión en materia de protección de los datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE;
- j) el Derecho de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, en particular el Reglamento (UE) 1215/2012, o cualquier acto jurídico de la Unión en el ámbito de la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales;**

- k) el Derecho de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, en particular el Reglamento (UE) .../... sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal;**
- l) la Directiva (UE) .../... por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales.**

*Artículo 2*  
*Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «servicio [...] de la sociedad de la información»: **un** servicio [...] **tal como se define** [...] en el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535;
- b) «destinatario del servicio»: toda persona física o jurídica que, **con fines profesionales o de otro tipo**, utilice **un servicio de intermediación, en particular para buscar información o hacerla accesible** [...];
- c) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, **oficio** o profesión;
- d) «ofrecer servicios en la Unión»: hacer posible que las personas **físicas o** jurídicas [...] de uno o varios Estados miembros utilicen los servicios del prestador de servicios [...] **intermediarios** que tenga una conexión sustancial con la Unión;

**d bis)** «[...]conexión sustancial»: **la conexión de un prestador de servicios intermediarios con la Unión resultante bien de su [...] establecimiento en la Unión, bien de [...] criterios fácticos específicos, tales como:**

- un número significativo de [...] **destinatarios del servicio** en uno o varios Estados miembros **en relación con su población;** o
- que se dirijan actividades hacia uno o varios Estados miembros;

e) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o en su representación, con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;

f) «servicio intermediario»: uno de los siguientes servicios **de la sociedad de la información:**

- un servicio de «mera transmisión» consistente en transmitir, en una red de comunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones;
- un servicio de almacenamiento en caché (caching) consistente en transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por el destinatario del servicio, que conlleve el almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos;
- un servicio de «alojamiento de datos» consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio y a petición de este;
- **un servicio de «motor de búsqueda en línea» que permita a los destinatarios del servicio introducir consultas para hacer búsquedas de, en principio, todos los sitios web, o de sitios web en un idioma concreto, mediante una consulta sobre un tema cualquiera en forma de palabra clave, consulta oral, frase u otro tipo de entrada, y que en respuesta muestre resultados en cualquier formato en los que pueda encontrarse información relacionada con el contenido solicitado;**

- g) «contenido ilícito»: toda información que, por sí sola o en referencia a una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes de **cualquier** [...] Estado miembro **conformes al Derecho de la Unión**, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;
- h) «plataforma en línea»: [...] un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacene y difunda al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento; [...]
- i) «difusión al público»: poner información a disposición de un número potencialmente ilimitado de terceros a petición del destinatario del servicio que haya facilitado dicha información;
- i bis) «mercado en línea»: una plataforma en línea que permita a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes;**
- j) «contrato a distancia»: un contrato **tal como se define en el** [...] artículo 2, **apartado 7**, de la Directiva 2011/83/UE;

- k) «interfaz en línea»: todo programa informático, incluidos los sitios web o partes de sitios web, y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles;
- l) «coordinador de servicios digitales de establecimiento»: el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el prestador de un servicio intermediario esté establecido o su representante legal resida o esté establecido;
- m) «coordinador de servicios digitales de destino»: el coordinador de servicios digitales de un Estado miembro donde se preste el servicio intermediario;
- m bis) «destinatario activo de una plataforma en línea»: el destinatario del servicio que haya utilizado una plataforma en línea, bien solicitando a la plataforma que aloje contenidos, bien exponiéndose a los contenidos alojados en la plataforma en línea y difundidos a través de su interfaz en línea;**
- m ter) «destinatario activo de un motor de búsqueda en línea»: el destinatario del servicio que haya utilizado el motor de búsqueda en línea introduciendo consultas en el motor de búsqueda en línea y exponiéndose a los contenidos indexados y presentados en su interfaz en línea;**
- n) «publicidad»: información diseñada para promocionar el mensaje de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y **presentada** por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de una remuneración específica por la promoción de esa información;
- o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario **del servicio**, o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

- p) «moderación de contenidos»: actividades, **automatizadas o no**, realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas, **en particular**, a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus términos y condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación **o desmonetización** de la información, el bloqueo de esta o su eliminación, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la terminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio;
- q) «condiciones»: todas las condiciones o [...] **cláusulas**, sea cual sea su nombre y forma, que rijan la relación contractual entre el prestador de servicios intermediarios y los destinatarios de los servicios [...];
- r) «volumen de negocios»: el importe obtenido por una empresa de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 139/2004.**

## Capítulo II – Responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios

### *Artículo 3*

#### *»Mera transmisión»*

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir, en una red de comunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio o en facilitar el acceso a una red de comunicaciones, no se podrá considerar al prestador del servicio responsable de la información transmitida **o a la que se haya accedido**, a condición de que el prestador del servicio:
  - a) no haya originado él mismo la transmisión;
  - b) no seleccione al receptor de la transmisión; y
  - c) no seleccione ni modifique la información transmitida.
2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso enumeradas en el apartado 1 engloban el almacenamiento automático, provisional y transitorio de la información transmitida, siempre que dicho almacenamiento se realice con la única finalidad de ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.
3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

*Artículo 4*

*Almacenamiento en caché y motores de búsqueda en línea*

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por un destinatario del servicio, **o un motor de búsqueda en línea**, el prestador del servicio no podrá ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, **ni de los resultados de la búsqueda que localicen la información relacionada con el contenido solicitado por el destinatario del servicio**, a condición de que:
  - a) el prestador de servicios no modifique la información;
  - b) el prestador de servicios cumpla las condiciones de acceso a la información;
  - c) el prestador de servicios cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de una manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;
  - d) el prestador de servicios no interfiera en la utilización lícita de tecnología, ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y
  - e) el prestador de servicios actúe con prontitud para eliminar o bloquear el acceso a la información que haya almacenado, **indexado o localizado** en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha bloqueado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado eliminarla o bloquear el acceso a esta.
  
2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

*Artículo 5*  
*Alojamiento de datos*

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador de servicios no podrá ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que el prestador de servicios:
  - a) no tenga conocimiento efectivo de una actividad ilícita o de un contenido ilícito y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o el contenido revele su carácter ilícito; o
  - b) en cuanto tenga conocimiento o consciencia de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso a este.
2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de servicios.
3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad en virtud de la legislación de protección al consumidor [...] **cuando un mercado** [...] en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un **consumidor medio** [...] a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, es proporcionado por el propio **mercado** [...] en línea o por un destinatario del servicio que actúa bajo su autoridad o control.
4. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

## *Artículo 6*

### *Investigaciones voluntarias por iniciativa propia y cumplimiento de la legislación*

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados no admisibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que realicen, **de buena fe y con diligencia**, investigaciones por iniciativa propia u otras actividades de forma voluntaria con el fin de detectar, identificar y eliminar contenidos ilícitos, o bloquear el acceso a estos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento.

## *Artículo 7*

### *Inexistencia de obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos*

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.

*Artículo 8*  
*Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra **uno o varios elementos** concretos de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, en **cumplimiento** [...] del Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden **o a cualquier otra autoridad especificada en la orden**, sin dilaciones indebidas, [...] acerca de **si la orden** ha sido [...] **ejecutada y cuándo y, en caso de que no se haya dado curso a la orden, las razones por las que no se ha hecho.**
  
2. Los Estados miembros velarán por que las órdenes a que se refiere el apartado 1 cumplan, **al menos**, las siguientes condiciones **cuando se transmitan al prestador**:
  - a) que las órdenes contengan los siguientes elementos:
    - i)** [...] una exposición de motivos en la que se explique por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a [...] **una o varias** disposiciones específicas del Derecho de la Unión o nacional que se hayan infringido;
  
    - ii)** [...] [...] información que permita al prestador de **servicios intermediarios determinar y localizar** [...] el contenido ilícito de que se trate, **como uno o varios localizadores uniformes de recursos (URL) exactos**;
  
    - iii)** [...] información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido;
  
    - iv)** **en su caso, información sobre qué autoridad debe recibir la información sobre el curso dado las órdenes**;

- b) que el ámbito de aplicación territorial de la orden, en virtud de las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión y nacional, incluida la Carta y, en su caso, los principios generales del Derecho internacional, no exceda de lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo;
- c) que la orden se [...] **transmita en una de las lenguas** declaradas por el prestador **con arreglo al artículo 10, apartado 3, o en otra lengua oficial de la Unión acordada bilateralmente por la autoridad que emita la orden y el prestador**, y se envíe al punto de contacto **electrónico** [...] **designado** por dicho prestador, de conformidad con el artículo 10. **Cuando no esté redactada en la lengua declarada por el prestador o en otra lengua acordada bilateralmente, la orden podrá transmitirse en la lengua de la autoridad emisora, siempre que vaya acompañada de una traducción de, al menos, los elementos establecidos en las letras a) y b) del presente apartado.**

**2 bis. La autoridad que emita la orden o, en su caso, la autoridad especificada en ella, transmitirán la orden y la información recibida del prestador de servicios intermediarios en cuanto al curso dado a la orden al coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad que emita la orden.**

3. **Una vez recibida la orden de la autoridad judicial o administrativa, e**[...]l coordinador de servicios digitales de [...] **dicho** Estado miembro [...] transmitirá, sin dilaciones indebidas, una copia de las órdenes a que se refiere el apartado 1 a todos los demás coordinadores de servicios digitales a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 67.

- 3 bis. Los prestadores de servicios intermediarios informaran al destinatario del servicio que haya prestado el contenido de la orden recibida y del curso que se le haya dado a más tardar en el momento en que se ejecute la orden o, cuando proceda, en el momento que la autoridad emisora determine en su orden. Esta información proporcionada al destinatario del servicio incluirá, como mínimo, la exposición de motivos, las posibilidades de recurso y el alcance territorial de la orden, tal como figuren en la orden con arreglo al apartado 2.**
4. **El presente artículo se entenderá sin perjuicio del Derecho procesal civil y penal nacional. [...]**

*Artículo 9*  
*Órdenes de entrega de información*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de [...] proporcionar [...] información [...] específica sobre uno o varios destinatarios del servicio individuales, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, en [...] **cumplimiento del Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden o a cualquier otra autoridad especificada en la orden**, sin dilaciones indebidas, [...] de su recepción, **del curso dado a la orden, especificando si esta ha sido ejecutada y cuándo y, en caso de que no se le haya dado curso, las razones por las que no se ha hecho.**
  
2. Los Estados miembros velarán por que las órdenes a que se refiere el apartado 1 cumplan las siguientes condiciones **cuando se transmitan al prestador:**
  - a) que la orden contenga los siguientes elementos:
    - i)**[...] una exposición de motivos en la que se explique con qué fin se requiere la información y por qué el requisito de entrega de la información es necesario y proporcionado para determinar el cumplimiento de las normas de la Unión o nacionales aplicables por parte de los destinatarios de los servicios intermediarios, salvo que no se pueda aportar dicha exposición por razones relacionadas con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos;
  
    - ii)**[...] información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador y para los destinatarios del servicio de que se trate;
  
    - iii)** **en su caso, información sobre qué autoridad debe recibir la información sobre el curso dado las órdenes;**
  
  - b) que la orden solo requiera que el prestador aporte información ya recabada para los fines de la prestación del servicio y que esté bajo su control;

- c) que la orden se [...] **transmita en una de las lenguas** declaradas por el prestador **con arreglo al artículo 10, apartado 3, o en otra lengua oficial de la Unión acordada bilateralmente por la autoridad que emita la orden y el prestador**, y se envíe al punto de contacto **electrónico designado** por dicho prestador, de conformidad con el artículo 10. **Cuando no esté redactada en la lengua declarada por el prestador o en otra lengua acordada bilateralmente, la orden podrá transmitirse en la lengua de la autoridad emisora, siempre que vaya acompañada de una traducción de, al menos, los elementos establecidos en las letras a) y b) del presente apartado.**[...]

**2 bis.** **La autoridad que emita la orden o, en su caso, la autoridad especificada en ella, transmitirán la orden y la información recibida del prestador de servicios intermediarios en cuanto al curso dado a la orden al coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad que emita la orden.**

3. **Una vez recibida la orden de** [...]a autoridad judicial o administrativa [...], el coordinador de servicios digitales de [...]**dicho** Estado miembro [...] transmitirá, sin dilaciones indebidas, una copia de las órdenes a que se refiere el apartado 1 a todos los demás coordinadores de servicios digitales a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 67.

**3 bis.** **Los prestadores de servicios intermediarios informaran al destinatario del servicio de que se trate de la orden recibida y del curso que se le haya dado, a más tardar en el momento en que se ejecute la orden o, cuando proceda, en el momento que la autoridad emisora determine en su orden. Esta información proporcionada al destinatario del servicio incluirá, como mínimo, la exposición de motivos y las posibilidades de recurso, tal como figuren en la orden con arreglo al apartado 2.**

4. **El presente artículo se entenderá sin perjuicio del Derecho procesal civil y penal nacional.** [...]

# Capítulo III

## Obligaciones de diligencia debida para crear un entorno en línea transparente y seguro

### SECCIÓN 1

#### DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS

##### *Artículo 10*

##### *Punto[...] de contacto electrónico*

1. Los prestadores de servicios intermediarios [...] **designarán** un punto único de contacto **electrónico** que permita la comunicación directa, por vía electrónica, con las autoridades de los Estados miembros, con la Comisión y con la Junta a que se refiere el artículo 47 con respecto a la aplicación del presente Reglamento.
2. Los prestadores de servicios intermediarios harán pública la información necesaria para identificar a sus puntos **únicos** de contacto **electrónicos** y comunicarse con ellos fácilmente. **Esta información será fácilmente accesible.**
3. Los prestadores de servicios intermediarios especificarán, en la información a que se refiere el apartado 2, la lengua o lenguas oficiales de la Unión **que, además de una lengua ampliamente conocida por el mayor número posible de ciudadanos de la Unión,** puedan utilizarse en las comunicaciones con su[...] punto[...] de contacto **electrónicos**, y que incluirán al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que el prestador de servicios intermediarios tenga su establecimiento principal o donde su representante legal resida o esté establecido.

*Artículo 11*  
*Representante legal*

1. Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán, por escrito, a una persona física o jurídica como su representante legal en uno de los Estados miembros donde el prestador ofrezca sus servicios.
2. Los prestadores de servicios intermediarios mandatarán a sus representantes legales, además o en lugar del prestador, como destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades **competentes** de los Estados miembros, la Comisión y la Junta sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con el presente Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios otorgarán a su representante legal las facultades necesarias y **los recursos suficientes** para cooperar con las autoridades **competentes** de los Estados miembros, la Comisión y la Junta y cumplir esas decisiones.
3. Se podrán exigir responsabilidades al representante legal designado por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad del prestador de servicios intermediarios y de las acciones legales que puedan iniciarse contra este.
4. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán el nombre, el domicilio, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde dicho representante legal resida o esté establecido. Velarán por que dicha información **esté a disposición del público, sea fácilmente accesible, sea exacta y** esté actualizada.
5. La designación de un representante legal en la Unión en virtud del apartado 1 no equivaldrá a un establecimiento en la Unión.

*Artículo 12*  
*Términos y condiciones*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro, **sencillo, inteligible** e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible y **legible electrónicamente**.
- 1 bis. Cuando un servicio de intermediación esté destinado principalmente a menores o sea utilizado predominantemente por ellos, el prestador de dicho servicio explicará las condiciones y restricciones para el uso del servicio de tal manera que los menores puedan comprenderlas, incluidas las condiciones y restricciones impuestas para cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento, cuando proceda.**
2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, objetiva y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales [...] de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

### Artículo 13

#### Obligaciones de transparencia informativa de los prestadores de servicios intermediarios

1. Los prestadores de servicios intermediarios [...] **pondrán a disposición del público en una sección específica de su interfaz en línea**, al menos una vez al año, informes claros [...] **y** [...] fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el periodo pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:
  - a) **en el caso de los prestadores de servicios intermediarios**, el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, incluidas las órdenes emitidas de conformidad con los artículos 8 y 9, **clasificadas por el tipo de contenido ilícito de que se trate**, [...] y el tiempo **medio** necesario para adoptar las medidas especificadas en dichas órdenes;
  - b) **en el caso de los prestadores de servicios de alojamiento**, el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, clasificados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, toda actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si esta se hizo conforme a la legislación o a los términos y condiciones del prestador, **el número de avisos enviados por alertadores fiables, el número de avisos tratados únicamente por medios automatizados y el tiempo medio** necesario para [...] adoptar medidas;

- c) **en el caso de los prestadores de servicios intermediarios, según proceda**, las actividades de moderación de contenidos realizadas por iniciativa propia del prestador, incluido el número [...] de **retiradas u otras restricciones de la disponibilidad**, la visibilidad y la accesibilidad de la información facilitada por los destinatarios del servicio y de la capacidad de los destinatarios de facilitar información **a través del servicio, y otras restricciones del servicio conexas. La información proporcionada se clasificará [...] según el tipo de contenido ilícito o infracción de los términos y condiciones del prestador del servicio de que se trate, por el método de detección y por el tipo de restricción aplicado [...]**;
- d) **en el caso de los prestadores de servicios intermediarios, según proceda**, el número de reclamaciones recibidas a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones **de conformidad con los términos y condiciones del prestador y, para los prestadores de plataformas en línea, también de conformidad con [...]** el artículo 17, la base de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas en relación con dichas reclamaciones, el tiempo **medio** necesario para adoptar dichas decisiones y el número de ocasiones en que dichas decisiones fueron revocadas.

2. El apartado 1 **del presente artículo** no se aplicará a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, **y que no sean plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento.**

**3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer modelos relativos a la forma, el contenido y otros detalles de los informes elaborados en virtud del apartado 1 del presente artículo, incluidos los periodos de presentación de informes armonizados. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 70.**

## SECCIÓN 2

### DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE DATOS, INCLUIDOS LOS PRESTADORES DE PLATAFORMAS EN LÍNEA

#### *Artículo 14*

#### *Mecanismos de notificación y acción*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica.
2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán de tal naturaleza que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados [...]. Con ese fin, los prestadores **de servicios de alojamiento de datos** adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:
  - a) una explicación **suficientemente motivada** de los motivos por los que una persona física o entidad **considera** que la información en cuestión es contenido ilícito;
  - b) una indicación clara de la localización electrónica de esa información, [...] **como** la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;
  - c) el nombre y una dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que envíe el aviso, excepto en el caso de información que se considere que implica uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 a 7 de la Directiva 2011/93/UE;
  - d) una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene son precisas y completas.

3. Se considerará que los avisos [...] a que se refiere el apartado 2 **del presente artículo sobre cuya base un prestador diligente de servicios de alojamiento de datos puede determinar el carácter ilícito del contenido en cuestión** confieren un conocimiento o consciencia efectivos a los efectos del artículo 5 del elemento de información concreto de que se trate.
4. Cuando el aviso contenga [...] una **información de contacto** electrónica [...] de la persona física o entidad que lo envíe, el prestador de servicios de alojamiento de datos enviará [...], **sin demora injustificada**, un acuse de recibo del aviso a dicha persona física o entidad.
5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.
6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente y objetiva. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 5 [...].

*Artículo 15*  
*Exposición de motivos*

**1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán proporcionar una declaración de motivos clara y específica a cualquier destinatario del servicio de que se trate por cualquiera de las siguientes restricciones impuestas:**

- a) cualquier restricción de la visibilidad de determinados elementos de información facilitados por el destinatario del servicio, incluida la eliminación de contenidos, o el bloqueo del acceso a estos;**
- b) la suspensión, terminación u otra restricción de los pagos monetarios (monetización);**
- c) la suspensión o terminación total o parcial de la prestación del servicio;**
- d) la suspensión o terminación de las cuentas del destinatario.**

**El presente apartado solo se aplicará cuando el proveedor conozca los datos de contacto electrónicos pertinentes. Se aplicará a más tardar en el momento en que se imponga la restricción e independientemente del motivo o de la forma en que se haya impuesto.**

[...]

2. La exposición de motivos a que se refiere el apartado 1 contendrá al menos la siguiente información:

- a) si la decisión implica la retirada, el bloqueo, **la restricción de la visibilidad de la información o la suspensión o terminación de los pagos monetarios relacionados con dicha información**[...];
- b) los hechos y circunstancias en que se ha basado la adopción de la decisión, que incluirán, en su caso, si la decisión se ha adoptado en respuesta a un aviso enviado de conformidad con el artículo 14;
- c) en su caso, información sobre el uso de medios automatizados para adoptar la decisión, que incluirá si la decisión se ha adoptado al respecto de contenidos detectados o identificados utilizando medios automatizados;
- d) cuando la decisión se refiera a contenidos presuntamente ilícitos, una referencia al fundamento legal utilizado y explicaciones de por qué la información se considera contenido ilícito conforme a tal fundamento;
- e) cuando la decisión se base en la presunta incompatibilidad de la información con los términos y condiciones del prestador de servicios **de alojamiento de datos**, una referencia al fundamento contractual utilizado y explicaciones de por qué la información se considera incompatible con tal fundamento;
- f) información sobre las posibilidades de recurso disponibles para el destinatario del servicio al respecto de la decisión, en particular a través de los mecanismos internos de tramitación de reclamaciones, resolución extrajudicial de litigios y recurso judicial.

3. La información facilitada por los prestadores de los servicios de alojamiento de datos de conformidad con el presente artículo será clara y fácil de comprender, y tan precisa y específica como sea razonablemente posible en las circunstancias concretas. En particular, la información será de tal naturaleza que permita razonablemente al destinatario del servicio de que se trate ejercer de manera efectiva las posibilidades de recurso a que se refiere la letra f) del apartado 2.

[...]**trasladado al artículo 23, apartado 2 bis.**

**5. El presente artículo no se aplicará a las órdenes emitidas en virtud del artículo 8.**

*Artículo **15 bis***

*Notificación de sospechas de delitos*

1. Cuando[...] **un prestador de servicios de alojamiento** de datos [...] tenga conocimiento de cualquier información que le haga sospechar que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa [...] un delito que implique una amenaza para la vida o la seguridad de **una o** más personas, comunicará su sospecha de inmediato a las autoridades policiales o judiciales del Estado miembro o Estados miembros afectados y aportará toda la información pertinente de que disponga.
2. Cuando el **prestador de servicios de alojamiento de datos** no pueda [...] determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que esté establecido o tenga su representante legal o bien informará a Europol.

Para los fines del presente artículo, el Estado miembro afectado será el Estado miembro en el que se sospeche que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa el delito, o el Estado miembro donde resida o se encuentre el presunto delincuente, o el Estado miembro donde resida o se encuentre la víctima del presunto delito.

### SECCIÓN 3

## DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A LOS PRESTADORES DE PLATAFORMAS EN LÍNEA

#### *Artículo 16*

#### *Exclusión de microempresas y pequeñas empresas*

Esta sección **y la sección 3 bis** no se aplicarán a **los prestadores de** plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, **excepto cuando sean plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el artículo 25.**

#### *Artículo 17*

#### *Sistema interno de tramitación de reclamaciones*

1. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, **en particular a las personas físicas o entidades que hayan presentado un aviso**, durante un periodo mínimo de seis meses a partir de la decisión a que se refiere el presente apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra **la decisión tomada por el prestador de la plataforma en línea de no actuar cuando reciba una orden de actuación o contra** las siguientes decisiones adoptadas por **el prestador de** la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:
  - a) las decisiones de **si** retirar la información o inhabilitar el acceso a esta, **o restringir su visibilidad o no hacerlo;**
  - b) las decisiones de **si** suspender o cesar la prestación del servicio, en todo o en parte, a los destinatarios, **o no hacerlo;**
  - c) las decisiones de **si** suspender o eliminar la cuenta de los destinatarios, **o no hacerlo;**

**d) la decisión de si suspender, cesar o restringir de algún otro modo los pagos monetarios relacionados con los contenidos proporcionados por los beneficiarios, o no hacerlo.**

2. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.
3. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y objetiva. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que **el prestador de la plataforma en línea considere que su decisión de no actuar cuando reciba una orden de actuación es infundada o** que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta **o la restricción de los pagos monetarios relacionados con los contenidos**, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.
4. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones indebidas, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiere la reclamación, **proporcionarán una justificación clara para dicha decisión** e informarán a los reclamantes de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 18 y otras posibilidades de recurso de que dispongan.
5. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente por medios automatizados.

*Artículo 18*  
*Resolución extrajudicial de litigios*

1. Los destinatarios del servicio, **en particular las personas físicas o entidades que hayan presentado avisos**, a quienes vayan destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier **órgano de resolución** extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 **del presente artículo** para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio. [...]

El párrafo primero ha de entenderse sin perjuicio del derecho del destinatario **del servicio de que se trate, en particular la persona física o la entidad**, a [...] **interponer un recurso** [...] ante un órgano jurisdiccional de conformidad con la legislación nacional [...] **en particular a recurrir en relación con la decisión del prestador de plataformas en línea a que se refiere el artículo 17, apartado 1**[...].

**Los prestadores de plataformas en línea podrán negarse a participar en un procedimiento de resolución de litigios cuando el mismo litigio sobre el mismo contenido ya haya sido resuelto o esté siendo revisado por otro órgano de resolución extrajudicial.**

2. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el órgano de resolución extrajudicial de litigios esté establecido certificará a dicho órgano, **a petición de este,** cuando el órgano haya demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:
- a) que es **imparcial e** [...] independiente de **los prestadores de** plataformas en línea **y de** los destinatarios del servicio prestado por las plataformas en línea, **en particular de las personas físicas o entidades que hayan presentado avisos;**
  - b) que tiene los conocimientos necesarios en relación con las cuestiones planteadas en uno o varios aspectos concretos de los contenidos ilícitos, o en relación con la aplicación y ejecución de las condiciones de uno o varios tipos de plataformas en línea, para poder contribuir de manera eficaz a la resolución de un litigio;
  - c) que el mecanismo de resolución de litigios es fácilmente accesible a través de tecnologías de comunicación electrónicas;
  - d) que es capaz de resolver litigios de manera rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y al menos en una lengua oficial de la Unión;
  - e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas, **de conformidad con la legislación aplicable.**

El coordinador de servicios digitales, en su caso, especificará en el certificado las cuestiones concretas a las que se refieren los conocimientos del órgano y la lengua o lenguas oficiales de la Unión en las que el órgano es capaz de resolver litigios, como se indica respectivamente en las letras b) y d) del párrafo primero.

**2 bis. En los casos en los que un órgano de resolución extrajudicial de litigios esté certificado por el coordinador de servicios digitales competente en virtud del apartado 2, dicha certificación tendrá validez en todos los Estados miembros.**

3. Si el órgano resuelve el litigio en favor del destinatario del servicio, **en particular la persona física o la entidad que haya presentado un aviso, el prestador de** la plataforma en línea **sufragará las tasas de la resolución del litigio y** reembolsará al destinatario, **en particular a la persona física o la entidad,** los honorarios y [...] otros gastos razonables que **hayan** desembolsado [...] en relación con la resolución del litigio. Si el órgano resuelve el litigio en favor del **prestador de la** plataforma en línea, el destinatario, **en particular la persona física o la entidad,** no estará obligado a reembolsar los honorarios u otros gastos que **el prestador de** la plataforma en línea haya desembolsado o deba desembolsar en relación con la resolución del litigio **a menos que el destinatario, en particular la persona física o la entidad, haya actuado de mala fe.**

Los honorarios percibidos por el órgano por la resolución del litigio serán razonables, **accesibles, atractivos y asequibles para los consumidores.** Los honorarios no serán en ningún caso superiores a **un importe simbólico y a** sus costes

Los órganos certificados de resolución extrajudicial de litigios comunicarán sus honorarios, o los mecanismos utilizados para determinar sus honorarios, al destinatario de los servicios, **en particular a las personas físicas o entidades que hayan presentado un aviso, y al prestador de** la plataforma en línea afectada antes de iniciar la resolución del litigio.

4. Los Estados miembros podrán establecer órganos de resolución extrajudicial de litigios para los fines del apartado 1 o colaborar en las actividades de todos o algunos de los órganos de resolución extrajudicial de litigios que hayan [...] **sido** certificados de conformidad con el apartado 2.

Los Estados miembros velarán por que ninguna de las actividades que lleven a cabo de conformidad con el párrafo primero afecte a la capacidad de sus coordinadores de servicios digitales para certificar a los órganos de que se trate de conformidad con el apartado 2.

**4 bis. El coordinador de servicios digitales que haya certificado al órgano de resolución de litigios revocará dicha certificación si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida por terceros, que esa entidad va no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. Antes de revocar esa certificación, el coordinador de servicios digitales dará al órgano una oportunidad de responder a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la certificación de dicho órgano.**

5. Los coordinadores de servicios digitales notificarán a la Comisión los órganos de resolución extrajudicial de litigios que hayan certificado de conformidad con el apartado 2, indicando, en su caso, las especificaciones a que se refiere el párrafo segundo de ese apartado, **así como los órganos de resolución extrajudicial de litigios cuya certificación hayan revocado**. La Comisión publicará una lista de esos órganos, incluidas dichas especificaciones, en un sitio web destinado a tal fin **y de fácil acceso**, y la mantendrán actualizada.
6. El presente artículo ha de entenderse sin perjuicio de la Directiva 2013/11/UE y de los procedimientos y entidades de resolución alternativa de litigios para los consumidores establecidos en virtud de dicha Directiva.

*Artículo 19*  
*Alertadores fiables*

1. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y sin dilación.
2. La condición de alertador fiable en virtud del presente Reglamento será otorgada, previa solicitud de las entidades que lo deseen, por el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el solicitante esté establecido, cuando este haya demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:
  - a) poseer conocimientos y competencias específicos para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos;
  - b) [...] no depender de **ningún prestador de plataformas** en línea;
  - c) realizar sus actividades con el fin de enviar avisos de manera oportuna, diligente y objetiva.
3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2 **o a las que se lo hayan revocado de conformidad con el apartado 6.**
4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública **y de fácil acceso** y mantendrá dicha base de datos actualizada.

5. Cuando **un prestador de** [...] plataformas en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad de que se trate y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.
6. El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a una entidad revocará dicha condición si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida de terceros, incluida la información proporcionada por **el prestador de** [...] plataformas en línea en virtud del apartado 5, que esa entidad ya no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales dará a la entidad una oportunidad de responder a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la condición de alertador fiable de esa entidad.
7. La Comisión, previa consulta con la Junta, podrá ofrecer orientaciones que guíen a **los prestadores de** plataformas en línea y a los coordinadores de servicios digitales en la aplicación de los apartados 2, 5 y 6.

## Artículo 20

### Medidas y protección contra usos indebidos

1. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea suspenderán, durante un periodo razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos manifiestamente ilícitos.
2. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea **podrán** suspender, durante un periodo razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.
3. **Al decidir sobre una suspensión, los prestadores de** [...] plataformas en línea evaluarán, caso por caso y de manera oportuna, diligente y objetiva, si un destinatario **del servicio**, persona física, entidad o reclamante efectúa los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes que se aprecien a partir de la información de que disponga **el prestador de** la plataforma en línea. Tales circunstancias incluirán, como mínimo, lo siguiente:
  - a) las cifras absolutas de elementos de contenido manifiestamente ilícitos o avisos o reclamaciones manifiestamente infundados, que se hayan enviado **en un plazo determinado** [...];
  - b) su proporción relativa en relación con la cifra total de elementos de información proporcionados o avisos enviados [...] **en un plazo determinado**;
  - c) la gravedad de los usos indebidos, **en particular la naturaleza del contenido ilícito**, y **de** sus consecuencias
  - d) **cuando sea posible deducirla**, la intención del destinatario **del servicio**, persona física, entidad o reclamante.

4. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

[...]

*[Artículo 22 trasladado al artículo 24 bis, a la nueva sección 3 bis].*

[...]

56

57

[...]

---

56 [...]  
57 [...]

[...]

[...]

### Artículo 23

#### *Obligaciones de transparencia informativa de los prestadores de plataformas en línea*

1. Además de la información a que se refiere el artículo 13, **los prestadores de [...]** plataformas en línea incluirán en los informes a que se refiere dicho artículo información sobre lo siguiente:
  - a) el número de litigios presentados ante los órganos de resolución extrajudicial de litigios a que se refiere el artículo 18, los resultados de la resolución de los litigios y el tiempo **medio** necesario para completar los procedimientos de resolución de los litigios, **así como el porcentaje de litigios en los que la plataforma haya aplicado las decisiones del órgano;**
  - b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido manifiestamente ilícito, por enviar avisos manifiestamente infundados y por enviar reclamaciones manifiestamente infundadas;
  - c) el uso de medios automáticos con fines de moderación de contenidos, incluida una especificación de los fines precisos, los indicadores de la precisión de los medios automatizados para cumplir dichos fines y las salvaguardias aplicadas.
2. **Los prestadores de [...]** plataformas en línea publicarán **en una sección abierta al público de su interfaz en línea**, al menos una vez cada seis meses, información sobre el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en **la Unión [...]**, calculado como promedio de los seis últimos meses, de conformidad con la metodología estipulada en **todo [...]** acto[...] delegado[...] adoptado[...] en virtud del artículo 25, apartado 3[...].

**2 bis. Los prestadores de plataformas en línea presentarán, sin demora injustificada, las decisiones y las exposiciones de motivos a que se refiere el artículo 15, apartado 1, para su inclusión en una base de datos estructurada gestionada por la Comisión. Dicha base de datos será accesible a los investigadores autorizados de conformidad con el artículo 31 y a los coordinadores de servicios digitales, que podrán conceder acceso a esta a cualquier autoridad nacional pertinente de sus Estados miembros. Los prestadores de plataformas en línea velarán por que la información presentada no contenga datos personales. [trasladado del artículo 15, apartado 4]**

3. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea comunicarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento **y a la Comisión**, a petición de **estos** [...], la información a que se refiere el apartado 2, actualizada hasta el momento de efectuarse tal petición. Dicho coordinador de servicios digitales **o la Comisión** podrán exigir al **prestador de** la plataforma en línea que proporcione información adicional en relación con el cálculo a que se refiere dicho apartado, con explicaciones y justificaciones de los datos utilizados. Dicha información no incluirá datos personales.

**3 bis. El coordinador de servicios digitales de establecimiento informará a la Comisión cuando determine, a partir de la información recibida con arreglo a los apartados 2 y 3, que un prestador de plataformas en línea alcanza el umbral del número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión, según figura en el artículo 25, apartado 1.**

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer modelos de forma, contenido y otros detalles de los informes elaborados en virtud del apartado 1 **del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 70.**

*Artículo 24*  
*Transparencia sobre la publicidad en línea*

- 1. Los prestadores de [...] plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara, destacada e inequívoca y en tiempo real:**
- a) que la información presentada es un anuncio publicitario, **en particular mediante indicaciones destacadas. Estas indicaciones podrán normalizarse en virtud del artículo 34;**
  - b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;
  - c) información significativa acerca de los principales parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario. **La información será accesible directamente y con facilidad desde el anuncio.**
- 2. Los prestadores de plataformas en línea ofrecerán a los destinatarios del servicio una funcionalidad para declarar si el contenido que proporcionan es una comunicación comercial o contiene comunicaciones comerciales con arreglo a la definición que figura en el artículo 2, letra f), de la Directiva 2000/31/CE.**

**Cuando el destinatario del servicio presente una declaración en virtud del presente apartado, el prestador de la plataforma en línea se asegurará de que los demás destinatarios del servicio puedan identificar de manera clara e inequívoca y en tiempo real, en particular mediante indicaciones destacadas, que el contenido proporcionado por el destinatario del servicio es una comunicación comercial o contiene comunicaciones comerciales. Estas indicaciones podrán normalizarse de conformidad con el artículo 34;**

### SECCIÓN 3 BIS

#### DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PRESTADORES DE MERCADOS EN LÍNEA

##### *Artículo 2[...]/4 bis*

##### *Trazabilidad de los comerciantes*

1. [...] [...] **Los prestadores de mercados en línea** se asegurarán de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, [...] **los prestadores de los mercados** en línea han obtenido la siguiente información, **cuando proceda**:
  - a) el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del comerciante;
  - b) una copia del documento de identificación del comerciante o cualquier otra identificación electrónica con arreglo a la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>58</sup>;
  - c) los datos [...] de la cuenta **de pago** del comerciante [...];  
[...];

---

<sup>58</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

- e) cuando el comerciante esté inscrito en un registro mercantil o registro público análogo, el registro mercantil en el que dicho comerciante esté inscrito y su número de registro o el medio equivalente de identificación en ese registro;
  - f) una certificación del propio comerciante por la que se comprometa a ofrecer exclusivamente productos o servicios que cumplan con las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.
2. Una vez recibida esa información, [...] **el prestador del mercado** en línea hará [...] **todo lo posible** por evaluar, **con anterioridad a la utilización de sus servicios**, si la información a que se refieren las letras a) [...] y e) del apartado 1 es fiable, mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables.
3. Cuando **el prestador del mercado** [...] en línea obtenga indicaciones **suficientes** de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto **o no está actualizado**, dicho **prestador** [...] solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa **y que esté actualizada**, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

Cuando el comerciante no corrija o complete dicha información, el [...] **prestador del mercado** en línea suspenderá la prestación de su servicio al comerciante hasta que se atienda la solicitud.

4. **El prestador del mercado** [...] en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante un periodo de **seis meses tras la finalización de** [...] su relación contractual con el comerciante de que se trate. Posteriormente suprimirá la información.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 **del presente artículo, los prestadores de mercados en línea** [...] solo revelarán la información a terceros cuando así lo requiera la legislación aplicable, incluidas las órdenes a que se refiere el artículo 9 y cualquier orden dictada por las autoridades competentes de los Estados miembros o la Comisión para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.
6. **El prestadores del mercado** [...] en línea pondrán la información a que se refieren las letras a), [...] e) y f) del apartado 1 a disposición de los destinatarios del servicio, **al menos en el catálogo de productos**, de manera clara, fácilmente accesible y comprensible.

[...] **[Esta disposición ha sido trasladada al artículo 24 ter].**

Artículo 24 ter  
Cumplimiento desde el diseño

**-1. Los prestadores de mercados en línea no diseñarán, estructurarán ni organizarán su interfaz en línea de modo tal que engañe o manipule, ya sea deliberadamente o en la práctica, a los destinatarios del servicio alterando o desvirtuando su autonomía, su toma de decisiones o sus opciones.**

**1. Los prestadores de mercados en línea diseñarán y organizarán su interfaz en línea de manera tal que los comerciantes puedan cumplir con sus obligaciones en relación con la información precontractual y la información de seguridad del producto en virtud del Derecho de la Unión aplicable.**

**En concreto, dichas interfaces en línea permitirán que los comerciantes proporcionen información sobre el nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico del operador económico, según se establece en el artículo 3, apartado 13, del Reglamento (UE) 2019/1020.**

**2. La interfaz en línea permitirá que los comerciantes proporcionen al menos la información necesaria para identificar de manera clara e inequívoca los productos o servicios ofrecidos y, cuando proceda, la información relativa al etiquetado, de conformidad con la normativa del Derecho de la Unión de aplicación sobre seguridad de los productos y conformidad de los productos.**

**3. Los prestadores de mercados en línea harán todo lo posible para evaluar si los comerciantes han facilitado la información que se indica en los apartados 1 y 2 antes de permitir que los comerciantes ofrezcan el producto o el servicio.**

Artículo 24 quater  
Derecho a la información

1. Cuando un proveedor de un mercado en línea tenga conocimiento, independientemente de los medios empleados, del carácter ilícito de un producto o servicio ofrecido a través de sus servicios, informará a aquellos destinatarios del servicio que lo hubieran adquirido o contratado durante los seis meses anteriores sobre la ilegalidad, la identidad del comerciante y cualquier otra vía de recurso pertinente.
  
2. Cuando el prestador del mercado en línea no disponga de los datos de contacto de los destinatarios del servicio a que se refiere el apartado 1, el prestador pondrá a disposición del público de manera fácilmente accesible en su interfaz en línea la información relacionada con los productos o servicios ilícitos que hayan sido retirados, la identidad del comerciante y cualquier vía de recurso.

## SECCIÓN 4

### **OBLIGACIONES ADICIONALES DE GESTIÓN DE RIESGOS SISTÉMICOS PARA PRESTADORES DE PLATAFORMAS EN LÍNEA DE MUY GRAN TAMAÑO Y MOTORES DE BÚSQUEDA EN LÍNEA DE MUY GRAN TAMAÑO**

#### *Artículo 25*

##### *Plataformas en línea de muy gran tamaño*

1. Esta sección se aplicará a las plataformas en línea que [...] **alcancen** un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones [...] **y que estén considerados plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del apartado 4.**
2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 69 para ajustar el número medio mensual de destinatarios del servicio **activos** en la Unión a que se refiere el apartado 1, cuando la población de la Unión aumente o disminuya al menos un 5 % en relación a su población en 2020 o bien, tras un ajuste por medio de un acto delegado, a su población en el año en que se adoptase el último acto delegado. En ese caso, ajustará el número para que se corresponda con el 10 % de la población de la Unión en el año en que adopte el acto delegado, redondeado al alza o a la baja para poder expresarlo en millones.
3. La Comisión [...] **podrá adoptar** actos delegados de conformidad con el artículo 69, previa consulta con la Junta, para **proporcionar especificaciones adicionales de la** [...] metodología para calcular el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión, a los efectos del apartado 1 **del presente artículo y del artículo 23, apartado 2, al objeto de adaptar de manera periódica dichas especificaciones de la metodología a la evolución del mercado y de la tecnología.** [...]

4. **[...] La Comisión, después de consultar con el coordinador de servicios digitales del establecimiento de que se trate, adoptará una decisión por la que se designe como plataforma en línea de muy gran tamaño a los efectos del presente Reglamento a aquella plataforma en línea que tenga un [...] número medio mensual de destinatarios del servicio activos [...] igual o superior al número a que se refiere el apartado 1 La Comisión tomará su decisión sobre la base de los datos comunicados por el prestador de la plataforma en línea en virtud del artículo 23, apartado 2, y, cuando proceda, sobre la base de la información adicional solicitada en virtud del artículo 23, apartado 3, y de cualquier otro dato fiable.[...]**

**El incumplimiento por parte del prestador de la plataforma en línea de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, o de la solicitud del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión con arreglo al artículo 23, apartado 3, no impedirá que la Comisión designe a dicho prestador como prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño con arreglo al presente apartado o con arreglo a cualquier otra información obtenida de otro modo por el coordinador por el coordinador de servicios digitales de establecimiento o por la Comisión.**

**Cuando la Comisión base su decisión en otros datos fiables con arreglo al párrafo primero del presente apartado, la Comisión dará al prestador de la plataforma en línea de que se trate la oportunidad de presentar en un plazo de diez días hábiles sus puntos de vista sobre las conclusiones preliminares de la Comisión de acuerdo con las cuales pretende diseñar la plataforma en línea como una plataforma en línea de muy gran tamaño, y tendrá debidamente en cuenta los puntos de vista expresados por el prestador en cuestión.**

**La ausencia de opinión del prestador de la plataforma en línea en virtud del segundo párrafo del presente apartado no impedirá a la Comisión designar dicha plataforma en línea como plataforma en línea de muy gran tamaño a partir de dichos datos fiables.**

- 5. Cuando la Comisión determine que durante un año el número medio mensual de destinatarios activos de la plataforma en línea está por debajo del umbral a que hace referencia el apartado 1, anulará la designación de la plataforma en línea como plataforma en línea de muy gran tamaño mediante una decisión.**
- 6. La Comisión comunicará sus decisiones en virtud de los apartados 4 y 5, sin dilaciones indebidas, al prestador de la plataforma en línea afectada, a la Junta y al coordinador de servicios digitales del establecimiento.**

La Comisión se asegurará de que la lista de plataformas en línea designadas de muy gran tamaño se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y mantendrá dicha lista actualizada. Las obligaciones estipuladas en la presente sección se aplicarán, o dejarán de aplicarse, a las plataformas en línea de muy gran tamaño de que se trate al término de un plazo de cuatro meses a partir de dicha publicación.

*Artículo 26*  
*Evaluación de riesgos*

1. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, a partir de la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 6 [...], y posteriormente al menos una vez al año, cualquier riesgo sistémico que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión. Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:
  - a) la difusión de contenido ilícito a través de sus servicios;
  - b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente;
  - c) la manipulación deliberada de su servicio, por ejemplo, **por medio** del uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.
2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, **los prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, cómo influyen sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de información incompatible con sus condiciones.

*Artículo 27*  
*Reducción de riesgos*

1. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el artículo 26, **especialmente en relación con las consecuencias de dichas medidas sobre los derechos fundamentales.** Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:
  - a) la adaptación [...] **[trasladado a la letra a bis]** de las características o el funcionamiento de sus servicios, [...] sus condiciones **y sus sistemas de recomendación;**  
**a bis) la adaptación de los procesos de moderación de contenidos, incluida la velocidad y la calidad del tratamiento de los avisos relacionados con tipos específicos de contenidos ilícitos y, en su caso, la rápida retirada o bloqueo del acceso a los contenidos notificados, en particular para la mayor parte de la incitación ilegal al odio; así como la adaptación de los procesos de toma de decisiones pertinentes y los recursos específicos para la moderación de contenidos;**
  - b) medidas selectivas dirigidas a limitar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan;
  - c) el refuerzo de los procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos;
  - d) la puesta en marcha o el ajuste de la cooperación con los alertadores fiables de conformidad con el artículo 19 **y la ejecución de la decisión de los órganos de resolución de litigios en virtud del artículo 18;**
  - e) la puesta en marcha o el ajuste de la cooperación con otros **prestadores de** plataformas en línea mediante los códigos de conducta y los protocolos de crisis a que se refieren los artículos 35 y 37 respectivamente; [...]

**f) la adopción de medidas de concienciación y la adaptación de su interfaz en línea para proporcionar más información a los usuarios;**

**g) la adopción de medidas específicas para proteger los derechos de la infancia, en particular la verificación de la edad y herramientas de control parental, o herramientas destinadas a ayudar a los menores a señalar abusos u obtener ayuda, según proceda.**

2. La Junta, en cooperación con la Comisión, publicará informes exhaustivos, una vez al año, que incluirán lo siguiente:

a) detección y evaluación de los riesgos sistémicos más destacados y recurrentes notificados por **los prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

b) buenas prácticas para **los prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño para la reducción de los riesgos sistémicos detectados.

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, podrá publicar orientaciones generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. Durante la preparación de dichas orientaciones, la Comisión organizará consultas públicas.

*Artículo 28*  
*Auditoría independiente*

1. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:
  - a) las obligaciones estipuladas en el capítulo III;
  - b) cualquier compromiso adquirido en virtud de los códigos de conducta a que se refieren los artículos 35 y 36 y los protocolos de crisis a que se refiere el artículo 37.
2. Las auditorías efectuadas en virtud del apartado 1 serán realizadas **con arreglo a las mejores prácticas del sector** por organizaciones que:
  - a) sean independientes **del prestador de** plataformas en línea de muy gran tamaño de que se trate;
  - b) posean conocimientos probados en el ámbito de la gestión de riesgos, así como competencia y capacidades técnicas;
  - c) hayan probado su objetividad y ética profesional, en particular de acuerdo con el cumplimiento de códigos de práctica o normas apropiadas.
3. Las organizaciones que lleven a cabo las auditorías elaborarán un informe de cada auditoría. Dicho informe se hará por escrito, **estará fundamentado** e incluirá al menos lo siguiente:
  - a) el nombre, domicilio y punto de contacto **electrónico del prestador de la** plataforma en línea de muy gran tamaño sujeta a la auditoría y el periodo que abarque;
  - b) el nombre y domicilio de la organización que realice la auditoría;
  - c) una descripción de los elementos concretos auditados y de la metodología aplicada;
  - d) una descripción de las principales conclusiones extraídas de la auditoría;

- e) un dictamen de auditoría que determine si **el prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño sometida a la auditoría ha cumplido con las obligaciones y los compromisos a que se refiere el apartado 1, ya sea favorable, favorable con observaciones o negativo;
- f) cuando el dictamen de la auditoría no sea favorable, recomendaciones operativas sobre medidas concretas para alcanzar el cumplimiento **y el plazo previsto para alcanzarlo.**

4. **Los prestadores de** [...] las plataformas en línea de muy gran tamaño que reciban un informe de auditoría que no sea favorable tendrán debidamente en cuenta las recomendaciones operativas que se les efectúen, con miras a adoptar las medidas necesarias para aplicarlas. En el plazo de un mes desde la recepción de dichas recomendaciones, adoptarán un informe de aplicación de la auditoría que recoja dichas medidas. Cuando no apliquen las recomendaciones operativas, justificarán en el informe de aplicación de la auditoría las razones para no hacerlo y describirán toda medida distinta que hayan adoptado para subsanar cualquier incumplimiento detectado.

*Artículo 29*  
*Sistemas de recomendación*

1. **Los prestadores de** [...] las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros principales utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que hayan puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, [...] **tal como se define en** el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679. **Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño también harán que esta información sea accesible de forma directa y sencilla en la sección específica de la interfaz en línea en la que se clasifique la información de acuerdo con el sistema de recomendaciones.**
  
2. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, **los prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad **directa y** [...] de fácil acceso en su interfaz en línea **en el lugar en el que se clasifique la información** que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se le presente.
  
3. **Al presentar opciones con arreglo al presente artículo, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño no intentarán alterar ni desvirtuar la autonomía, la toma de decisiones o la elección del destinatario del servicio mediante el diseño, la estructura, la función o la forma de manejar su interfaz en línea.**

### Artículo 30

#### Transparencia adicional sobre la publicidad en línea

1. **Los prestadores de** [...] las plataformas en línea de muy gran tamaño que presenten publicidad en sus interfaces en línea recopilarán y harán público mediante interfaces de programación de aplicaciones **en una sección específica de su interfaz en línea** un repositorio que contenga la información a que se refiere el apartado 2, hasta un año después de la última vez que se presente la publicidad en sus interfaces en línea. Se asegurarán de que el repositorio no contenga ningún dato personal de los destinatarios del servicio a quienes se haya o se pueda haber presentado la publicidad.
2. El repositorio incluirá, como mínimo, la siguiente información:
  - a) el contenido del anuncio, **incluyendo el nombre del producto, servicio o marca y el objeto del anuncio;**
  - b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;
  - c) el periodo durante el cual se haya presentado la publicidad;
  - d) si la publicidad estaba destinada a presentarse en particular a uno o varios grupos concretos de destinatarios del servicio y, en tal caso, los parámetros principales utilizados para tal fin;
  - e) el número total de destinatarios del servicio alcanzados y, en su caso, el total general **por Estado miembro** del grupo o grupos de destinatarios a quienes la publicidad estuviera específicamente dirigida.

*Artículo 31*  
*Acceso a datos y escrutinio*

1. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un periodo razonable —especificado en la solicitud—, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento.  
[...]
- 1 bis. Los coordinadores de servicios digitales y la Comisión utilizarán los datos a los que se acceda con arreglo al apartado 1 únicamente con el fin de vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento y tendrán debidamente en cuenta los derechos e intereses de los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de los destinatarios del servicio de que se trate, especialmente la protección de los datos personales, la protección de la información confidencial, en particular los secretos comerciales, y el mantenimiento de la seguridad de su servicio.**
2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, **los prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un periodo razonable —especificado en la solicitud— a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la **detección**, determinación y comprensión de los riesgos sistémicos **en la Unión** descritos **de conformidad con** [...] el artículo 26, apartado 1, **especialmente en lo relativo a la idoneidad, la eficiencia y los efectos de las medidas de reducción de riesgos en virtud del artículo 27.**

**2 bis** [...]. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refiere [...] el apartado 2, **los prestadores de** [...] plataformas en línea de muy gran tamaño podrán solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, según proceda, que modifique la solicitud, cuando consideren que no pueden otorgar acceso a los datos solicitados por una de las dos razones siguientes:

- a) que no tengan acceso a los datos;
- b) que otorgar acceso a los datos implique vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio o para la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales.

**2 ter** [...]. Las solicitudes de modificación en virtud del **apartado 2 bis** [...] propondrán uno o varios medios alternativos mediante los cuales pueda otorgarse el acceso a los datos solicitados u otros datos que sean apropiados y suficientes para la finalidad de la solicitud.

El coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión tomarán una decisión sobre la solicitud de modificación en un plazo de quince días y comunicará al **prestador de** plataformas en línea de muy gran tamaño su decisión y, en su caso, la solicitud modificada y el nuevo plazo para cumplir con la solicitud.

3. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea de muy gran tamaño facilitarán y ofrecerán el acceso a los datos con arreglo a los apartados 1 y 2 a través de **las interfaces adecuadas especificadas en la solicitud, especialmente** bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones [...].

4. **Previa solicitud debidamente justificada de los investigadores, el coordinador de servicios digitales de establecimiento les concederá la condición de investigadores autorizados y expedirá solicitudes de acceso a los datos de conformidad con el apartado 2 cuando los investigadores demuestren que cumplen todas las siguientes condiciones:**
- a) **estén [...] afiliados a un organismo de investigación tal como se define en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo [...];**
  - b) **sean [...] independientes desde el punto de vista de los intereses comerciales;**
  - c) **estén [...] en condiciones de preservar los requisitos específicos en materia de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud **y de proteger los datos personales, y describan en su solicitud las medidas técnicas y organizativas apropiadas que hayan adoptado a tal fin;****
  - d) **justifiquen en la solicitud, a efectos de su investigación, la necesidad y proporcionalidad de los datos solicitados y los plazos en los que solicitan acceso a ellos, y demuestren la contribución de los resultados esperados de la investigación a los fines establecidos en el apartado 2;**
  - e) **las actividades de investigación previstas se lleven a cabo para los fines establecidos en el apartado 2;**

**f) desarrollen sus actividades con arreglo a los procedimientos establecidos en los actos delegados a que se refiere el apartado 5;**

**g) no hayan presentado ya la misma solicitud al coordinador de servicios digitales.**

**Una vez recibida la solicitud con arreglo al presente apartado, el coordinador de servicios digitales de establecimiento informará a la Comisión y a la Junta.**

**4-bis) Los investigadores también podrán presentar su solicitud al coordinador de servicios digitales del Estado miembro del organismo de investigación al que estén afiliados. Una vez recibida la solicitud con arreglo al presente apartado, el coordinador de servicios digitales llevará a cabo una evaluación inicial del cumplimiento, por parte de los investigadores correspondientes, de todas las condiciones establecidas en el apartado 4 y enviará posteriormente la solicitud, junto con los documentos justificativos presentados por los investigadores de que se trate y la evaluación inicial, al coordinador de servicios digitales de establecimiento.**

**Teniendo debidamente en cuenta la evaluación inicial facilitada, la decisión final de conceder a un investigador la condición de investigador autorizado será competencia del coordinador de servicios digitales de establecimiento, de conformidad con el apartado 4.**

**4 bis.** El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de investigador autorizado y haya concedido el acceso a un investigador autorizado dictará una decisión por la que se revoque ese acceso si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida por terceros, que dicho investigador autorizado va no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 4. Antes de revocar ese acceso, el coordinador de servicios digitales dará al investigador autorizado una oportunidad de responder a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar el acceso.

**4 ter.** Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Junta los nombres y la información de contacto de las personas físicas o entidades a las que hayan otorgado la condición de investigador autorizado, así como la finalidad de la investigación en la que se base la solicitud de conformidad con el apartado 4 o que hayan revocado de conformidad con el apartado 4 bis.

**4 quater.** Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño no restringirán ni impedirán en modo alguno el acceso a los datos de disposición pública en su interfaz en línea a los investigadores que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4, letras a), b), c) y d) y que utilicen los datos únicamente para llevar a cabo investigaciones que contribuyan a la detección, determinación y comprensión de los riesgos sistémicos en la Unión, tal como se establece en el artículo 26, apartado 1.

**4 quinquies.** Una vez finalizada la investigación prevista en los apartados 2 y 4, los investigadores autorizados pondrán sus resultados a disposición del público de forma gratuita, teniendo en cuenta los derechos e intereses de los destinatarios del servicio de que se trate, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

5. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales los **prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines para los que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas **y los indicadores objetivos pertinentes, así como los procedimientos** en los que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de **los prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio. **Dichos actos delegados establecerán asimismo las condiciones de acceso a la base de datos a que se refiere el artículo 23, apartado 2 bis.**

[...]

***[Trasladado al nuevo apartado 2 bis].***

[...]

***[Trasladado al nuevo apartado 2 ter].***

Artículo 32

**Función [...] de cumplimiento**

- 1. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño establecerán una función de verificación del cumplimiento que sea independiente de las funciones operativas y esté compuesta por uno o varios encargados del cumplimiento, en particular el jefe de la función de verificación del cumplimiento. La función de verificación del cumplimiento tendrá autoridad, rango y recursos suficientes, así como acceso al órgano de dirección del prestador de plataformas en línea de muy gran tamaño para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de dicho prestador.**
- 2. Los encargados del cumplimiento poseerán las cualificaciones profesionales, los conocimientos, la experiencia y la capacidad necesarias para desempeñar las funciones a que se refiere el apartado 3.**

**El órgano de dirección del prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño nombrará a un jefe de la función de verificación del cumplimiento, que será un alto directivo independiente con responsabilidad distinta de la función de cumplimiento.**

**El responsable de la función de verificación del cumplimiento rendirá cuentas directamente al órgano de dirección del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño, al margen de la alta dirección, y podrá plantear dudas y advertir a dicho órgano cuando los riesgos a que se refiere el artículo 26 o el incumplimiento del presente Reglamento afecten o puedan afectar al prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades del órgano de dirección en sus funciones de supervisión y gestión.**

**El jefe de la función de verificación del cumplimiento no será destituido sin la aprobación previa del órgano de dirección del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño.**

[...]

3. Los encargados de cumplimiento desempeñarán las siguientes funciones:

- a) colaborar con el coordinador de servicios digitales de establecimiento y la Comisión para los fines del presente Reglamento;

**a bis) velar por que se detecten y notifiquen adecuadamente todos los riesgos a que se refiere el artículo 26 y por que se adopten medidas razonables, proporcionadas y eficaces de reducción de riesgos de conformidad con el artículo 27;**

- b) organizar y supervisar las actividades [...] **del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño** en relación con la auditoría independiente realizada de conformidad con el artículo 28;

- c) informar y asesorar a la dirección y a los empleados **del prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño acerca de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento;

- d) vigilar el **cumplimiento por parte del prestador de la** [...] plataforma en línea de muy gran tamaño de sus obligaciones conforme al presente Reglamento; [...]

**e) cuando proceda, vigilar el cumplimiento por parte del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño de los compromisos contraídos en virtud de los códigos de conducta de conformidad con los artículos 35 y 36 o los protocolos de crisis con arreglo al artículo 37.**

[...]

[...]

5. **Los prestadores de [...]** plataformas en línea de muy gran tamaño comunicarán el nombre y los datos de contacto de **los encargados de la verificación de la función de cumplimiento** al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Comisión.
6. **[...] El órgano de dirección del prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño determinará y supervisará la aplicación de los mecanismos de gobernanza del prestador que garanticen la independencia de la función de verificación del cumplimiento y será responsable de dicha aplicación, en particular de la separación de funciones en la organización del prestador de plataformas en línea de muy gran tamaño, la prevención de conflictos de intereses y la buena gestión de los riesgos sistémicos detectados con arreglo al artículo 26.**
7. **El órgano de dirección aprobará y revisará periódicamente, al menos una vez al año, las estrategias y políticas para asumir, gestionar, vigilar y reducir los riesgos detectados con arreglo al artículo 26 a los que esté o pueda estar expuesta la plataforma en línea de muy gran tamaño.**
8. **El órgano de dirección dedicará tiempo suficiente al estudio de las medidas relacionadas con la gestión de riesgos. Participará activamente en las decisiones relativas a la gestión de riesgos y velará por que se asignen recursos adecuados a la gestión de los riesgos detectados con arreglo al artículo 26.**

### Artículo 33

#### Obligaciones de transparencia informativa de los **prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño**

1. **Los prestadores de** [...] plataformas en línea de muy gran tamaño publicarán los informes a que se refiere el artículo 13, **en particular la información a que se refiere el artículo 23**, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 6[...], y posteriormente cada seis meses.
- 1 bis.** **En los informes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo también se detallarán los recursos humanos dedicados por el prestador de plataformas en línea de muy gran tamaño a la moderación de contenidos, en particular los dedicados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 19, así como a la tramitación de las reclamaciones con arreglo al artículo 17, y especificarán los conocimientos especializados y lingüísticos del personal, así como la formación y el apoyo prestado a dicho personal.**
- 1 ter.** **Además de la información mencionada en el artículo 23, apartado 2, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño incluirán también en los informes a que se refiere dicho artículo la información sobre el número medio mensual de destinatarios del servicio para cada Estado miembro.**
2. Además de los informes estipulados en el artículo 13, **en particular la información a que se refiere el artículo 23, los prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño transmitirán al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Comisión, y harán públicos, al menos una vez al año y en los treinta días siguientes a la adopción del informe de aplicación de la auditoría estipulado en el artículo 28, apartado 4:
  - a) un informe que presente los resultados de la evaluación de riesgos realizada en virtud del artículo 26;
  - b) las medidas de reducción de riesgos conexas establecidas y aplicadas en virtud del artículo 27;
  - c) el informe de auditoría estipulado en el artículo 28, apartado 3;
  - d) el informe de aplicación de la auditoría estipulado en el artículo 28, apartado 4.

3. Cuando el **prestador de plataformas** en línea de muy gran tamaño considere que la publicación de información en virtud del apartado 2 pueda dar lugar a la revelación de información confidencial de esa plataforma o de los destinatarios del servicio, pueda causar vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio, pueda menoscabar la seguridad pública o pueda perjudicar a los destinatarios, el [...] **prestador de** la plataforma podrá retirar dicha información de los informes. En ese caso, [...] **el prestador** transmitirá los informes completos al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Comisión, acompañados de una exposición de los motivos por los que se haya retirado la información de los informes públicos.

**Artículo 33 bis**

**Motores de búsqueda de muy gran tamaño**

- 1. La presente sección, con excepción del artículo 33, apartados 1 bis y 1 ter, se aplicará a los motores de búsqueda en línea que alcancen un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones y que estén considerados motores de búsqueda de muy gran tamaño en virtud del artículo 25, apartado 4.**
- 2. A efectos de determinar el número medio mensual de destinatarios del servicio activos, el artículo 23, apartados 2, 3 y 3 bis se aplicarán a todos los motores de búsqueda que no se consideren microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, con excepción de aquellos que sean motores de búsqueda de muy gran tamaño de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.**

## SECCIÓN 5

### OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA

#### *Artículo 34*

#### *Normas*

1. La Comisión **consultará a la Junta y** apoyará y promoverá la elaboración y aplicación de normas [...] voluntarias establecidas por los organismos internacionales y europeos de normalización pertinentes al menos en relación con lo siguiente:
  - a) el envío electrónico de avisos en virtud del artículo 14;
  - b) el envío electrónico de avisos por los alertadores fiables en virtud del artículo 19, por ejemplo, a través de interfaces de programación de aplicaciones;
  - c) interfaces específicas, incluidas las interfaces de programación de aplicaciones, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 30 y 31;
  - d) la auditoría de plataformas en línea de muy gran tamaño **y de motores de búsqueda de muy gran tamaño establecidos** en virtud del artículo 28;
  - e) la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios a que se refiere el artículo 30, apartado 2;
  - f) la transmisión de datos entre intermediarios de publicidad para colaborar al cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas de conformidad con el artículo 24, letras b) y c);
  - g) la indicación destacada de los anuncios y de la comunicación comercial dentro de los contenidos difundidos a través de plataformas en línea con arreglo al artículo 24.**
2. La Comisión colaborará en la actualización de las normas en vista de los avances tecnológicos y del comportamiento de los destinatarios de los servicios de que se trate. **La información pertinente relativa a la actualización de las normas estará a disposición del público y será fácilmente accesible.**

*Artículo 35*  
*Códigos de conducta*

1. La Comisión y la Junta fomentarán y facilitarán la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.
2. Cuando se genere un riesgo sistémico significativo en el sentido del artículo 26, apartado 1, y afecte a varias plataformas en línea de muy gran tamaño **o a motores de búsqueda de muy gran tamaño**, la Comisión podrá invitar a **los prestadores de** las plataformas en línea de muy gran tamaño **o de los motores de búsqueda de muy gran tamaño** afectados, otros **prestadores de** plataformas en línea de muy gran tamaño, **de** otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, a participar en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de reducción de riesgos, así como un marco de información periódica sobre las medidas adoptadas y sus resultados.
3. En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión y la Junta **y, cuando proceda, otros organismos**, tratarán de asegurarse de que los códigos de conducta expongan claramente sus objetivos, contengan indicadores clave de desempeño para valorar el cumplimiento de dichos objetivos y tengan debidamente en cuenta las necesidades e intereses de todas las partes interesadas, incluidos los ciudadanos, en el ámbito de la Unión. La Comisión y la Junta también tratarán de asegurarse de que los participantes informen periódicamente a la Comisión y a sus respectivos coordinadores de servicios digitales de establecimiento acerca de las medidas adoptadas y sus resultados, valoradas con arreglo a los indicadores clave de desempeño que contengan.
4. La Comisión y la Junta evaluarán si los códigos de conducta cumplen los fines especificados en los apartados 1 y 3, y vigilarán y evaluarán periódicamente el cumplimiento de sus objetivos. Publicarán sus conclusiones.
5. La Junta vigilará y evaluará periódicamente el cumplimiento de los objetivos de los códigos de conducta, teniendo en cuenta los indicadores clave de desempeño que puedan contener.

## Artículo 36

### *Códigos de conducta relativos a publicidad en línea*

1. La Comisión fomentará y facilitará la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión entre **prestadores de** plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes, como los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea, **otros agentes que participen en la cadena de valor de la publicidad programática** u organizaciones que representen a destinatarios del servicio, organizaciones de la sociedad civil o autoridades pertinentes para mejorar la transparencia en la publicidad en línea sin limitarse a los requisitos de los artículos 24 y 30.
2. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta persigan una transmisión efectiva de información, con pleno respeto a los derechos e intereses de todas las partes implicadas, y la existencia de un entorno competitivo, transparente y equitativo en la publicidad en línea, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, en particular en materia de competencia y protección de los datos personales. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta aborden al menos:
  - a) la transmisión de información que obre en poder de los intermediarios de publicidad en línea a los destinatarios del servicio con respecto a los requisitos establecidos en el artículo 24, letras b) y c);
  - b) la transmisión de información que obre en poder de los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea a los repositorios creados de conformidad con el artículo 30.
3. La Comisión fomentará la elaboración de los códigos de conducta en el plazo de un año desde la fecha de aplicación del presente Reglamento y su aplicación a más tardar en un plazo de seis meses a partir de esa fecha.

*Artículo 37*  
*Protocolos de crisis*

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública.
2. La Comisión fomentará y facilitará que las plataformas en línea de muy gran tamaño, **los motores de búsqueda de muy gran tamaño** y, cuando proceda, otras plataformas en línea **o motores de búsqueda** con la participación de la Comisión, tomen parte en la elaboración, realización de pruebas y aplicación de dichos protocolos de crisis, que incluyan una o varias de las medidas siguientes:
  - a) presentar información destacada sobre la situación de crisis proporcionada por las autoridades de los Estados miembros o en el ámbito de la Unión, **o por otros organismos fiables pertinentes, en función del contexto de la crisis;**
  - b) garantizar que el **prestador de servicios intermediarios designe un punto de contacto específico responsable de la gestión de crisis; cuando proceda, podrá ser el punto de contacto electrónico a que se refiere el artículo 10 [...] o, en el caso de prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda de muy gran tamaño, el encargado del cumplimiento a que se refiere el artículo 32;**
  - c) cuando proceda, adaptar los recursos dedicados al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 14, 17, 19, 20 y 27 a las necesidades creadas por la situación de crisis.

3. La Comisión [...] **incluirá**, cuando proceda, a las autoridades de los Estados miembros y **también podrá incluir** los organismos, las oficinas y las agencias de la Unión en la elaboración, realización de pruebas y supervisión de la aplicación de los protocolos de crisis. La Comisión podrá, cuando sea necesario y oportuno, involucrar también a organizaciones de la sociedad civil u otras organizaciones pertinentes en la elaboración de los protocolos de crisis.
4. La Comisión tratará de asegurarse de que los protocolos de crisis expongan claramente todo lo siguiente:
- a) los parámetros específicos para determinar qué constituye la circunstancia extraordinaria específica que el protocolo de crisis pretende abordar y los objetivos que persigue;
  - b) el papel de cada uno de los participantes y las medidas que deben adoptar en la preparación del protocolo de crisis y una vez que se haya activado este;
  - c) un procedimiento claro para determinar cuándo ha de activarse el protocolo de crisis;
  - d) un procedimiento claro para determinar el periodo durante el cual deberán aplicarse las medidas que se adopten una vez activado el protocolo de crisis, que se limite a lo estrictamente necesario para abordar las circunstancias extraordinarias concretas de que se trate;
  - e) salvaguardias para contrarrestar posibles efectos negativos para el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, en particular la libertad de expresión e información y el derecho a la no discriminación;
  - f) un proceso para informar públicamente sobre las medidas que se adopten, su duración y sus resultados, una vez finalice la situación de crisis.
5. Si la Comisión considera que un protocolo de crisis no es eficaz para abordar la situación de crisis, o para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales a que se refiere la letra e) del apartado 4, podrá solicitar a los participantes que revisen el protocolo de crisis, por ejemplo adoptando medidas adicionales.

# Capítulo IV

## Aplicación, cooperación, sanciones y ejecución

### SECCIÓN 1

#### AUTORIDADES COMPETENTES Y COORDINADORES DE SERVICIOS DIGITALES NACIONALES

##### *Artículo 38*

##### *Autoridades competentes y coordinadores de servicios digitales*

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes responsables de la [...] **supervisión** y ejecución del presente Reglamento (en lo sucesivo, «autoridades competentes»).
2. Los Estados miembros designarán a una de las autoridades competentes como su coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales será responsable en todas las materias relacionadas con la [...] **supervisión** y ejecución del presente Reglamento en ese Estado miembro, a menos que el Estado miembro de que se trate haya asignado determinadas funciones o sectores específicos a otras autoridades competentes. En todo caso, el coordinador de servicios digitales será responsable de garantizar la coordinación en el ámbito nacional al respecto de tales materias y de contribuir a la [...] **supervisión** y ejecución efectiva y coherente del presente Reglamento en toda la Unión.

Con ese fin, los coordinadores de servicios digitales cooperarán entre sí, con otras autoridades competentes nacionales, con la Junta y con la Comisión, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros organicen **mecanismos de cooperación** e intercambios periódicos de opiniones **del coordinador de servicios digitales** con otras autoridades **nacionales** cuando sea pertinente para el desempeño de **sus** funciones **respectivas** [...].

Cuando un Estado miembro designe **una o varias** [...] **autoridades** competentes además del coordinador de servicios digitales, se asegurará de que las funciones respectivas de esas autoridades y del coordinador de servicios digitales estén claramente definidas y que mantengan una cooperación estrecha y eficaz en el desempeño de estas. El Estado miembro de que se trate comunicará el nombre de las otras autoridades competentes, así como sus funciones respectivas, a la Comisión y a la Junta.

3. Los Estados miembros designarán a los coordinadores de servicios digitales en un plazo de [...] **quince** meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los Estados miembros harán público, y comunicarán a la Comisión y a la Junta, el nombre de la autoridad competente que hayan designado como coordinador de servicios digitales, así como su información de contacto.

4. **Las disposiciones** [...] aplicables a los coordinadores de servicios digitales establecidas en los artículos 39, [...] **44 bis** y 41 también se aplicarán a cualquier otra autoridad competente que los Estados miembros designen en virtud del apartado 1 **del presente artículo**.

### Artículo 39

#### *Requisitos aplicables a los coordinadores de servicios digitales*

1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, transparente y oportuna. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales **dispongan de todos los medios necesarios para desempeñar sus funciones, incluidos** [...] recursos técnicos, financieros y humanos **suficientes para supervisar adecuadamente a todos los prestadores de servicios intermediarios de su competencia.** [...] **Cada Estado miembro velará por que su coordinador de servicios digitales disponga de autonomía suficiente para gestionar su presupuesto dentro de los límites generales del presupuesto, a fin de no afectar a la independencia del coordinador de servicios digitales.**
2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, los coordinadores de servicios digitales actuarán con completa independencia. Permanecerán libres de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna otra autoridad pública o parte privada.
3. El apartado 2 **del presente artículo** ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que corresponden a los coordinadores de servicios digitales en el sistema de supervisión y ejecución contemplado en el presente Reglamento y de la cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 38, apartado 2. El apartado 2 **del presente artículo** no impedirá **el ejercicio del control judicial, y se entenderá sin perjuicio de los requisitos proporcionados de rendición de cuentas en relación con las actividades generales de los coordinadores de servicios digitales, como los gastos financieros o la presentación de informes a los parlamentos nacionales. El ejercicio del control judicial y los requisitos proporcionados de rendición de cuentas no socavarán la consecución de los objetivos del presente Reglamento.** [...]

**[modificado y trasladado al artículo 44 bis]**

[...]

*Artículo 41*

*Competencias de los coordinadores de servicios digitales*

1. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones **con arreglo al presente Reglamento**, los coordinadores de servicios digitales dispondrán [...] de las siguientes competencias de investigación con respecto a la conducta de los prestadores de servicios intermediarios sujetos a la [...] **competencia de** su Estado miembro:
  - a) la competencia de exigir que dichos prestadores, así como cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo **59 bis, apartado 2** [...], faciliten dicha información en un plazo razonable;
  - b) la competencia de inspeccionar, **o de solicitar a una autoridad judicial de su Estado miembro que ordene inspeccionar**, [...] cualquier instalación que dichos prestadores o dichas personas utilicen con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, o de solicitar a otras autoridades públicas que lo hagan, a fin de examinar, tomar u obtener o incautarse de información relativa a una presunta infracción en cualquier forma, sea cual sea el medio de almacenamiento;
  - c) la competencia de solicitar a cualquier miembro del personal o representante de dichos prestadores o dichas personas que ofrezcan explicaciones al respecto de cualquier información relativa a una presunta infracción y de levantar acta de las respuestas **con su consentimiento**.

2. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones **con arreglo al presente Reglamento**, los coordinadores de servicios digitales dispondrán [...] de las siguientes facultades de ejecución con respecto a los prestadores de servicios intermediarios sujetos a la [...] **competencia** de su Estado miembro:
- a) la facultad de aceptar los compromisos ofrecidos por dichos prestadores en relación con su cumplimiento del presente Reglamento y de declarar dichos compromisos vinculantes;
  - b) la facultad de ordenar que cesen las infracciones y, en su caso, imponer remedios proporcionados a la infracción y necesarios para poner fin a la infracción de manera efectiva, **o solicitar a una autoridad judicial de su Estado miembro que lo haga**;
  - c) la facultad de imponer multas, **o solicitar a una autoridad judicial de su Estado miembro que lo haga**, de conformidad con el artículo 42 por incumplimientos del presente Reglamento, por ejemplo de cualquiera de las órdenes **de investigación** dictadas en virtud del apartado 1 **del presente artículo**;
  - d) la facultad de imponer una multa coercitiva, **o solicitar a una autoridad judicial de su Estado miembro que lo haga**, de conformidad con el artículo 42 para asegurarse de que se ponga fin a una infracción en cumplimiento de una orden dictada de conformidad con la letra b) del presente **párrafo** o por el incumplimiento de cualquiera de las órdenes **de investigación** dictadas en virtud del apartado 1 **del presente artículo**;
  - e) la facultad de adoptar medidas provisionales para evitar el riesgo de daños graves.

En lo que respecta a las letras c) y d) del párrafo primero, los coordinadores de servicios digitales también tendrán las facultades de ejecución establecidas en dichas letras al respecto del resto de personas a que se refiere el apartado 1 por el incumplimiento de cualquiera de las órdenes a ellas destinadas y dictadas en virtud de dicho apartado. Solo ejercerán esas facultades de ejecución después de haber proporcionado a esas otras personas, con antelación adecuada, toda la información pertinente relativa a dichas órdenes, incluido el plazo aplicable, las multas o multas coercitivas que puedan imponerse por incumplimiento y las posibilidades de recurso.

3. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones **con arreglo al presente Reglamento**, los coordinadores de servicios digitales también tendrán, al respecto de los prestadores de servicios intermediarios sujetos a la [...] **competencia** de su Estado miembro, cuando todas las demás competencias previstas en el presente artículo para poner fin a una infracción se hayan agotado, la infracción persista y cause daños graves que no puedan evitarse mediante el ejercicio de otras competencias disponibles conforme al Derecho de la Unión o nacional, la facultad de adoptar las medidas siguientes:
- a) exigir al órgano de dirección de **dichos** prestadores, en un plazo razonable, que examine la situación, adopte y presente un plan de acción en el que exponga las medidas necesarias para poner fin a la infracción, se asegure de que el prestador adopte tales medidas, e informe sobre las medidas adoptadas;
  - b) cuando el coordinador de servicios digitales considere que [...] **un** prestador **de servicios intermediarios** no ha cumplido suficientemente con los requisitos **a que se refiere la letra a)**, que la infracción persiste y causa daños graves, y que la infracción constituye un delito [...] que amenaza la vida o la seguridad de las personas, solicitará a la autoridad judicial competente de [...] **su** Estado miembro que ordene que los destinatarios del servicio a los que haya afectado la infracción tengan limitado el acceso a este o bien, únicamente cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador de servicios intermediarios en la que tenga lugar la infracción.

El coordinador de servicios digitales, excepto cuando actúe a petición de la Comisión conforme al artículo 65, antes de presentar la petición a que se refiere la letra b) del párrafo primero, invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito en un plazo que no será inferior a dos semanas, explicando las medidas que pretenda solicitar e identificando al destinatario o destinatarios previstos de estas. El prestador **de servicios intermediarios**, el destinatario o destinatarios previstos y cualquier otro tercero que demuestre un interés legítimo tendrán derecho a participar en los procedimientos ante la autoridad judicial competente. Toda medida que se ordene será proporcionada a la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la infracción, sin limitar indebidamente el acceso de los destinatarios del servicio afectado a información lícita.

La limitación **de acceso** se mantendrá durante un periodo de cuatro semanas, supeditada a la posibilidad de que la autoridad judicial competente, en su orden, permita que el coordinador de servicios digitales prorrogue dicho periodo por periodos de idéntica duración, debiendo establecer dicha autoridad judicial un número máximo de prórrogas. El coordinador de servicios digitales solo prorrogará ese periodo cuando considere, en vista de los derechos e intereses de todas las partes afectadas por [...] **dicha** limitación y todas las circunstancias pertinentes, incluida cualquier información que el prestador **de servicios intermediarios**, el destinatario o destinatarios y cualquier otro tercero que haya demostrado un interés legítimo puedan proporcionarle, que se han cumplido las dos condiciones siguientes:

- a) que el prestador **de servicios intermediarios** no haya adoptado las medidas necesarias para poner fin a la infracción;
- b) que la limitación temporal no limite indebidamente el acceso de los destinatarios del servicio a información lícita, teniendo en cuenta el número de destinatarios afectados y si existe alguna alternativa adecuada y fácilmente accesible.

Cuando el coordinador de servicios digitales considere que se han cumplido [...] **las** condiciones **previstas en las letras a) y b) del párrafo tercero**, pero no pueda prorrogar el periodo en virtud del párrafo tercero, presentará una nueva petición a la autoridad judicial competente, según se indica en la letra b) del párrafo primero.

4. Las competencias enumeradas en los apartados 1, 2 y 3 han de entenderse sin perjuicio de la sección 3.
5. Las medidas adoptadas por los coordinadores de servicios digitales en el ejercicio de las competencias enumeradas en los apartados 1, 2 y 3 serán eficaces, disuasorias y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la infracción o presunta infracción a la que se refieran dichas medidas, así como la capacidad económica, técnica y operativa del prestador de servicios intermediarios afectado cuando sea pertinente.

6. Los Estados miembros **establecerán condiciones y procedimientos específicos para** [...] el ejercicio de [...] **las** competencias en virtud de los apartados 1, 2 y 3 **y velarán por que todo ejercicio de estas competencias** se someta a salvaguardias adecuadas establecidas en la legislación nacional aplicable de conformidad con la Carta y con los principios generales del Derecho de la Unión. En particular, solo se adoptarán esas medidas de conformidad con el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes afectadas.

## Artículo 42

### Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento por los prestadores de servicios intermediarios bajo su [...] **competencia** y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación de conformidad con el artículo 41.
2. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán, sin dilación, cualquier modificación posterior.
3. [...] [...] **Los Estados miembros se asegurarán de que el importe máximo de las multas que puedan imponerse por un** incumplimiento de [...] **una** [...] obligación estipulada en el presente Reglamento **sea igual al** [...] 6 % [...] de la facturación anual del prestador de servicios intermediarios de que se trate **en el ejercicio fiscal anterior**. [...] **Los Estados miembros se asegurarán de que el importe máximo de las multas que puedan imponerse** por proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o por no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa y por no someterse a una inspección [...] **sea igual al** [...] 1 % de los ingresos o de la facturación anual del prestador **o de la persona** de que se trate **en el ejercicio fiscal anterior**.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que el importe máximo de una multa coercitiva [...] **sea igual al** [...] 5 % de la facturación media diaria **o de los ingresos medios** diarios del prestador de servicios intermediarios de que se trate del ejercicio fiscal anterior por día, calculada a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.

### Artículo 43

#### *Derecho a presentar una reclamación*

**Tanto** [...] los destinatarios del servicio **como sus organizaciones representativas mencionadas en el artículo 68** tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario [...] **esté situado** o [...] establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento, **acompañada, cuando lo considere apropiado, de un dictamen**. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

### Artículo 44

#### *Informe de actividades*

1. Los coordinadores de servicios digitales elaborarán un informe anual de sus actividades conforme al presente Reglamento, **incluidos el número de reclamaciones recibidas con arreglo al artículo 43 y un resumen de su seguimiento. Estos informes incluirán la información facilitada por las autoridades nacionales competentes, cuando proceda. Los coordinadores de servicios digitales** [...] pondrán los informes anuales a disposición del público, **sin perjuicio de las normas aplicables en materia de confidencialidad de la información**, y los comunicarán a la Comisión y a la Junta.
2. El informe anual **también** incluirá [...] la siguiente información:
  - a) el número y objeto de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de las órdenes de entrega de información dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9 por cualquier autoridad judicial o administrativa nacional del Estado miembro del coordinador de servicios digitales de que se trate;
  - b) los efectos que hayan tenido dichas órdenes, según se comuniquen al coordinador de servicios digitales de conformidad con los artículos 8 y 9.

3. Cuando un Estado miembro haya designado varias autoridades competentes en virtud del artículo 38, velará por que el coordinador de servicios digitales elabore un único informe que comprenda las actividades de todas las autoridades competentes y que el coordinador de servicios digitales reciba toda la información pertinente y el apoyo que necesite a tal efecto de parte del resto de autoridades competentes afectadas.

### SECCIÓN 1 BIS

## COMPETENCIAS, INVESTIGACIÓN COORDINADA Y MECANISMOS DE COHERENCIA

### Artículo 44

#### bis

### Competencias [anteriormente artículo 40]

1. El Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del prestador de servicios intermediarios tendrá [...] **competencias exclusivas para la supervisión y control del cumplimiento por parte de los coordinadores de servicios digitales de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento aplicables a los servicios intermediarios, excepto la supervisión y el control del cumplimiento en los casos previstos en los apartados 1 bis, 1 ter y 1 quater.**
- 1 bis. **La Comisión tendrá competencias exclusivas para la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones aplicables a las plataformas en línea de muy gran tamaño o los motores de búsqueda de muy gran tamaño mencionadas en el capítulo III, sección 4, del presente Reglamento.**
- 1 ter. La Comisión tendrá competencias para la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda de muy gran tamaño distintas de las mencionadas en el capítulo III, sección 4.**

**1 quater.** En la medida en que la Comisión no haya iniciado un procedimiento en relación con una presunta infracción de la misma obligación, los Estados miembros en los que el prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño esté establecido tendrán competencias para supervisar y hacer cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea de muy gran tamaño o los motores de búsqueda de muy gran tamaño distintas de las mencionadas en el capítulo III, sección 4.

**Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para supervisar y hacer cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.**

2. **De conformidad con los apartados 1 y 1 quater** [...] **del presente artículo**, se considerará que un prestador de servicios intermediarios que no tenga un establecimiento en la Unión pero que ofrezca servicios en ella estará sujeto a la [...] **competencia** del Estado miembro donde su representante legal resida o esté establecido.

3. Cuando un prestador de servicios intermediarios no designe un representante legal de conformidad con el artículo 11, todos los Estados miembros [...] **y, cuando proceda, la Comisión, tendrán competencias con arreglo al presente artículo. [...] Cuando un coordinador de servicios digitales decida ejercer la competencia con arreglo al presente apartado, deberá informar a todos los demás coordinadores de servicios digitales y a la Comisión y asegurarse de que se respeten las salvaguardias aplicables previstas en la Carta, en particular para evitar que una misma conducta sea sancionada más de una vez por constituir una infracción a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Una vez recibida la información con arreglo al presente apartado, las autoridades competentes de los demás Estados miembros no iniciarán procedimientos por la misma conducta que la mencionada en la notificación.**

Artículo 44 ter  
Asistencia mutua

- 1. Los coordinadores de servicios digitales y la Comisión cooperarán estrechamente y se prestarán asistencia mutua para aplicar el presente Reglamento de manera coherente y eficiente. La asistencia mutua incluirá, en particular, el intercambio de información de conformidad con el presente artículo y el deber del coordinador de servicios digitales de establecimiento de informar a todos los coordinadores de servicios digitales de destino, a la Junta y a la Comisión de la apertura de una investigación y de la intención de tomar una decisión definitiva, incluida su evaluación, con respecto a un prestador de servicios intermediarios específico.**
  
- 2. A efectos de una investigación, el coordinador de servicios digitales de establecimiento podrá solicitar a otros coordinadores de servicios digitales que faciliten información específica que obre en su poder en relación con un prestador de servicios intermediarios específico o que ejerzan sus competencias de investigación a que se refiere el artículo 41, apartado 1, en relación con información específica situada en su Estado miembro. Cuando proceda, el coordinador de servicios digitales que reciba la solicitud podrá pedir la participación de otras autoridades nacionales competentes. El coordinador de servicios digitales que reciba dicha solicitud responderá sin demora indebida y en un plazo máximo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud.**
  
- 4. El coordinador de servicios digitales que reciba la solicitud de conformidad con el apartado 2 deberá darle curso, a menos que:**
  - a) la especificación, la justificación o la proporcionalidad del alcance del objeto de la solicitud sea insuficiente teniendo en cuenta los fines de investigación; o**
  
  - b) ni el coordinador de servicios digitales al que se dirige la solicitud ni ninguna otra autoridad nacional competente de ese Estado miembro estén en posesión de la información solicitada, ni tengan competencias para solicitarla; o**
  
  - c) el cumplimiento de la solicitud infringiría la legislación de la Unión o la legislación nacional a la que esté sujeta la autoridad competente que recibe la solicitud.**

**En caso de denegación, el coordinador de servicios digitales que reciba la solicitud proporcionará una justificación motivada al coordinador de servicios digitales solicitante.**

*Artículo 45*

*Cooperación transfronteriza entre coordinadores de servicios digitales*

- [...] **1. A menos que la Comisión haya abierto una investigación por la misma presunta infracción, cuando un coordinador de servicios digitales de destino tenga razones para sospechar que un prestador de un servicio intermediario [...] ha infringido el presente Reglamento y que dicha infracción ha afectado negativamente a los intereses colectivos de los destinatarios del servicio o ha provocado consecuencias sociales negativas en su Estado miembro, podrá solicitar** [...] al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto y adopte las medidas necesarias de investigación y ejecución para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
- 1 bis. A menos que la Comisión haya abierto una investigación por la misma presunta infracción, la Junta, a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino con arreglo al artículo 48, apartado 3, que aleguen una sospecha razonable de infracción por parte de un prestador específico de servicios intermediarios que afecte a destinatarios del servicio en sus Estados miembros, [...] podrá recomendar al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto y adopte las medidas necesarias de investigación y ejecución para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.**
2. Las solicitudes o recomendaciones con arreglo a **los** apartados 1 o **1 bis** estarán **debidamente motivadas e** indicarán, al menos, lo siguiente:
- a) el punto de contacto **electrónico** del prestador de servicios intermediarios de que se trate, según lo dispuesto en el artículo 10;

- b) una descripción de los hechos pertinentes, las disposiciones del presente Reglamento a que se refieren y los motivos por los que el coordinador de servicios digitales que ha enviado la solicitud, o la Junta, sospecha que el prestador ha infringido el presente Reglamento **y, en particular, una descripción de los efectos negativos de la presunta infracción de conformidad con el apartado 1;**
- c) cualquier otra información que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o la Junta, considere pertinente, incluida, en su caso, la información que haya recabado por iniciativa propia o las propuestas de adopción de medidas específicas de investigación o ejecución, incluidas las medidas provisionales.
3. El coordinador de servicios digitales de establecimiento tendrá en la debida consideración la solicitud o recomendación conforme al apartado 1 **del presente artículo**. Cuando considere que no posee suficiente información para actuar con arreglo a dicha solicitud o recomendación y tenga razones para considerar que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o la Junta, podría aportar información adicional, **podrá solicitar dicha información de conformidad con el artículo 44 ter o bien poner en marcha una investigación conjunta con arreglo al artículo 46, apartado 1, en la que participe, al menos, el coordinador de servicios digitales solicitante**. El plazo estipulado en el apartado 4 **del presente artículo** se suspenderá hasta que se facilite información adicional **o se rechace la invitación a participar en la investigación conjunta**.
4. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, sin dilaciones indebidas y en todo caso a más tardar [...] **dos meses** [...] después de que se reciba la solicitud o recomendación **con arreglo a los apartados 1 y 1 bis**, comunicará al coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, [...] **y** a la Junta, **la** [...] evaluación de la presunta infracción [...] y una explicación de las medidas de investigación o ejecución que pueda haber adoptado o previsto al respecto para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

[anteriormente artículo 45, apartado 5]

Artículo 45 bis

Remisión a la Comisión

**1.** [...]En caso de no recibir respuesta en el plazo estipulado en el artículo 45, apartado 4, o en caso de no estar de acuerdo con la evaluación o con las medidas adoptadas o previstas al respecto, o en los casos mencionados en el artículo 46, apartado 3, la Junta podrá remitir el asunto a la Comisión, aportando toda la información pertinente. Dicha información incluirá, como mínimo, la solicitud o recomendación enviada al coordinador de servicios digitales de establecimiento, la evaluación realizada por dicho coordinador de servicios digitales, los motivos que justifiquen el desacuerdo y cualquier información adicional [...] que justifique la remisión.

[...]2. La Comisión evaluará el asunto en un plazo de [...] **dos** meses desde la remisión del asunto de conformidad con el apartado [...] **1**, previa consulta con el coordinador de servicios digitales de establecimiento [...].

[...]3. Cuando, en virtud del apartado [...] **2**, la Comisión [...] **considere** que la evaluación o las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas con arreglo al [...] **artículo 45**, apartado 4, son incompatibles con el presente Reglamento **o insuficientes para garantizar su cumplimiento efectivo, comunicará sus serias dudas al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta y** solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que [...] **revise** el asunto.

**El coordinador de servicios digitales de establecimiento adoptará** [...] las medidas de investigación o ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, **teniendo en cuenta debidamente las serias dudas y la solicitud de revisión de la Comisión, e** [...] informará sobre las medidas adoptadas en un plazo de dos meses a partir de dicha solicitud.

*Artículo 46*  
*Investigaciones conjuntas [...]*

- 1. El coordinador de servicios digitales de establecimiento podrá iniciar y dirigir investigaciones conjuntas:**
  - a) por iniciativa propia, para investigar una presunta infracción del presente Reglamento por parte de un determinado prestador de servicios intermediarios en varios Estados miembros, con la participación de los coordinadores de servicios digitales de que se trate; o**
  - b) previa recomendación de la Junta, actuando a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de conformidad con el artículo 48, apartado 3, alegando una sospecha razonable de infracción por parte de un determinado prestador de servicios intermediarios que afecte a destinatarios del servicio en sus Estados miembros, con la participación de los coordinadores de servicios digitales afectados.**
- 2. Todo coordinador de servicios digitales que demuestre un interés legítimo en participar en una investigación conjunta de conformidad con el apartado 1 lo podrá solicitar. El plazo para concluir la investigación conjunta no superará los tres meses, a menos que los participantes acuerden otra cosa.**

**El coordinador de servicios digitales de establecimiento comunicará su posición preliminar a más tardar un mes después del plazo acordado a todos los coordinadores de servicios digitales, a la Comisión y a la Junta. La posición preliminar tendrá en cuenta los puntos de vista de todos los demás coordinadores de servicios digitales que participen en la investigación conjunta. Cuando proceda, esta posición preliminar también establecerá las medidas de ejecución que deban adoptarse.**

**3. La Junta podrá remitir el asunto a la Comisión de conformidad con el artículo 45 bis cuando:**

- a) no se adopte ninguna posición preliminar en el plazo estipulado en el apartado 2;**
- b) exista un desacuerdo sustancial con la posición preliminar del coordinador de servicios digitales de establecimiento; o**
- c) el coordinador de servicios digitales de establecimiento no inicie la investigación conjunta tras la recomendación de la Junta con arreglo al apartado 1, letra b).**

**4. Al llevar a cabo la investigación conjunta, los participantes cooperarán estrechamente y de buena fe, teniendo en cuenta las indicaciones del coordinador de servicios digitales de establecimiento y la recomendación de la Junta, cuando proceda. Sin perjuicio de las competencias del coordinador de servicios digitales de establecimiento y previa consulta a dicho coordinador, los coordinadores de servicios digitales de destino que participen en la investigación conjunta estarán facultados para ejercer sus competencias de investigación, según se enumeran en el artículo 41, apartado 1, en relación con los prestadores de servicios intermediarios a los que afecte la presunta infracción, en lo que respecta a la información y los locales situados en su territorio.**

[...]

**SECCIÓN 2**  
**JUNTA EUROPEA DE SERVICIOS DIGITALES**

*Artículo 47*  
*Junta Europea de Servicios Digitales*

1. Se establece un grupo consultivo independiente integrado por coordinadores de servicios digitales para la supervisión de los prestadores de servicios intermediarios, denominado «Junta Europea de Servicios Digitales» («la Junta»).
2. La Junta asesorará a los coordinadores de servicios digitales y a la Comisión de conformidad con el presente Reglamento para alcanzar los siguientes objetivos:
  - a) contribuir a la aplicación coherente del presente Reglamento y a la cooperación efectiva de los coordinadores de servicios digitales y la Comisión con respecto a las materias reguladas por el presente Reglamento;
  - b) coordinar y contribuir a las orientaciones y los análisis de la Comisión y los coordinadores de servicios digitales y otras autoridades competentes sobre problemas emergentes en el mercado interior con respecto a las materias reguladas por el presente Reglamento;
  - c) asistir a los coordinadores de servicios digitales y a la Comisión en la supervisión de las plataformas en línea de muy gran tamaño.

*Artículo 48*  
*Estructura de la Junta*

1. La Junta estará integrada por los coordinadores de servicios digitales, que estarán representados por funcionarios de alto nivel. Cuando lo prevea la legislación nacional, en la Junta participarán otras autoridades competentes que tengan encomendadas responsabilidades operativas específicas de aplicación y ejecución del presente Reglamento junto al coordinador de servicios digitales. Se podrá invitar a otras autoridades nacionales a las reuniones, cuando los temas tratados sean de relevancia para ellas.
2. Cada Estado miembro dispondrá de un voto. La Comisión no tendrá derechos de voto.  
  
La Junta adoptará sus actos por mayoría simple.
3. La Junta estará presidida por la Comisión. La Comisión convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad con las funciones de la Junta en virtud del presente Reglamento y **en consonancia** con su reglamento interno. **Cuando se solicite a la Junta que adopte una recomendación con arreglo al presente Reglamento, esta información se pondrá inmediatamente a disposición de otros coordinadores de servicios digitales a través del sistema de intercambio de información establecido en el artículo 67.**
4. La Comisión prestará apoyo administrativo y analítico a la Junta en sus actividades de conformidad con el presente Reglamento.
5. La Junta podrá invitar a expertos y observadores a que asistan a sus reuniones, y podrá cooperar con otros órganos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión, así como con expertos externos cuando proceda. La Junta hará públicos los resultados de esta cooperación.
6. La Junta adoptará su reglamento interno con el consentimiento de la Comisión.

*Artículo 49*  
*Funciones de la Junta*

1. Cuando sea necesario para cumplir los objetivos expuestos en el artículo 47, apartado 2, la Junta, en particular:
  - a) colaborará en la coordinación de las investigaciones conjuntas;
  - b) colaborará con las autoridades competentes en el análisis de los informes y resultados de las auditorías de las plataformas en línea de muy gran tamaño **o de los motores de búsqueda de muy gran tamaño** que se han de transmitir de conformidad con el presente Reglamento;
  - c) ofrecerá dictámenes, recomendaciones o asesoramiento a los coordinadores de servicios digitales de conformidad con el presente Reglamento;
  - d) asesorará a la Comisión en la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 51 y [...] adoptará dictámenes [...] en relación con plataformas en línea de muy gran tamaño **o motores de búsqueda de muy gran tamaño** de conformidad con el presente Reglamento;
  - e) apoyará y promoverá la elaboración y aplicación de normas europeas, directrices, informes, modelos y códigos de conducta según lo dispuesto en el presente Reglamento, así como la determinación de problemas emergentes, con respecto a las materias reguladas por el presente Reglamento.
  
2. Los coordinadores de servicios digitales y, **en su caso**, otras autoridades competentes [...] que no actúen conforme a los dictámenes, solicitudes o recomendaciones adoptados por la Junta y a ellos destinados deberán explicar los motivos de su decisión cuando aporten información de conformidad con el presente Reglamento o cuando adopten sus decisiones pertinentes, según proceda.

### SECCIÓN 3

## **SUPERVISIÓN, INVESTIGACIÓN, EJECUCIÓN Y VIGILANCIA AL RESPECTO DE LAS PLATAFORMAS EN LÍNEA DE MUY GRAN TAMAÑO O DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE MUY GRAN TAMAÑO**

### **Artículo 49 bis**

#### **Desarrollo de conocimientos especializados y capacidades**

**La Comisión, en cooperación con los coordinadores de servicios digitales y la Junta, desarrollará los conocimientos especializados y las capacidades de la Unión y coordinará la evaluación de los problemas sistémicos y emergentes en toda la Unión en relación con las plataformas en línea de muy gran tamaño o los motores de búsqueda de muy gran tamaño con respecto a los asuntos regulados por el presente Reglamento. La Comisión podrá pedir a los coordinadores de servicios digitales que respalden su evaluación de los problemas sistémicos y emergentes en toda la Unión con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros facilitarán la cooperación con la Comisión a través de sus respectivos coordinadores de servicios digitales y de otras autoridades competentes, cuando proceda, en particular poniendo a disposición de la Comisión sus conocimientos especializados y capacidades.**

Artículo 50

[...]Cumplimiento de las obligaciones de las plataformas en línea de muy gran tamaño y de los motores de búsqueda de muy gran tamaño

1. A efectos de la investigación del cumplimiento por parte de los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda de muy gran tamaño de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Comisión podrá ejercer las competencias de investigación establecidas en la presente sección Incluso antes de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 51, apartado 2. Podrá ejercer dichas competencias por iniciativa propia o previa solicitud con arreglo al apartado 2 del presente artículo.
2. Cuando un coordinador de servicios digitales tenga motivos para sospechar que un prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño o de un motor de búsqueda de muy gran tamaño ha infringido lo dispuesto en el capítulo III, sección 4, o ha infringido de forma sistémica alguna de las disposiciones del presente Reglamento de manera que afecte gravemente a los destinatarios de su Estado miembro, podrá presentar a la Comisión, a través del sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 67, una solicitud debidamente motivada para que evalúe el asunto.
3. Las solicitudes con arreglo al apartado 2 estarán debidamente motivadas e indicarán, al menos, lo siguiente:
  - a) el punto de contacto electrónico del prestador de servicios intermediarios de que se trate, según lo dispuesto en el artículo 10;
  - b) una descripción de los hechos pertinentes, las disposiciones del presente Reglamento a que se refieren y los motivos por los que el coordinador de servicios digitales que ha enviado la solicitud sospecha que el prestador ha infringido el presente Reglamento y, en particular, una descripción de los hechos que demuestren el carácter sistémico de la infracción;
  - c) cualquier otra información que el coordinador de servicios digitales que ha enviado la solicitud considere pertinente, como, por ejemplo, en su caso, información que haya recopilado por iniciativa propia.

[...]

[...]

*Artículo 51*

[...] **Incoación de procedimientos por parte de la Comisión y cooperación en la investigación**

1. La Comisión [...] podrá incoar procedimientos en vista de la posible adopción de decisiones en virtud de los artículos 58 y 59 al respecto de la conducta pertinente por parte **del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** [...] del que **la Comisión sospeche que ha infringido alguna de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.**

[...]

2. Cuando la Comisión decida incoar un procedimiento en virtud del apartado 1, lo notificará a todos los coordinadores de servicios digitales [...] **y a la Junta [...] a través del sistema de intercambio de información, así como al prestador de la** plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate.

Los coordinadores de servicios digitales, una vez que sean informados de la incoación de los procedimientos, transmitirán a la Comisión, sin dilaciones indebidas, toda la información de la que dispongan sobre la infracción de la que se trate.

La incoación de procedimientos con arreglo al apartado 1 por parte de la Comisión eximirá al coordinador de servicios digitales, o a cualquier autoridad competente en su caso, de su competencia para supervisar y hacer cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento de conformidad con el artículo 44 *bis*, apartado 1 *quater*.

3. En el ejercicio de sus competencias de investigación, la Comisión podrá solicitar el apoyo individual o conjunto de los coordinadores de servicios digitales a los que afecte la presunta infracción, en particular del coordinador de servicios digitales de establecimiento, que deberán cooperar de forma sincera y oportuna con la Comisión y estarán en consecuencia facultados para ejercer las competencias de investigación a que se refiere el artículo 41, apartado 1, en relación con la plataforma en línea de muy gran tamaño o el motor de búsqueda de muy gran tamaño de que se trate, con respecto a la información y las instalaciones que se encuentren en su Estado miembro y de conformidad con la solicitud de la Comisión.
4. La Comisión facilitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta toda la información pertinente sobre el ejercicio de las competencias a que se refieren los artículos 52 a 57 y comunicará sus conclusiones preliminares de conformidad con el artículo 63, apartado 1. La Junta emitirá su opinión sobre las conclusiones preliminares de la Comisión en un plazo razonable fijado de conformidad con el artículo 63, apartado 2. En su decisión definitiva, la Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible los puntos de vista de la Junta.

[...]

*Artículo 52*  
*Solicitudes de información*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden según lo dispuesto en la presente sección, la Comisión podrá, mediante una simple solicitud o mediante una decisión, requerir al **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño [...] **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate, así como a cualquier otra persona **física o jurídica** que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la infracción o presunta infracción, según proceda, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo **[50, apartado 2[...]]**, que entregue dicha información en un plazo razonable.
2. Cuando envíe una simple solicitud de información al **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o a cualquier otra de las personas a que se refiere el **apartado 1 del presente** artículo [...], la Comisión expondrá la base jurídica y la finalidad de la solicitud, especificará qué información requiere y establecerá el plazo en el que deberá entregarse la información, así como las [...] **multas** previstas en el artículo 59 por proporcionar información incorrecta o engañosa.
3. Cuando la Comisión adopte una decisión por la que requiera al **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate, o a cualquier otra de las personas a que se refiere el **apartado 1 del presente** artículo [...], la entrega de información, expondrá la base jurídica y la finalidad de la solicitud, especificará qué información requiere y establecerá el plazo en el que deberá entregarse. Asimismo, indicará las [...] **multas** previstas en el artículo 59 e indicará o impondrá las multas coercitivas previstas en el artículo 60. Asimismo, indicará el derecho a someter la decisión a revisión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Los propietarios de la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate, o cualquier otra de las personas a que se refiere el [...] apartado 1, o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, sociedades o empresas, o cuando no tengan personalidad jurídica, las personas autorizadas a representarlas por ley o por su documento de constitución proporcionarán la información solicitada en nombre del **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o de cualquier otra de las personas a que se refiere el [...] apartado 1. Los abogados debidamente autorizados para actuar podrán proporcionar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información proporcionada es incompleta, incorrecta o engañosa.
5. A petición de la Comisión, los coordinadores de servicios digitales y otras autoridades competentes entregarán a la Comisión toda la información necesaria para el desempeño de las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección.

**5 bis. La Comisión remitirá sin demora a los coordinadores de servicios digitales una copia de la solicitud simple de información o una copia de la decisión por la que se solicite información.**

*Artículo 53*

*Competencia para realizar entrevistas y tomar declaraciones*

- 1.** A fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión podrá entrevistar a cualquier persona física o jurídica que consienta en ser entrevistada con el fin de recabar información, relativa al objeto de una investigación, en relación con la infracción o presunta infracción, según proceda. **La Comisión estará facultada para grabar dicha entrevista por los medios técnicos adecuados.**
- 2.** **Cuando la entrevista contemplada en el apartado 1 se realice en los locales de la empresa, la Comisión informará de ello al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde se lleve a cabo la entrevista. Si así lo solicita el coordinador de servicios digitales, sus agentes podrán ayudar a los agentes y demás personas autorizadas por la Comisión para llevar a cabo la entrevista.**

*Artículo 54*  
*Competencias para realizar inspecciones [...]*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión podrá realizar **todas las inspecciones necesarias** [...] en las instalaciones del **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o de cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.

**1 bis. Los agentes y demás personas autorizadas por la Comisión para proceder a una inspección estarán facultados para:**

- a) acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas y asociaciones de empresas;**
- b) verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material;**
- c) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos;**
- d) exigir a la empresa o asociación de empresas que facilite acceso y explicaciones sobre su organización, funcionamiento, sistema informático, algoritmos, gestión de datos y prácticas empresariales, y grabar o documentar las explicaciones facilitadas;**
- e) precintar todos los locales y libros o documentos de la empresa durante el desarrollo de la inspección y en la medida en que sea necesario para los fines de esta;**
- f) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.**
- g) dirigir preguntas a cualquier representante o miembro del personal en relación con el objeto y la finalidad de la inspección y registrar las respuestas.**

2. Las inspecciones [...] también podrán llevarse a cabo con la asistencia de auditores o expertos designados por la Comisión de conformidad con el artículo 57, apartado 2, así **como con el coordinador de servicios digitales o las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección.**

**2 bis. Los agentes y demás personas autorizadas por la Comisión para proceder a una inspección ejercerán sus facultades previa presentación de un mandamiento escrito que indique el objeto y la finalidad de la inspección, así como las sanciones previstas en los artículos 59 y 60 para el supuesto en que los libros u otros documentos profesionales requeridos se presenten de manera incompleta y en que las respuestas a las preguntas formuladas en aplicación del apartado 2 del presente artículo sean inexactas o desvirtuadas. Con suficiente antelación a la inspección, la Comisión informará sobre la inspección prevista al coordinador de servicios digitales del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección.**

3. Durante las inspecciones [...], la Comisión, [...] los auditores [...] **y los expertos designados por [...] la Comisión, así como las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección** podrán requerir **al prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o a cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, que proporcione explicaciones sobre su organización, funcionamiento, sistema informático, algoritmos, gestión de datos y conducta empresarial. La Comisión y los auditores o expertos designados por ella podrán formular preguntas al personal clave del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o de cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.
4. El **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o cualquier otra de las personas **físicas o jurídicas** a que se refiere el artículo 52, apartado 1, estará obligado a someterse a una inspección [...] cuando la Comisión lo ordene por medio de una decisión. Dicha decisión especificará el objeto y la finalidad de la visita, fijará la fecha en la que deba comenzar e indicará las sanciones previstas en los artículos 59 y 60 y el derecho a someter la decisión a la revisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. **La Comisión adoptará dichas decisiones previa consulta al coordinador de servicios digitales de establecimiento del Estado miembro en el que se vaya a llevar a cabo la inspección.**
5. **Los agentes, así como las personas autorizadas o designadas por el coordinador de servicios digitales, del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección deberán prestar activamente asistencia a los agentes y demás personas autorizadas al efecto por la Comisión cuando así lo soliciten la citada autoridad o la Comisión. A tal fin, tendrán las facultades que figuran en el apartado 1 bis.**

- 6. Cuando los agentes y otras personas autorizadas por la Comisión comprueben que una empresa se opone a una inspección ordenada en virtud del presente artículo, el Estado miembro de que se trate, a petición de los agentes u otras personas autorizadas y de conformidad con la legislación nacional, les prestará la asistencia necesaria y, previa petición cuando corresponda, la asistencia de una autoridad policial, de forma que puedan llevar a cabo su inspección.**
- 7. Si la asistencia prevista en el apartado 6 requiere la autorización de una autoridad judicial con arreglo a la normativa nacional, dicha autorización será solicitada por el coordinador de servicios digitales del Estado miembro en cuyo territorio deba llevarse a cabo la inspección a petición de la Comisión. Esta autorización también podrá ser solicitada como medida cautelar.**
- 8. Cuando se solicite la autorización prevista en el apartado 7, la autoridad judicial nacional verificará la autenticidad de la decisión de la Comisión y que las medidas coercitivas previstas no sean arbitrarias ni desproporcionadas con respecto al objeto de la inspección. En el marco de dicha verificación, la autoridad judicial nacional podrá pedir a la Comisión, directamente o a través de los coordinadores de servicios digitales, explicaciones detalladas referentes en particular a los motivos que tenga la Comisión para sospechar que se ha infringido el presente Reglamento, así como sobre la gravedad de la presunta infracción y la naturaleza de la participación de la empresa de que se trate. Sin embargo, la autoridad judicial nacional no podrá cuestionar la necesidad de la inspección ni pedir información sobre el expediente de la Comisión. La legalidad de la decisión de la Comisión solo estará sujeta al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.**

*Artículo 55*  
*Medidas provisionales*

1. En el contexto de un procedimiento que pueda dar lugar a que se adopte una decisión de incumplimiento de conformidad con el artículo 58, apartado 1, cuando exista una urgencia debido al riesgo de daños graves para los destinatarios del servicio, la Comisión podrá, mediante una decisión, ordenar medidas provisionales contra **el prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate basadas en la constatación *prima facie* de una infracción.
2. Una decisión adoptada en virtud del apartado 1 será de aplicación durante un plazo especificado y podrá prorrogarse en la medida en que sea necesario y apropiado.

*Artículo 56*  
*Compromisos*

1. Si, durante uno de los procedimientos previstos en esta sección, el **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate ofrece compromisos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, la Comisión podrá, mediante una decisión, declarar dichos compromisos vinculantes para el **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate y que no existen motivos adicionales para actuar.
2. La Comisión podrá, previa solicitud o por iniciativa propia, [...] **volver a incoar** los procedimientos:
  - a) cuando se haya producido un cambio sustancial en alguno de los hechos sobre los que se haya basado la decisión;
  - b) cuando el **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate actúe contrariamente a sus compromisos; o
  - c) cuando la decisión se haya basado en información incompleta, incorrecta o engañosa proporcionada por **el prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o por cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.

3. Cuando la Comisión considere que los compromisos ofrecidos por el **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate no pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, rechazará dichos compromisos en una decisión motivada al finalizar el procedimiento.

*Artículo 57*

*Acciones de vigilancia*

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión podrá emprender las acciones necesarias para vigilar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento por el **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate. La Comisión también podrá ordenar a [...] **ese prestador** que proporcione acceso a sus bases de datos y algoritmos, y explicaciones al respecto. **Tales acciones podrán incluir, en particular, la imposición de la obligación al prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño de conservar todos los documentos que se consideren necesarios para evaluar la aplicación y el cumplimiento por parte del prestador de dichas obligaciones y decisiones.**
2. Las acciones previstas en el apartado 1 podrán incluir la designación de expertos y auditores externos independientes, **y también de las autoridades nacionales competentes,** para que ayuden a la Comisión a vigilar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y aporten conocimientos o experiencia específicos a la Comisión.

*Artículo 58*  
*Incumplimiento*

1. La Comisión adoptará una decisión de incumplimiento cuando constate que el **prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** incumple una o varias de las siguientes cosas:
  - a) las disposiciones pertinentes del presente Reglamento;
  - b) medidas provisionales ordenadas de conformidad con el artículo 55;
  - c) compromisos que se hayan declarado vinculantes de conformidad con el artículo 56.
2. Antes de adoptar la decisión prevista en el apartado 1, la Comisión comunicará sus conclusiones preliminares al **prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate. En las conclusiones preliminares, la Comisión explicará las medidas que considere adoptar, o que considere que el **prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate debe adoptar, a fin de reaccionar de manera efectiva a las conclusiones preliminares.
3. En la decisión adoptada en virtud del apartado 1, la Comisión ordenará al **prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada en virtud del apartado 1 en un plazo razonable y que proporcione información sobre las medidas que [...] **dicho prestador** pretenda adoptar para cumplir con la decisión.
4. El **prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate proporcionará a la Comisión una descripción de las medidas que haya adoptado para garantizar el cumplimiento de la decisión conforme al apartado 1 tras su aplicación.
5. Cuando la Comisión constate que no se cumplen las condiciones del apartado 1, cerrará la investigación mediante una decisión.

*Artículo 59*

*Multas*

1. En la decisión adoptada en virtud del artículo 58, la Comisión podrá imponer al **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** multas que no excedan del 6 % de su facturación total **en todo el mundo** en el ejercicio fiscal anterior cuando constate que [...] **dicho prestador**, de forma intencionada o por negligencia:
- a) infringe las disposiciones pertinentes del presente Reglamento;
  - b) incumple una decisión por la que se ordenen medidas provisionales de conformidad con el artículo 55; [...]
  - c) incumple [...] **un compromiso** que se haya declarado vinculante por medio de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 56; [...]

[...]

**[Trasladado al apartado 2].**

2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer al **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o a cualquier otra de las personas **físicas o jurídicas** a que se refiere el artículo 52, apartado 1, multas que no excedan del 1 % del total de **sus ingresos o** facturación **anual** del ejercicio fiscal anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia:

- a) proporcione información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una **simple** solicitud de información **o a una decisión por la que se requiere información** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52; [...]

**a bis) no responda a la solicitud de información mediante decisión en el plazo establecido;**

- b) no rectifique, en el plazo establecido por la Comisión, la información incorrecta, incompleta o engañosa proporcionada por un miembro del personal, o no proporcione o se niegue a proporcionar información completa;

- c) se niegue a someterse a una inspección[...] de conformidad con el artículo 54;

**d) no cumpla las medidas adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 57; o [Trasladado desde el apartado 1].**

**e) no cumpla las condiciones de acceso al expediente de la Comisión con arreglo al artículo 63, apartado 4. [Trasladado desde el apartado 1].**

3. Antes de adoptar la decisión prevista en el apartado 2 **del presente artículo**, la Comisión comunicará sus conclusiones preliminares al **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o a cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.
4. Para fijar el importe de la multa, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza, gravedad, duración y recurrencia de la infracción y, en el caso de las multas impuestas de conformidad con el apartado 2, la demora causada al procedimiento.

Artículo 59 bis

Supervisión reforzada de las medidas por las que se ponga remedio a las infracciones de las obligaciones establecidas en el capítulo III, sección 4

1. Cuando la Comisión haya adoptado una decisión con arreglo a los artículos 58 y 59 en relación con una infracción por parte de un prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño o de un motor de búsqueda de muy gran tamaño de cualquiera de las disposiciones del capítulo III, sección 4, esta hará uso del sistema de supervisión reforzada establecido en el presente artículo. Tendrá en cuenta en la mayor medida posible cualquier dictamen de la Junta de conformidad con el presente artículo.
2. Al comunicar la decisión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo al prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño o de un motor de búsqueda de muy gran tamaño de que se trate, la Comisión también exigirá al prestador que elabore un plan de acción para poner fin a la infracción o remediarla y se lo comunique a los coordinadores de servicios digitales, a la Comisión y a la Junta, todo ello dentro de un calendario establecido por la Comisión. Las medidas establecidas en el plan de acción incluirán el compromiso de realizar una auditoría independiente de conformidad con el artículo 28, apartados 2 y 3, sobre la aplicación de las medidas propuestas, con la identidad de los auditores propuestos y la metodología, el calendario y el seguimiento de la auditoría establecidos en el plan de acción. Las medidas podrán incluir también, cuando proceda, el compromiso de adherirse a un código de conducta pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 35.

- 3. En el plazo de un mes desde la recepción del plan de acción, la Junta comunicará su dictamen sobre el plan de acción a la Comisión. En el plazo de un mes desde la recepción de dicho dictamen, la Comisión decidirá si el plan de acción es apropiado para poner fin o remedio a la infracción y establecerá un plazo para su ejecución. En dicha decisión se tendrá en cuenta el posible compromiso de adherirse a códigos de conducta pertinentes.**
- 4. La Comisión podrá adoptar las medidas necesarias de conformidad con el presente Reglamento, en particular con el artículo 60, apartado 1, letra e), y el artículo 65, apartado 1, cuando:**
- a) el prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda de muy gran tamaño no haya presentado un plan de acción; o**
  - b) la Comisión rechace el plan de acción propuesto; o**
  - c) la Comisión considere que el prestador no ha subsanado la infracción tras la ejecución del plan de acción.**

*Artículo 60*  
*Multas coercitivas*

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer **al prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o a cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, según proceda, multas coercitivas que no excedan del 5 % de **los ingresos** medios diarios **o** de la facturación media diaria **en todo el mundo** del ejercicio fiscal anterior por día, calculadas a partir de la fecha fijada por esa decisión, para obligarlas a:
  - a) proporcionar información correcta y completa en respuesta a una decisión que requiera información de conformidad con el artículo 52;
  - b) someterse a una inspección [...] que haya ordenado, mediante decisión, de conformidad con el artículo 54;
  - c) cumplir con una decisión por la que ordene medidas provisionales de conformidad con el artículo 55, apartado 1;
  - d) cumplir compromisos declarados legalmente vinculantes por una decisión de conformidad con el artículo 56, apartado 1;
  - e) cumplir con una decisión adoptada de conformidad con el artículo 58, apartado 1.
  
2. Cuando el **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño de que se trate** o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, haya satisfecho la obligación que la multa coercitiva tuviera por objeto hacer cumplir, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de la multa coercitiva en una cifra inferior a la que se aplicaría en virtud de la decisión original.

## *Artículo 61*

### *Plazos de prescripción para la imposición de sanciones*

1. Las competencias conferidas a la Comisión por los artículos 59 y 60 estarán sujetas a un plazo de prescripción de:
  - a) **tres años en caso de infracción de las disposiciones relativas a las solicitudes de información con arreglo al artículo 52, competencias para realizar entrevistas y tomar declaraciones con arreglo al artículo 53, o para llevar a cabo inspecciones de conformidad con el artículo 54;**
  - b) **cinco años en el caso de todas las demás infracciones contempladas en los artículos 59 y 60.**
2. El plazo comenzará a contar a partir del día en que se cometa la infracción. No obstante, en el caso de infracciones continuadas o reiteradas, el plazo comenzará a contar el día en que cese la infracción.
3. Cualquier acción emprendida por la Comisión o por el coordinador de servicios digitales para los fines de la investigación o del procedimiento al respecto de una infracción interrumpirá el plazo de prescripción para la imposición de multas o multas coercitivas. Las acciones que interrumpen el plazo de prescripción incluyen, en particular, las siguientes:
  - a) las solicitudes de información de parte de la Comisión o de un coordinador de servicios digitales;
  - b) una inspección [...];
  - c) la incoación de un procedimiento por la Comisión en virtud del artículo 51, **apartado 1**[...].

4. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el principio. Sin embargo, el plazo de prescripción para la imposición de multas o multas coercitivas finalizará, a más tardar, el día en el que haya transcurrido un periodo equivalente al doble del plazo de prescripción sin que la Comisión haya impuesto una multa o multa coercitiva. Dicho periodo se prorrogará por el tiempo durante el cual se suspenda el plazo de prescripción de conformidad con el apartado 5.
5. El plazo de prescripción para la imposición de multas o multas coercitivas se suspenderá mientras la decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## *Artículo 62*

### *Plazos de prescripción para la ejecución de sanciones*

1. La competencia de la Comisión de ejecutar las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 59 y 60 estará sujeta a un plazo de prescripción de cinco años.
2. El tiempo comenzará a contar el día en que la decisión sea firme.
3. El plazo de prescripción para la ejecución de las sanciones se interrumpirá:
  - a) por la notificación de una decisión que modifique el importe inicial de la multa o de la multa coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;
  - b) por cualquier acción de la Comisión, o de un Estado miembro que actúe a petición de la Comisión, que esté destinada a la recaudación por vía ejecutiva de la multa o de la multa coercitiva.
4. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el principio.
5. Quedará suspendido el plazo de prescripción en materia de ejecución de sanciones mientras:
  - a) dure el plazo concedido para efectuar el pago;
  - b) dure la suspensión del cobro por vía ejecutiva en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o **de una resolución de un órgano jurisdiccional nacional**.

*Artículo 63*

*Derecho a ser oído y de acceso al expediente*

1. Antes de adoptar una decisión en virtud del artículo 58, apartado 1, del artículo 59 o del artículo 60, la Comisión dará al **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o de un motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o a cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, la oportunidad de ser oída en relación con:
  - a) las conclusiones preliminares de la Comisión, incluido cualquier asunto respecto del cual la Comisión haya formulado objeciones; y
  - b) las medidas que la Comisión pueda proponerse adoptar en vista de las conclusiones preliminares a que se refiere la letra a).
2. El **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, **y cualquier persona física o jurídica que solicite ser oída y presente un interés legítimo**, podrán enviar sus observaciones sobre las conclusiones preliminares de la Comisión en un periodo razonable que la Comisión haya establecido en dichas conclusiones preliminares, que no podrá ser inferior a catorce días.
3. La Comisión basará sus decisiones únicamente en las objeciones sobre las que las partes afectadas hayan podido manifestarse.

4. Los derechos de defensa de las partes estarán garantizados plenamente en el curso del procedimiento. Tendrán derecho de acceso al expediente de la Comisión en virtud de una divulgación negociada, sujeta al interés legítimo del **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño de que se trate** o de cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, en la protección de sus secretos comerciales. **La Comisión estará facultada para emitir decisiones en las que se establezcan dichas condiciones de divulgación en caso de desacuerdo entre las partes.** El derecho de acceso al expediente **de la Comisión** no se extenderá a la información confidencial y a los documentos internos de la Comisión o de las autoridades de los Estados miembros. En particular, el derecho de acceso no se extenderá a la correspondencia entre la Comisión y dichas autoridades. Nada de lo dispuesto en este apartado impedirá que la Comisión utilice o divulgue la información necesaria para demostrar una infracción.
5. La información recabada de conformidad con los artículos 52, 53 y 54 se utilizará únicamente para los fines del presente Reglamento.

[...] **[Trasladado al artículo 66 bis].**

*Artículo 64*  
*Publicación de las decisiones*

1. La Comisión publicará las decisiones que adopte de conformidad con el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, apartado 1, y los artículos 58, 59 y 60. Dicha publicación mencionará los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión, incluidas las sanciones impuestas.
2. La publicación tendrá en cuenta los derechos e intereses legítimos del **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate, de cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, y de cualquier tercero en la protección de su información confidencial.

**Artículo 64 bis**  
**Revisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

**De conformidad con el artículo 261 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene competencia jurisdiccional plena para revisar las decisiones por las que la Comisión ha impuesto multas o multas coercitivas. Puede anular, reducir o aumentar la multa o la multa coercitiva impuesta.**

## Artículo 65

### *Solicitudes de restricción de acceso y de cooperación con los tribunales nacionales*

1. Cuando se hayan agotado todas las competencias conforme [...] **a la presente sección** para poner fin a una infracción del presente Reglamento, la infracción persista y cause daños graves que no puedan evitarse mediante el ejercicio de otras competencias disponibles conforme al Derecho de la Unión o nacional, la Comisión podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento del **prestador de** la plataforma en línea de muy gran tamaño **o del motor de búsqueda de muy gran tamaño** de que se trate que actúe de conformidad con el artículo 41, apartado 3.

Antes de efectuar dicha solicitud al coordinador de servicios digitales, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito en un plazo que no será inferior a dos semanas, explicando las medidas que tenga intención de solicitar e identificando al destinatario o destinatarios de estas.

2. Cuando sea necesario para la aplicación coherente del presente Reglamento, la Comisión, por iniciativa propia, podrá presentar observaciones por escrito a la autoridad judicial competente a que se refiere el artículo 41, apartado 3. Con permiso de la autoridad judicial de que se trate, también podrá realizar observaciones verbales.

Con el único fin de preparar sus observaciones, la Comisión podrá solicitar a dicha autoridad judicial que le transmita o se asegure de que se le transmita cualquier documentación necesaria para evaluar el caso.

- 3. Cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncien sobre un asunto que ya haya sido objeto de una decisión de la Comisión, no adoptarán decisiones contrarias a una decisión adoptada por la Comisión en virtud del presente Reglamento. Deberán evitar asimismo adoptar resoluciones que puedan entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en procedimientos que ya haya incoado con arreglo al presente Reglamento. A tal fin, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar si procede suspender su procedimiento. Ello se entiende sin perjuicio del artículo 267 del Tratado.**

*Artículo 66*

*Actos de ejecución relativos a la intervención de la Comisión*

1. En relación con la intervención de la Comisión prevista en esta sección, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución relativos a las modalidades prácticas para:
  - a**[...] los procedimientos previstos en los artículos 54 y 57;
  - b**[...] las audiencias previstas en el artículo 63;
  - c**[...] la divulgación negociada de información prevista en el artículo 63.
2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 70. Antes de adoptar medida alguna en virtud del apartado 1, la Comisión publicará un proyecto de esta e invitará a todas las partes interesadas a presentar sus observaciones en el plazo que establezca, que no será inferior a un mes.

## SECCIÓN 4

### DISPOSICIONES COMUNES DE EJECUCIÓN

Artículo 66 bis  
Secreto profesional  
[Trasladado del artículo 63, apartado 6]

Sin perjuicio del intercambio y del uso de información a que se refiere **el presente capítulo** [...], la Comisión, la Junta, las autoridades **competentes** de los Estados miembros y sus respectivos agentes, funcionarios y demás personas que trabajan bajo su supervisión, y cualquier otra persona física o jurídica implicada, incluidos los auditores y expertos designados de conformidad con el artículo 57, apartado 2, estarán obligados a no divulgar información adquirida o intercambiada por ellos en aplicación del [...] **presente Reglamento** o que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.

*Artículo 67*  
*Sistema de intercambio de información*

1. La Comisión establecerá y mantendrá un sistema de intercambio de información seguro y fiable que facilite las comunicaciones entre los coordinadores de servicios digitales, la Comisión y la Junta. **Podrá concederse acceso a este sistema a otras autoridades competentes, cuando sea procedente para llevar a cabo las tareas que les hayan sido conferidas de conformidad con el presente Reglamento.**
2. Los coordinadores de servicios digitales, la Comisión y la Junta utilizarán el sistema de intercambio de información para todas las comunicaciones efectuadas en virtud del presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará actos de ejecución que estipulen las modalidades prácticas y operativas para el funcionamiento del sistema de intercambio de información y su interoperabilidad con otros sistemas pertinentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 70.

*Artículo 68*  
*Representación*

Sin perjuicio de la Directiva (UE) 2020/**1828** [...] **o de cualquier otro tipo de representación con arreglo al Derecho nacional**, los destinatarios de servicios intermediarios tendrán derecho **al menos** a mandar a un organismo, organización o asociación para que ejerza los derechos **atribuidos por el presente Reglamento** [...] en su nombre, siempre que dicho organismo, organización o asociación cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) que opere sin ánimo de lucro;
- b) que se haya constituido correctamente con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- c) que sus objetivos legales incluyan un interés legítimo en velar por que se cumpla el presente Reglamento.

## SECCIÓN 5

### ACTOS DELEGADOS

#### *Artículo 69*

#### *Ejercicio de la delegación*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de competencias a que se refieren los artículos 23, 25 y 31 se otorgará a la Comisión por un periodo indefinido a partir de [la fecha prevista de adopción del Reglamento].
3. La delegación de competencias a que se refieren los artículos 23, 25 y 31 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de competencias especificada en dicha decisión. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 23, 25 y 31 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 70*

*Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Servicios Digitales. Dicho comité lo será en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones finales**

*Artículo 71*

[...] **Modificación** de la Directiva 2000/31/CE

1. Se **suprimen** los artículos 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE.
2. Las referencias a los artículos 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE se interpretarán como referencias a los artículos 3, 4, 5 y 7 del presente Reglamento, respectivamente.

*Artículo 72*

*Modificación [...] de la Directiva **(UE) 2020/1828**[...]*

[...] [...] **En el** anexo I **de la Directiva (UE) 2020/1828 se añade el punto siguiente:**

«**67**[...] Reglamento **(UE) .../...** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de...** relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (**DO L ... de ..., p...**)**\***».

---

\* DO: insértese en el texto el número, la fecha y la referencia de publicación en el DO del presente Reglamento.

*Artículo 73*  
*Evaluación*

1. A más tardar el... [cinco años después de la **fecha de** entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará el presente Reglamento **y, en particular, el ámbito de aplicación de las obligaciones en lo que respecta a las pequeñas empresas y las microempresas, la eficacia de los mecanismos de supervisión y ejecución, el impacto en el respeto del derecho a la libertad de expresión y de información,** e informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. **A partir de sus conclusiones, dicho informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del presente Reglamento.**
2. Para los fines del apartado 1, los Estados miembros y la Junta enviarán información a petición de la Comisión.
3. Para realizar las evaluaciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta las posiciones y conclusiones del Parlamento Europeo, del Consejo y de otros órganos o fuentes pertinentes.
4. A más tardar en el plazo de tres años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión, previa consulta con la Junta, evaluará el funcionamiento de la Junta y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, teniendo en cuenta los primeros años de aplicación del Reglamento. Sobre la base de las conclusiones y teniendo debidamente en cuenta la opinión de la Junta, dicho informe irá acompañado, según proceda, de una propuesta de modificación del presente Reglamento con respecto a la estructura de la Junta.

*Artículo 74*  
*Entrada en vigor y aplicación*

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del ... [[...] **dieciocho** meses desde **la fecha de** [...] entrada en vigor **del presente Reglamento**].
- 3. El artículo 23, apartado 2, será aplicable a partir del ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*

---